



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, BELKIS IVONNE DAZA PIVAJEAU, EDGAR ALBERTO MATEUS BELTRÁN Y LUIS HERNANDO GALINDO ACUÑA CONTRA PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. Y PUBLICAR EDICIONES S.A.S.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada Publicar Ediciones S.A.S. solicitó la nulidad de la sentencia de segunda instancia, pues, considera que se revivió un proceso legalmente concluido, causal de nulidad establecida en los artículos 133 numeral 2 y 136 parágrafo del CGP, ya que, el proceso ordinario en su contra finalizó al ser absuelta por el juzgador de primer grado, decisión que no fue apelada, por ello, quedó en firme, sin que fuera susceptible de grado jurisdiccional de consulta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> folios 342 a 343.



De otra parte, las enjuiciadas interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación contra la sentencia de 11 de septiembre de 2019, dado el resultado desfavorable a sus intereses<sup>2</sup>.

A su vez, Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. aportó aviso de reorganización empresarial<sup>3</sup> y, la señora Adriana María Páez Ayala, en calidad de representante legal de su menor hijo Samuel Simón Galindo Páez solicitó que cualquier “ganancia” de Luis Hernando Galindo Acuña le sea asignado a su menor hijo, notificando al Juzgado Tercero de Familia de Descongestión<sup>4</sup>.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal, puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida con arreglo a los artículos 132 y 133 del CGP.

La Sala se remite a los términos de los artículos 134, 135 y 136 *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad, respectivamente.

---

<sup>2</sup> Folios 345 y 346.

<sup>3</sup> Folios 344 a 335.

<sup>4</sup> Folios 356 a 357.



Pues bien, la nulidad invocada por la demandada Publicar Ediciones S.A.S. se funda en la causal 2º del artículo 133 del CGP, esto es, “4. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”, en armonía con lo dispuesto por el artículo 136 parágrafo *ejusdem* “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

En el *sub lite*, Publicar Ediciones S.A.S. apoyó la nulidad, en que el proceso ordinario en su contra finalizó al ser absuelta por el juzgador de primer grado, decisión que no fue apelada y que quedó en firme, sin que fuera susceptible de grado jurisdiccional de consulta<sup>5</sup>.

En el asunto, no se presentan los presupuestos establecidos por las causales señaladas, en tanto, el Tribunal no actuó contra providencia ejecutoriada del Superior, tampoco se revivió un proceso legalmente concluido, en tanto, en los términos del artículo 66A del CPTSS, la decisión de segunda instancia estuvo en consonancia con las materias censuradas por Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. contra el fallo de primera instancia, entre ellas, los efectos legales de la sustitución patronal con Publicar Ediciones S.A.S. actual empleador de los convocantes<sup>6</sup>.

En este orden, aunque el *a quo* absolvió a Publicar Ediciones S.A.S. está decisión no quedó firme, pues, la otra enjuiciada apeló la responsabilidad

---

<sup>5</sup> Folios 342 a 343

<sup>6</sup> Folios 332 a 344



de cada una de las empresas demandadas dada la sustitución patronal suscrita con Publicar Ediciones S.A.S., en ese sentido, la sentencia de 11 de septiembre de 2019, se encuentra ajustada a derecho, adicionalmente, tampoco se pretermitió el trámite de la segunda instancia, ya que, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Publicar Publicidad Multimedia S.A.S., se realizó la audiencia de que trata el artículo 82 del CPTSS, en la que se escucharon las alegaciones de las partes y, se emitió la decisión correspondiente.

En consecuencia, se niega la solicitud de nulidad presentada por Publicar Ediciones S.A.S.

Respecto a las impugnaciones extraordinarias, con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia recurrida<sup>7</sup> y, tratándose de la parte convocada equivale al valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>8</sup>.

En el *examine*, el juez de conocimiento declaró la ineficacia de la sustitución patronal entre las enjuiciadas en lo que respecta a los trabajadores Luz Ángela Rodríguez, Belkys Ivonne Daza, Edgar Mateus Beltrán y, Luis Hernando Galindo; que los demandantes al ser despedidos por Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. gozaban de fuero

<sup>7</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>8</sup> Auto de 27 de mayo de 2003, Rad.21.550



circunstancial, siendo ineficaz dicha decisión; en consecuencia, condenó a ésta enjuiciada a reintegrarlos al cargo que venían desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, desde la fecha de despido, 02 de marzo de 2015, con pago de salarios, prestaciones sociales y, aportes, indexación y, costas; ordenó compensar lo sufragado en virtud del despido y de la liquidación final; absolviendo a Publicar Ediciones S.A.S<sup>9</sup>.

Decisión revocada respecto a la ineficacia de la sustitución patronal y la absolución de Publicar Ediciones S.A.S., para en su lugar, modificarla condenando a ésta sociedad a reintegrar a los demandantes con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes dejados de percibir, indexación y, costas, asimismo, condenó a Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. como solidariamente responsable<sup>10</sup>.

En este orden, el interés jurídico para recurrir de las enjuiciadas lo constituye el reintegro de Luz Ángela Rodríguez Ramírez, Belkys Ivonne Daza Pavajeau, Edgar Alberto Mateus Beltrán y Luis Hernando Galindo Acuña en iguales o mejores condiciones de empleo que antes gozaba y el pago de prestaciones sociales y salarios dejados de percibir, de 02 de marzo de 2015 a 11 de septiembre de 2019, fechas de despido y emisión de la sentencia de segunda instancia, respectivamente.

Efectuadas las operaciones aritméticas, con apoyo del Grupo Liquidador<sup>11</sup>, se obtuvo que las condenas impuestas por Rodríguez

<sup>9</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 317 a 319

<sup>10</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 331 a 345

<sup>11</sup> Creado por el Acuerdo PSA15 – 10402 de 2015.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 034 2016 00036 01  
Ord. Luz Rodríguez y otros Vs. Publicar Publicidad Multimedia S.A.S y otro.

Ramírez ascienden a \$289'258.055.32, por Daza Pavajeau equivale a \$261'047.269.70, por Mateus Beltrán ascienden a \$258'187.190.06 y, por Galindo Acuña \$237'906.625.28, según cuadro adjunto.

De lo expuesto se sigue, que las condenas impuestas a Publicar Ediciones S.A.S. como responsable directa y, a Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. como responsable solidaria superan los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 86 del CPTSS, por cada demandante. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionada**.

En lo atinente al aviso de reorganización de Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. se dispone incorporarlo al expediente a título informativo. En cuanto a la solicitud presentada por la señora Adriana María Páez Ayala, cabe precisar, que la competencia del Tribunal estaba limitada a los temas de desacuerdo expuestos en la impugnación, siendo ello así, corresponde al juzgador de primera instancia resolverla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

**RESUELVE**

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 034 2016 00036 01  
Ord. Luz Rodríguez y otros vs. Publicar Publicidad Multimedia S.A.S y otro.

**PRIMERO.- NEGAR** la nulidad propuesta por Publicar Ediciones S.A.S., con arreglo a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO.- CONCEDER** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por Publicar Ediciones S.A.S. y, Publicar Publicidad Multimedia S.A.S.

**TERCERO.- INCORPORAR** al expediente a título informativo el aviso de reorganización de Publicar Publicidad Multimedia S.A.S.

**CUARTO.- RECHAZAR** la petición de Adriana María Páez Ayala por carecer de competencia.

**QUINTO.-** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
GERMÁN ARANGO OSORIO CONTRA UNIVERSIDAD LA GRAN  
COLOMBIA Y FUNDACIÓN ICTUS.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El demandante solicitó aclaración de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, pues, no se reliquidó la indemnización por despido contenida en la liquidación de prestaciones sociales con los extremos temporales de iniciación y terminación declarados<sup>1</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos contenidos en el artículo 285<sup>2</sup> del CGP.

---

<sup>1</sup> Folio 123.

<sup>2</sup> Con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00035 01  
Ord. German Trango Osorio A.s. Universidad La Gran Colombia y otro

Atendiendo el precepto en cita, en el *examine*, surge inviable la aclaración peticionada, pues, la decisión que resolvió la apelación interpuesta por la demandante no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda, además, al resolver la alzada la Sala decidió los reproches expuestos por el impugnante sobre el extremo temporal de iniciación de la relación laboral y, la condena respecto a las pretensiones de la demanda, que corresponde a la reliquidación de prestaciones sociales e, indemnización moratoria.

Ahora, lo pretendido por el convocante es el reajuste de la indemnización por despido, pedimento no contenido en el *libelo incoatorio*, por ello, se trata de un hecho nuevo que no puede ser objeto de estudio por esta Corporación, pues, vulneraría el debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, en tanto, la relación jurídico procesal debe quedar definida *ad initio*. Siendo ello así, se negará la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 05-2009-00525-02**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: MABEL RODRÍGUEZ SERRATO**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
**BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**  
**BOGOTÁ DC**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (Demandadas – BOGOTÁ D.C. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el presente auto a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (BOGOTÁ D.C. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) en contra del auto que data del 04 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó las agencias en derecho dentro del proceso ordinario.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La señora MABEL RODRÍGUEZ SERRATO instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DC, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN a efectos de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, el cual rigió desde el 9 de julio de 1990 al 8 de mayo de 2009, desempeñándose como Técnica de Rayos X en el Hospital San Juan de Dios; Que se presentó sustitución patronal el cual ocupó el lugar del empleador la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia condenar a las entidades demandadas en forma solidaria al pago de prestaciones sociales y convencionales conforme se observa a folios 33 a 39.

Mediante sentencia proferida el 9 de noviembre de 2011, el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá **ABSOLVIÓ** a las demandadas FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. **EXCEPCIONES** el Juzgado se consideró relevado del estudio de las propuestas. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2012, la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá **REVOCÓ** la sentencia de primer grado calendada el 9 de noviembre de 2011 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar **CONDENÓ** a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS a reconocer y pagar a favor de la demandante MABEL RODRÍGUEZ SERRATO los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones causados en vigencia de la relación laboral, que deben ser reportados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, según la liquidación que ésta efectúe, con un ingreso base de cotización equivalente a un salario mínimo legal vigente por los años 1990 a 1998, y por las siguientes anualidades así: 1999 (\$629.913), 2000 (\$688.053) y 2001 (\$748.257), con exclusión de los ya reconocidos. **CONDENÓ** en forma solidaria a las demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ

DISTRITO CAPITAL y a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, a reconocer y pagar a favor de la demandante la condena contenida en el numeral anterior, pero solo por los montos que se causen con posterioridad al día 1º de enero de 1994 hasta el 29 de octubre de 2001, de conformidad con el porcentaje y lapso en el numeral undécimo de la sentencia SU – 484 de 2008 proferida por la Corte Constitucional. **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia impugnada. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, y a las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, éstas últimas en un porcentaje equivalente al establecido en el numeral undécimo de la parte resolutive de la sentencia SU – 484 de 2008.

Que mediante providencia del 31 de enero de 2013, se aclaró el fallo proferido en segunda instancia, en el sentido de ACLARAR los numerales segundo y tercero contenidos en la parte resolutive de la sentencia proferida, en el sentido de entender como responsable solidario de la condena impartida y las costas de primer grado al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos del numeral décimo primero de la parte resolutive de la sentencia SU – 484 de 2008.

En decisión del 10 de julio de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia decidió **NO CASAR** la sentencia, sin costas en el recurso extraordinario.

### **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Mediante auto del 04 de octubre de 2019, el Juzgado de primera instancia obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, ordenando practicar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho así:

- A cargo del MINISTERIO DE HACIENDA \$8.000.000
- A cargo de BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA \$4.000.000
- A cargo de BOGOTÁ DC \$4.000.000
- Total liquidación \$16.000.000

Lo anterior de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (fl. 422).

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandada (BOGOTÁ D.C.)** presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 04 de octubre de 2019 mediante el cual liquidó y aprobó la liquidación de costas, por cuanto considera que si bien la sentencia del 14 de diciembre de 2012 proferida por la Sala de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá revocó el fallo proferido en primera instancia, la misma se hizo de forma principal a cargo de la Fundación San Juan de Dios, y de forma solidaria a las demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ D.C., y LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, pero solo por los montos que se causen con posterioridad al 1 de enero de 1994 al 29 de octubre de 2001, teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en la SU 484 de 2001, numeral décimo primero, precisando que mediante providencia del 31 de enero de 2013, la Corporación aclaró su sentencia en el sentido de entender como responsables solidario de la condena impartida y las costas de primer grado al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Conforme lo anterior, en la liquidación de costas practicada por el Juzgado, se hizo caso omiso a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia y su aclaración, omitiendo incluir a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al primero como responsable directo en el pago de la condena y las costas, y al segundo como responsable solidario por éstos mismos conceptos, actuación que llevó a que se impusieran a las otras demandadas.

Adicionalmente, señala que el auto que liquidó las costas incurre en otro error, consistente en disponer que las costas liquidadas corresponden a la segunda instancia, cuando el *Ad Quem* en sentencia del 14 de diciembre de 2012 señaló que no había costas en dicha instancia.

Por otro lado, señala que de conformidad con el artículo 366-4 se tendrá en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y en ese sentido, el artículo 2 del Acuerdo No, PSAA16-10554 establece los criterios a los que debe someterse el operador judicial para la imposición de la condena de agencias en derecho, sin que se pueda desconocer dicho límite, y el artículo 5 ibídem, numeral

1 señala los porcentajes a los que debe sujetarse el Juez, para la imposición de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia.

Conforme lo anterior, la liquidación de las agencias en derecho efectuadas por el Juzgado de instancia, se apartó de las reglas fijadas tanto en el Código General del Proceso, como en el citado Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que no ponderó el valor que alcanzó la condena con el porcentaje fijado para cada demandada, máxime cuando excluyó a 2 entidades demandadas obligadas a responder por el pago de la condena y las agencias en derecho.

En el presente caso, sería del caso tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, el cual dispone el porcentaje que debe tener en cuenta el operador judicial para fijar las agencias en derecho en la prima instancia, para lo cual también es pertinente tener en cuenta que la condena impuesta en la sentencia del Tribunal Superior prosperó parcialmente a lo pretendido en la demanda (fls. 424 a 427).

Por su parte, el apoderado de la **parte demandada (LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO)** presentó recurso de apelación en contra del auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho, indicando que, si bien el Juzgado ordenó practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso, teniendo como costas de primera instancia la suma de \$16.000.000 para cada una de las demandadas, ordenando al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el pago de \$8.000.000.

No obstante, de la liquidación de costas señaladas anteriormente, el Ministerio no se encontró de acuerdo dado que en casación no se condenó al pago de las mismas dentro del proceso de la referencia, razón por la cual no había razón alguna para imponer costas en contra de los demandados.

Así pues, conforme el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, las costas generadas en primera instancia, se encuentran sujetas a lo ordenado por el Juez superior y en ninguna de las etapas procesales fue condenada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al pago de las mismas (fls. 428 y 429).

Recursos que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### Caso concreto:

Al respecto, el Numeral 4° del Art. 366 del CGP (Antes Art. 393, Numeral 3 del C.P.C.), aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece que al momento de fijar las agencias en derecho, el Juez debe apreciar la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias especiales, siempre aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón contrario a lo que afirma el apelante el mismo acuerdo 1887 de 2003 ofrece una tarifa para imponer agencias en derecho en procesos ordinarios o declarativos.

Así pues, la Sala comparte la decisión proferida por el Juez de primera instancia, como quiera que la decisión acusada no vulneran los principios fundantes del derecho laboral, como pretende hacerlo ver el apoderado de la activa, debido a que las bases del derecho laboral derivan de las mismas disposiciones generales del derecho aplicable a otras materias, las cuales han presentado una evolución histórica legal y jurisprudencial común, y además, atienden a idénticos fines constitucionales.

Es del caso precisar que el ordenamiento jurídico colombiano a través de los principios del derecho, ha previsto el mecanismo para superar un vacío normativo en una especialidad específica del derecho, poniendo de presente la figura jurídica de heterocomposición por analogía, establecida en el artículo 145 del CPTySS.

En ese orden, el Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de establecer los montos máximos que se pueden fijar como agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales, dispuso:

## **2.1. PROCESO ORDINARIO**

### **2.1.1. A favor del trabajador:**

***En primer instancia:** Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

No obstante lo anterior, dentro del proceso de la referencia, en sentencia de segunda instancia **CONDENÓ** a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS a reconocer y pagar a favor de la demandante MABEL RODRÍGUEZ SERRATO los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones causados en vigencia de la relación laboral, que deben ser reportados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, según la liquidación que ésta efectúe, con un ingreso base de cotización equivalente a un salario mínimo legal vigente por los años 1990 a 1998, y por las siguientes anualidades así: 1999 (\$629.913), 2000 (\$688.053) y 2001 (\$748.257), con exclusión de los ya reconocidos. Así mismo, **CONDENÓ** en forma solidaria a las demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, a reconocer y pagar a favor de la demandante la condena contenida en el numeral anterior, pero solo por los montos que se causen con posterioridad al día 1º de enero de 1994 hasta el 29 de octubre de 2001, de conformidad con el porcentaje y lapso en el numeral undécimo de la sentencia SU – 484 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, sea del caso resaltar que respecto de la condena impuesta por **COSTAS** y agencias en derecho en segunda instancia, fue clara y precisa en destacar la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá que la condena en costas en primera instancia estaría a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, y no como lo afirma el apoderado de la

parte demandada (LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) que en casación no se condenó al pago de las mismas dentro del proceso de la referencia, pues quedó acreditado que fue en segunda instancia que en atención a la revocatoria de la sentencia, que se ordenó la imposición de costas en primera instancia tal y como se indicó anteriormente.

Ahora bien, se ordenó en segunda instancia imponer **COSTAS** en primera instancia a cargo de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, y a las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, éstas últimas en un porcentaje equivalente al establecido en el numeral undécimo de la parte resolutive de la sentencia SU – 484 de 2008.

Así las cosas, el numeral décimo primero de la sentencia SU – 848 de 2008 dispone:

**“DECIMO PRIMERO: ORDENAR** que en relación con el pago por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, que incluye el pasivo pensional y respecto de todas las obligaciones mencionadas en el numeral décimo, de la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, **causado entre el primero (1º) de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005, deben concurrir:**

1. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %).
2. Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%).
3. La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del veinticinco por ciento (25 %).”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, la imposición de costas en este tipo de procesos no riñe con el ordenamiento jurídico, y por el contrario, es coherente con la finalidad y significado del principio de confianza legítima, no constituyendo de forma alguna una carga desproporcionada a cargo de las demandadas, resaltando que distribución tiene como sustento el principio constitucional también perteneciente al Estado Social de Derecho, de *solidaridad*; mencionado en la jurisprudencia en cita.

En ese orden de ideas, se encuentra ajustada la condena por concepto de costas y agencias en derecho, pues la misma se encuentra ajustada a la jurisprudencia en cita y que sirvió de base para proferir la sentencia, en la distribución que allí se menciona, sin que por tanto desborde los topes máximos que establece la norma,

por lo que el auto apelado se ajusta a lo dispuesto en la sentencia SU 484 de 2008, y al artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá.

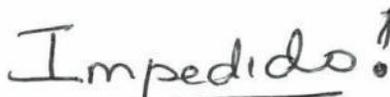
**Notifíquese en anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500520090052502)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310500520090052502)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500520090052502)

H. MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2007-00021-02**, demandante **CARLOS HELÍ GÓMEZ BRAVO** informando que se interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de septiembre de hogaño..

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020.

**MARISOL VARGAS RUIZ**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la devolución de las diligencias al juzgado de origen, por no encontrarse actuación pendiente por resolver.

Lo anterior, en atención a que no se fijaron las agencias en derecho a cargo de la demandada **BANCOLDEX SA**, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de mayo de 2020. En consecuencia, solicita que previo a la devolución del expediente se fijen las agencias correspondientes.

Así mismo, mediante memorial remito al despacho el 26 de enero del año en curso, solicita se tenga en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, que el demandante fue incluido en nómina de pensionados por Colpensiones mediante

Resolución sub 259610 del 30 de noviembre de 2020 y en el mes de enero de 2021, le canceló la suma de \$859.937.108 por concepto de retroactivo pensional adeudado.

Verificadas las anteriores manifestaciones, advierte el despacho que la parte motiva de la providencia emitida el 20 de mayo de 2020 en sede de casación, se establecieron las costas procesales de las instancias a cargo de Bancoldex SA, razón por la cual se repondrá el numeral segundo del auto atacado, el cual quedará así:

2. Inclúyase la suma de Diez Millones de pesos neto (\$10'000.000=), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de BANCOLDEX SA.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2007-00024-02**, demandante **CARLOS HELÍ GÓMEZ BRAVO** informando que se interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de septiembre de hogaño..

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020.

**MARISOL VARGAS RUIZ**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la devolución de las diligencias al juzgado de origen, por no encontrarse actuación pendiente por resolver.

Lo anterior, en atención a que no se fijaron las agencias en derecho a cargo de la demandada **BANCOLDEX SA**, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de mayo de 2020. En consecuencia, solicita que previo a la devolución del expediente se fijen las agencias correspondientes.

Así mismo, mediante memorial remito al despacho el 26 de enero del año en curso, solicita se tenga en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, que el demandante fue incluido en nómina de pensionados por Colpensiones mediante

Resolución sub 259610 del 30 de noviembre de 2020 y en el mes de enero de 2021, le canceló la suma de \$859.937.108 por concepto de retroactivo pensional adeudado.

Verificadas las anteriores manifestaciones, advierte el despacho que la parte motiva de la providencia emitida el 20 de mayo de 2020 en sede de casación, se establecieron las costas procesales de las instancias a cargo de Bancoldex SA, razón por la cual se repondrá el numeral segundo del auto atacado, el cual quedará así:

2. Inclúyase la suma de Diez Millones de pesos netos (\$10'000.000=), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de BANCOLDEX SA.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2010-00349-01** demandante **HERNANDO BARRAGAN LINARES**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2021

**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ISRAEL HERREÑO SUÁREZ**  
contra **MONTECZ S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2017 00625 02**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE MAYO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIO ALEXANDER GRAJALES LÓPEZ** contra **PELUQUERÍA MACHOS S S.A e INVERSIONES STYES S.A.S..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2016 00464 02**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE MAYO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **ROSA ELENA ROA** contra **JORGE ELIECER SUÁREZ ROMERO**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2010 00159 02**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE MAYO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA - COLMENA S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2018 00717 01**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE MAYO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA CAMILA ROSERO CORREA** contra **TEVEANDINA LTDA.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2019 00284 01**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen, el 25 de febrero de 2021. Sin embargo, en lo que tiene que ver con el memorial de la parte actora radicado vía correo electrónico el 1.º de marzo siguiente, se debe indicar que **no se aceptarán** por parte de los recurrentes, argumentaciones adicionales que no expusieron dentro de la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del mencionado Estatuto de procedimiento laboral.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE MAYO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **ANA MARÍA MESTRE MURCIA** contra **U.G.P.P.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2016 00281 02**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE MAYO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA ISABEL SUÁREZ CORDÓBA** contra **MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2019 00349 01**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE MAYO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **SALUD COLPATRIA S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, U.T. FOSYGA 2014, y otros.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2015 00876 01**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE MAYO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMECAÁNICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORA, TRANSPORTADORES AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR - SINTRAIME SECCIONALES BOSCONIA, SANTAMARTA, FUNDACIÓN** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA - FENOCO S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2016 01140 02**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE MAYO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ MARINA GONGORA RIOS** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2019 00418 01**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 12-2019-00660-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: LUZ DARY FLÓREZ QUIÑONEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**AFP COLFONDOS**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada COLFONDOS SA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (COLFONDOS SA) en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Bogotá que dispuso dar por no contestada la demanda por parte de la AFP COLFONDOS SA.

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ DARY FLÓREZ QUIÑONES por intermedio de apoderado judicial instauro demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS SA, pretende la ineficacia del traslado o nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual.

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, el juzgado 12 Laboral Del Circuito admitió la demanda laboral instaurada por parte de la señora LUZ DARY FLÓREZ QUIÑONEZ en contra de COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS SA, y ordenó notificar personalmente a las convocadas a juicios, disponiendo correrle traslado por el término legal de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y lo establecido por los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 32).

Se efectuó notificación mediante aviso a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el 11 de diciembre de 2019 (fl. 33), la cual presentó escrito de contestación el 22 de enero de 2020, visible a folios 35 a 41, contestación que se dio por contestada mediante auto del 31 de agosto de 2020, vista a folio 63 del expediente.

Que la AFP COLFONDOS SA fue notificado personalmente el 7 de septiembre de 2020 (fl. 64), la cual remitió contestación de demanda mediante correo electrónico al institucional del Juzgado de instancia el día 16 de septiembre de 2020 (fls. 66 y 67).

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, el Juzgado de instancia inadmitió la contestación del demandado COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- De conformidad al numeral 3 del Art. 31 del CPT y SS, se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de **FORMA INDIVIDUALIZADA**, indicando los que **SE ADMITAN, LOS QUE SE NIEGAN** y **LOS QUE NO LE CONSTAN**. En los dos últimos casos se deben manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamiento realizados en los numerales 4, 5, 10 y 11 del escrito de demanda dado que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales no cumple con los parámetros establecidos en el citado artículo.

Se indicó además que dada la situación relacionada con la emergencia sanitaria, se solicitó a los apoderados aportaran y actualizaran tanto abonados telefónicos como

las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia al correo institucional del Juzgado [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de tener por no contestada la demanda (fl. 68).

En providencia del 9 de febrero de 2021, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP COLFONDOS SA, y su inactividad en subsanar la contestación de la demanda lo tuvo como indicio grave en su contra, como quiera que dentro del término de subsanación COLFONDOS SA guardó silencio (fl. 69).

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte demandada COLFONDOS SA interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- 1. LA NO OPOSICIÓN** a las pretensiones de la demanda presentado a ese Despacho, cumple con los requisitos del artículo 98 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS), siendo el mismo, una de las formas válidas de la contestación de la demanda, pues en sí, lo que hizo COLFONDOS SA, fue aceptar las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio.

Sí bien el Juzgado en ningún momento señaló que se torna ineficaz conforme al numeral 6 del artículo 99 del Código General del Proceso, dispone "El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6 'Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados', el mismo artículo 98 del Código General del Proceso en su párrafo tercero señala:

*"Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el Juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas, de los demandados que no se allanaron."*

Por lo anterior, es facultativo del Juez del proceso proferir sentencia parcial y continuar el proceso respecto de los demás litisconsorcios que no se allanaron a las pretensiones de la demanda.

2. Respecto de la **NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**; y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, si bien no presentó oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término de Ley, no es correcto que decida, tomarlo como indicio grave, y tengo por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS SA, sometiéndola a efectos jurídicos que ello acarrea.

Lo anterior viola el debido proceso que le asiste a la entidad, si se tiene en cuenta que el escrito NO OPOSICIÓN se presentó en término; cosa diferente es que el mismo no hace oposición a las pretensiones, pero fue presentado dentro de los 10 días otorgados para contestar la demanda.

Así mismo, señala que dio respuesta dentro del término procesal pertinente, conforme la orden instaurada por el Despacho de primer grado, precisando que el Juzgado no especificó que inadmitía la demanda por ésta causal, por tanto vulnera al debido proceso, por cuanto no inadmitió la contestación, y ahora está dando por no contestada la misma por causales que no fueron mencionadas, aunado a esto, impone una sanción al Juzgado, trayendo a colación la sentencia 21-2019-152.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió dar por no contestada la demanda, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

**Caso concreto:**

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, el juzgado 12 Laboral Del Circuito admitió la demanda laboral instaurada por parte de la señora LUZ DARY FLÓREZ QUIÑONEZ en contra de COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS SA, y ordenó notificar personalmente a las convocadas a juicios, disponiendo correrle traslado por el término legal de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y lo establecido por los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 32).

Se efectuó notificación mediante aviso a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el 11 de diciembre de 2019 (fl. 33), la cual presentó escrito de contestación el 22 de enero de 2020, visible a folios 35 a 41, contestación que se dio por contestada mediante auto del 31 de agosto de 2020, vista a folio 63 del expediente.

Que la AFP COLFONDOS SA fue notificado personalmente el 7 de septiembre de 2020 (fl. 64), la cual remitió contestación de demanda mediante correo electrónico al institucional del Juzgado de instancia el día 16 de septiembre de 2020 (fls. 66 y 67).

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, el Juzgado de instancia inadmitió la contestación del demandado COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- De conformidad al numeral 3 del Art. 31 del CPT y SS, se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de **FORMA INDIVIDUALIZADA**, indicando los que **SE ADMITAN, LOS QUE SE NIEGAN** y **LOS QUE NO LE CONSTAN**. En los dos últimos casos se deben manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamiento realizados en los numerales 4, 5, 10 y 11 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales no cumple los parámetros establecidos en el citado artículo.

Se indicó además que dada la situación relacionada con la emergencia sanitaria, se solicitó a los apoderados aportaran y actualizaran tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia al correo institucional del Juzgado [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de tener por no contestada la demanda (fl. 68).

En providencia del 9 de febrero de 2021, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP COLFONDOS SA, y su inactividad en subsanar la contestación de la demanda lo tuvo como indicio grave en su contra, como quiera que dentro del término de subsanación COLFONDOS SA guardó silencio (fl. 69).

En primer lugar, sea del caso reiterar que la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS SA fue inadmitida mediante auto del 7 de diciembre de 2020, explicándole claramente a la demandada COLFONDOS SA los motivos por los cuales recaía dicha inadmisión, advirtiéndole que debía contestar de manera correcta los hechos contenidos en los numerales 4, 5, 10 y 11 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales no cumple los parámetros establecidos en el citado artículo.

Así las cosas, debe resaltarse en primer lugar, que a pesar de que el recurrente manifiesta que dio respuesta dentro del término procesal pertinente, conforme la orden instaurada por el Despacho de primer grado, lo cierto es que no obra prueba de aquella situación, pues tampoco adjunta correo electrónico y escrito de subsanación enviado al correo institucional del Juzgado de instancia, por lo que no puede entenderse que efectivamente presentó escrito de subsanación en el término legal.

Por otro lado, si bien en el auto que data del 7 de diciembre de 2020 el Juzgado de instancia no se dispuso la palabra "INADMISIÓN", como lo pretende la parte actora, lo cierto es que se señaló de manera clara que el escrito de contestación de demanda presentado por COLFONDOS SA no reunía los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT y SS, norma que establece la inadmisión de la demanda, que cuando ello ocurre, lo pone en palabra "devolución" de la contestación, por lo que

no es admisible tampoco éste argumento del recurrente, pues a todas luces, se entendía que se estaba inadmitiendo la contestación de la demanda y que se le estaba otorgando un término de cinco días a efectos de que subsanara, so pena de tener por no contestada la misma, conforme se observa a folio 68 del plenario.

Aunado a lo anterior, al revisar los términos que establece el parágrafo 2º que trata el artículo 31 del CPT y SS, el mismo dispone la siguiente consecuencia: "La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado."

Por otro lado, vale la pena traer a colación los artículos 228 de la Constitución Política, 4º de la Ley 270 de 1996, artículo 117 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral conforme al 145 del estatuto adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales señalan que los términos legales que regentan los trámites procesales, para las partes *"son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*, por lo tanto en el presente asunto al no presentar la parte demandada escrito subsanatorio dentro del término otorgado por el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, debe asumir las consecuencias legales de tener por no contestada la demanda, teniendo como indicio grave en su contra, conforme lo indicó el *A quo*, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** el auto recurrido.

#### **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Por resultar desfavorable el recurso al apelante COLFONDOS SA, habrá lugar a condenarlos en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV y a favor de la parte actora; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada (COLFONDOS SA) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

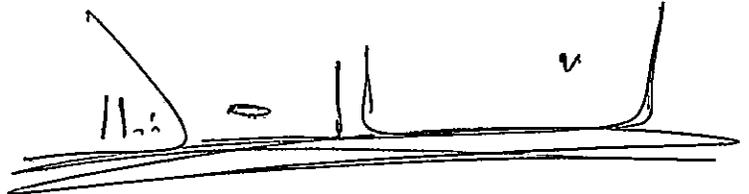
Notifíquese por anotación en el Estado,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501220190066001)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501220190066001)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501220190066001)

45173 11MAY21 PM 4:52

TSR SECRET S. LABORAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación 25-2015-00235-01**

Bogotá D.C.; Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: EMILIO ANTONIO CALLEJAS VERGARA  
DEMANDADO: TRANSNEVADA LTDA  
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto proferido por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá el día 3 de marzo de 2021, en el cual se decidió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia e incapacidad o indebida representación del demandante, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada (fls. 604 a 611) presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2021, el Juez de Instancia decidió **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de **FALTA DE**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** propuesta por la demandada.

En relación con la excepción previa **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, la parte demandada aduce que los hechos de la demanda y las pretensiones se solicita el pago de cuentas de cobro, presentadas por la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ a la empresa TRANSNEVADA SAS por concepto "*servicio de procesamiento de datos*", es la jurisdicción civil y no la laboral la llamada a dirimir la controversia.

Frente al tema, señaló el Juez de instancia que la parte demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, situación que da la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no el Juez Civil como lo aduce el apoderado de la parte demandada.

Por otro lado, la parte demandada interpuso la excepción previa de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** en atención que de los hechos de la demanda y las pretensiones, se solicita al pago de cuentas de cobro, presentadas por la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ a la empresa TRANSNEVADA SAS, por concepto de "*servicios de procesamiento de datos*", es esta última la legitimada por activa para incoar la presente acción y no el señor EMILIO ANTONIO CALLEJAS.

Al respecto, indicó el Juez de instancia que, de la lectura de los hechos de la demanda, se habla de un acuerdo de voluntades entre las partes, tendiente a una bonificación habitual, por la suma allí descrita, la cual presuntamente se hicieron por solicitud de la empleadora y que se hacía documentar a través de una cuenta de cobro simulada precisamente, que emitía la cónyuge del actor por concepto de unos hipotéticos de servicios de procesamiento de datos, situación ésta que le permite al Juzgado esclarecer en el desarrollo del presente proceso, con la práctica de las pruebas y más aun con la respectiva sentencia que vaya a poner fin al presente proceso, determinar si le asiste derecho o no al demandante, luego entonces no procede la excepción de indebida representación del demandante.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

**FALTA DE COMPETENCIA:** Solicita se revoque el auto proferido en primera instancia, teniendo en cuenta que tanto de los hechos, como de las pretensiones de la demanda, tal y como se encuentran redactados, se reclama el pago de unas cuentas de cobro, no le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos contenidos en el artículo 2º del CPT y SS.

**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:** Así mismo, respecto de la excepción previa de indebida representación de la demandante, pues el demandante no tiene legitimación por activa, sino la señora Claudia Patricia Tamayo, a efectos de que se defina la existencia de esa relación comercial, conforme las cuentas de cobro presentadas, controversia jurídica que el demandante no está legitimado para hacer ese tipo de reclamaciones.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### AUTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN:

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”** En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de falta de competencia e indebida representación del demandante, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### CASO CONCRETO:

La parte demandada propuso la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, así como la de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

En relación con la excepción previa **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, la parte demandada aduce que los hechos de la demanda y las pretensiones se solicita el pago de cuentas de cobro, presentadas por la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ a la empresa TRANSNEVADA SAS por concepto "*servicio de procesamiento de datos*", es la jurisdicción civil y no la laboral la llamada a dirimir la controversia.

Así pues, el señor EMILIO CALLEJAS instauró demanda ordinaria laboral en contra de TRANSNEVADA LTDA, con el objeto que le sean proferidas a su favor:

1. Declarar que entre el señor EMILIO CALLEJAS y la sociedad TRANSNEVADA LTDA existió un contrato de trabajo verbal, por ende a término indefinido, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 11 de abril de 2012 y el 30 de agosto de 2014, ambas fechas incluidas.
2. Que el denominado beneficio habitual, pagadero en dinero y por mes vencido, equivale a la suma de \$5.316.043, constituye salario para todos los efectos.  
Consecuencialmente, declarar que la remuneración mensual pactada estaba integrada por una asignación salarial básica de \$11.334.000, y una bonificación habitual. Constitutiva de salario, equivalente a la suma de \$5.316.043, para un total de \$16.650.043, por mes vencido.
3. Que el contrato individual de trabajo que existió entre el señor EMILIO CALLEJAS y la sociedad TRANSNEVADA LTDA, terminó el día 30 de agosto de 2014, por justa causa imputable a la parte empleadora.
4. Solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condición de socia de la sociedad TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS las 21 mensualidades de la bonificación habitual pactada, comprendidas entre diciembre de 2012 y agosto de 2014, inclusive, equivalentes a la suma de \$111.636.903.
5. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condición de socia de la sociedad TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS las cesantías correspondientes a los siguientes periodos: a) entre los días 11 de abril y 31

de diciembre de 2012; b) Entre los días 1 de enero y 31 de diciembre de 2013 y c) entre el 1 de enero y el 30 de agosto de 2014.

Consecuencialmente, condenar solidariamente a la sociedad TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condición de socia de la sociedad TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS la indemnización por mora en la consignación de las cesantías, a partir del 15 de febrero de 2013, fecha en que ha debido surtirse la primera consignación, y hasta el 30 de agosto de 2014, fecha de terminación del contrato, a razón de 1 día de salario por cada día de retardo.

6. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS el valor de las primas de servicio, con base en el salario promedio real devengado, correspondientes a los semestres o fracciones de semestres, comprendidos entre el 12 de abril de 2012 al 30 de agosto de 2014.
7. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS los intereses doblados sobre las cesantías causadas entre los años 2012 y 2013, con base en el salario promedio real devengado.
8. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS el reajuste o la compensación de las vacaciones no disfrutadas, con base en el salario promedio real devengado.
9. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS la indemnización por la terminación del contrato de trabajo por justa causa imputable a la empleadora.
10. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS al reajuste en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS SURYA y al Sistema General de Pensiones – Régimen de Ahorro Individual, a través de la AFP Porvenir SA, tomando como base la diferencia entre el IBC

utilizado para realizar los aportes y el ingreso salarial real mes a mes, durante el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2012 y el 30 de agosto de 2014, sin exceder el límite de 25 SMLMV.

11. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS a la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, desde el 1 de septiembre de 2014 y hasta el momento en que se suceda el pago total de las mismas. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS la indexación de las condenas impuestas.

12. Costas procesales.

Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas por el señor EMILIO CALLEJAS, y de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo que dispone:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
2. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre las partes, así como el reconocimiento de un beneficio habitual como salario, a efectos de liquidar el pago de prestaciones sociales, asigna la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no el Juez Civil, conforme el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión de primera instancia en el sentido de DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

218

Por otro lado, la parte demandada interpuso la excepción previa de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** en atención que de los hechos de la demanda y las pretensiones, se solicita al pago de cuentas de cobro, presentadas por la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ a la empresa TRANSNEVADA SAS, por concepto de "*servicios de procesamiento de datos*", es esta última la legitimada por activa para incoar la presente acción y no el señor EMILIO ANTONIO CALLEJAS.

Así pues, conforme lo indicó el Juez de instancia, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda, se tiene que el demandante afirma que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal, por ende a término indefinido, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 11 de abril de 2012 y el 30 de agosto de 2014, con una remuneración mensual pactada estaba integrada por una asignación salarial básica de \$11.334.000, y una bonificación habitual. Constitutiva de salario, equivalente a la suma de \$5.316.043, para un total de \$16.650.043, por mes vencido, que las certificaciones que se anexan se denominan "*beneficio no constitutivo de salario*", la cual por solicitud de la empleadora, se hacía documentar a través de una cuenta de cobro simulada que emitía la cónyuge del trabajador, la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ, por concepto de unos hipotéticos servicios de procesamiento de datos.

En ese orden, le corresponde a ésta Jurisdicción, en su especialidad laboral, conforme los hechos relatados en la demanda, si efectivamente o no, la bonificación habitual cancelada al actor, constituía salario, y si la cuenta de cobro presentada por la cónyuge del demandante, la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ, era simulada o no, y si efectivamente hacía parte del salario del actor, situación ésta que debe ser esclarecida en el desarrollo del presente proceso, con la práctica de las pruebas y más aun con la respectiva sentencia que vaya a poner fin al presente proceso, luego entonces conforme lo indicó el Juzgado de instancia, no procede la excepción de indebida representación del demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** en su integridad el auto objeto de apelación.

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Por resultar desfavorable el recurso al apelante, habrá lugar a condena en costas en esta instancia a cargo de la convocada a juicio y a favor de la parte demandante.

Fijense como agencias en derecho la suma de \$250.000; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** del auto proferido el 3 de marzo de 2021 por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$250.000 que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *a quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

Queda notificados en estrado.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310502520150023501)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310502520150023501)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310502520150023501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 25-2015-00235-01**

Bogotá D.C.; Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: EMILIO ANTONIO CALLEJAS VERGARA**  
**DEMANDADO: TRANSNEVADA LTDA**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto proferido por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá el día 3 de marzo de 2021, en el cual se decidió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia e incapacidad o indebida representación del demandante, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada (fls. 604 a 611) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2021, el Juez de Instancia decidió **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de **FALTA DE**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** propuesta por la demandada.

En relación con la excepción previa **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, la parte demandada aduce que los hechos de la demanda y las pretensiones se solicita el pago de cuentas de cobro, presentadas por la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ a la empresa TRANSNEVADA SAS por concepto "*servicio de procesamiento de datos*", es la jurisdicción civil y no la laboral la llamada a dirimir la controversia.

Frente al tema, señaló el Juez de instancia que la parte demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, situación que da la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no el Juez Civil como lo aduce el apoderado de la parte demandada.

Por otro lado, la parte demandada interpuso la excepción previa de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** en atención que de los hechos de la demanda y las pretensiones, se solicita al pago de cuentas de cobro, presentadas por la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ a la empresa TRANSNEVADA SAS, por concepto de "*servicios de procesamiento de datos*", es esta última la legitimada por activa para incoar la presente acción y no el señor EMILIO ANTONIO CALLEJAS.

Al respecto, indicó el Juez de instancia que, de la lectura de los hechos de la demanda, se habla de un acuerdo de voluntades entre las partes, tendiente a una bonificación habitual, por la suma allí descrita, la cual presuntamente se hicieron por solicitud de la empleadora y que se hacía documentar a través de una cuenta de cobro simulada precisamente, que emitía la cónyuge del actor por concepto de unos hipotéticos de servicios de procesamiento de datos, situación ésta que le permite al Juzgado esclarecer en el desarrollo del presente proceso, con la práctica de las pruebas y más aun con la respectiva sentencia que vaya a poner fin al presente proceso, determinar si le asiste derecho o no al demandante, luego entonces no procede la excepción de indebida representación del demandante.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

**FALTA DE COMPETENCIA:** Solicita se revoque el auto proferido en primera instancia, teniendo en cuenta que tanto de los hechos, como de las pretensiones de la demanda, tal y como se encuentran redactados, se reclama el pago de unas cuentas de cobro, no le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos contenidos en el artículo 2º del CPT y SS.

**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:** Así mismo, respecto de la excepción previa de indebida representación de la demandante, pues el demandante no tiene legitimación por activa, sino la señora Claudia Patricia Tamayo, a efectos de que se defina la existencia de esa relación comercial, conforme las cuentas de cobro presentadas, controversia jurídica que el demandante no está legitimado para hacer ese tipo de reclamaciones.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **AUTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN:**

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”** En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de falta de competencia e indebida representación del demandante, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **CASO CONCRETO:**

La parte demandada propuso la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, así como la de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

En relación con la excepción previa **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, la parte demandada aduce que los hechos de la demanda y las pretensiones se solicita el pago de cuentas de cobro, presentadas por la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ a la empresa TRANSNEVADA SAS por concepto "*servicio de procesamiento de datos*", es la jurisdicción civil y no la laboral la llamada a dirimir la controversia.

Así pues, el señor EMILIO CALLEJAS instauró demanda ordinaria laboral en contra de TRANSNEVADA LTDA, con el objeto que le sean proferidas a su favor:

1. Declarar que entre el señor EMILIO CALLEJAS y la sociedad TRANSNEVADA LTDA existió un contrato de trabajo verbal, por ende a término indefinido, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 11 de abril de 2012 y el 30 de agosto de 2014, ambas fechas incluidas.
2. Que el denominado beneficio habitual, pagadero en dinero y por mes vencido, equivale a la suma de \$5.316.043, constituye salario para todos los efectos.  
Consecuencialmente, declarar que la remuneración mensual pactada estaba integrada por una asignación salarial básica de \$11.334.000, y una bonificación habitual. Constitutiva de salario, equivalente a la suma de \$5.316.043, para un total de \$16.650.043, por mes vencido.
3. Que el contrato individual de trabajo que existió entre el señor EMILIO CALLEJAS y la sociedad TRANSNEVADA LTDA, terminó el día 30 de agosto de 2014, por justa causa imputable a la parte empleadora.
4. Solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condición de socia de la sociedad TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS las 21 mensualidades de la bonificación habitual pactada, comprendidas entre diciembre de 2012 y agosto de 2014, inclusive, equivalentes a la suma de \$111.636.903.
5. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condición de socia de la sociedad TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS las cesantías correspondientes a los siguientes periodos: a) entre los días 11 de abril y 31

de diciembre de 2012; b) Entre los días 1 de enero y 31 de diciembre de 2013 y c) entre el 1 de enero y el 30 de agosto de 2014.

Consecuencialmente, condenar solidariamente a la sociedad TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condición de socia de la sociedad TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS la indemnización por mora en la consignación de las cesantías, a partir del 15 de febrero de 2013, fecha en que ha debido surtirse la primera consignación, y hasta el 30 de agosto de 2014, fecha de terminación del contrato, a razón de 1 día de salario por cada día de retardo.

6. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS el valor de las primas de servicio, con base en el salario promedio real devengado, correspondientes a los semestres o fracciones de semestres, comprendidos entre el 12 de abril de 2012 al 30 de agosto de 2014.
7. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS los intereses doblados sobre las cesantías causadas entre los años 2012 y 2013, con base en el salario promedio real devengado.
8. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS el reajuste o la compensación de las vacaciones no disfrutadas, con base en el salario promedio real devengado.
9. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS la indemnización por la terminación del contrato de trabajo por justa causa imputable a la empleadora.
10. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS al reajuste en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS SURA y al Sistema General de Pensiones – Régimen de Ahorro Individual, a través de la AFP Porvenir SA, tomando como base la diferencia entre el IBC

utilizado para realizar los aportes y el ingreso salarial real mes a mes, durante el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2012 y el 30 de agosto de 2014, sin exceder el límite de 25 SMLMV.

11. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS a la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, desde el 1 de septiembre de 2014 y hasta el momento en que se suceda el pago total de las mismas. Condenar solidariamente a TRANSNEVADA LTDA y a la señora DORIS CARRILLO GIL, en su condiciones de socia de TRANSNEVADA LTDA, a pagar a favor del señor EMILIO CALLEJAS la indexación de las condenas impuestas.

12. Costas procesales.

Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas por el señor EMILIO CALLEJAS, y de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo que dispone:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
2. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre las partes, así como el reconocimiento de un beneficio habitual como salario, a efectos de liquidar el pago de prestaciones sociales, asigna la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no el Juez Civil, conforme el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión de primera instancia en el sentido de DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Por otro lado, la parte demandada interpuso la excepción previa de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** en atención que de los hechos de la demanda y las pretensiones, se solicita al pago de cuentas de cobro, presentadas por la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ a la empresa TRANSNEVADA SAS, por concepto de “*servicios de procesamiento de datos*”, es esta última la legitimada por activa para incoar la presente acción y no el señor EMILIO ANTONIO CALLEJAS.

Así pues, conforme lo indicó el Juez de instancia, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda, se tiene que el demandante afirma que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal, por ende a término indefinido, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 11 de abril de 2012 y el 30 de agosto de 2014, con una remuneración mensual pactada estaba integrada por una asignación salarial básica de \$11.334.000, y una bonificación habitual. Constitutiva de salario, equivalente a la suma de \$5.316.043, para un total de \$16.650.043, por mes vencido, que las certificaciones que se anexan se denominan “*beneficio no constitutivo de salario*”, la cual por solicitud de la empleadora, se hacía documentar a través de una cuenta de cobro simulada que emitía la cónyuge del trabajador, la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ, por concepto de unos hipotéticos servicios de procesamiento de datos.

En ese orden, le corresponde a ésta Jurisdicción, en su especialidad laboral, conforme los hechos relatados en la demanda, si efectivamente o no, la bonificación habitual cancelada al actor, constituía salario, y si la cuenta de cobro presentada por la cónyuge del demandante, la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO MUÑOZ, era simulada o no, y si efectivamente hacía parte del salario del actor, situación ésta que debe ser esclarecida en el desarrollo del presente proceso, con la práctica de las pruebas y más aun con la respectiva sentencia que vaya a poner fin al presente proceso, luego entonces conforme lo indicó el Juzgado de instancia, no procede la excepción de indebida representación del demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** en su integridad el auto objeto de apelación.

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Por resultar desfavorable el recurso al apelante, habrá lugar a condena en costas en esta instancia a cargo de la convocada a juicio y a favor de la parte demandante.

Fijense como agencias en derecho la suma de \$250.000; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

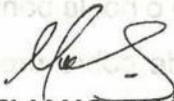
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en su SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** del auto proferido el 3 de marzo de 2021 por el Juzgado 25º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$250.000 que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el a quo en los términos del artículo 366 del CGP.

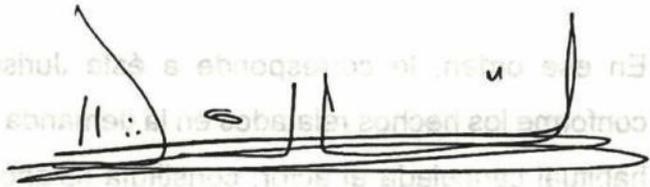
**Queda notificados en estrado.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310502520150023501)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310502520150023501)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310502520150023501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 31-2019-00665-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: URSULA DROEGUE**  
**DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA SA**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Parte demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de septiembre de 2020, en el cual se decidió negar el decreto de la prueba de inspección judicial, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la demandada (fls. 4 y 5) presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 29 de enero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

En ese orden, el Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2020 conforme lo establece el art. 77 del CPT decretó como pruebas:

#### PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase por su valor probatorio los aportados con la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Se decreta la práctica del interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el representante legal de la demandada Avianca SA.
3. **TESTIMONIOS:** Decrétese el testimonio de los señores ORLANDO ANDIÓN, CLARA INES LAMO y ORLANDO BECERRA TORRES.
4. **DICTAMEN PERICIAL:** Se citará el perito que profirió el dictamen con el fin de ser interrogado.

#### PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA DEMANDADA AVIANCA SA:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase por su valor probatorio los aportados en la contestación de la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó la práctica del interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la demandante.
3. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio de los señores MARTA YANETH MORA LOZADA y CESAR ADOLFO GONZÁLEZ.

En cuanto a los documentos indicados por la parte demandante se encuentran en poder de la demandada, se ordena a la parte convocada a juicio a que allegue al plenario antes de la realización de la próxima audiencia con la debida antelación, remitiéndolo igualmente mediante correo electrónico a la parte demandante. Así mismo, deberá aportar al expediente todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con el vínculo jurídico que unió a las partes.

#### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

**INSPECCIÓN JUDICIAL A LA DEMANDADA:** Solicita sea decretada la inspección judicial a la parte demandada, teniendo en cuenta que reposa dentro del proceso carta dirigida por AVIANCA SA al Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, y la única manera para resolver el presente litigio, es practicar la inspección judicial a las instalaciones de la compañía demandada, en tanto que los registros que se solicitan si existen, solo que AVIANCA SA de manera irregular NO los aporta a los procesos que contra ella se demanda, y solo ante una coacción es que aporta los libros contables, pues se reitera que se resiste a entregar ésta información, por lo tanto la inspección judicial no puede ser descartada de plano, habida cuenta que incluso que ya se conoce la manifestación que no se conoce la información, por lo tanto, al buscar la verdad, la inspección y la práctica de la misma es vital.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **Autos susceptibles de apelación:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”**, en consecuencia, la providencia que decidió negar el decreto de la prueba de inspección judicial, por lo tanto es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **CASO CONCRETO – DECRETO PRUEBA INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultados del litigio, conservándose el decreto de pruebas como una medida que

sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un **examen de pertinencia**, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Adicionalmente, vale la pena traer a colación la sentencia con radicación No 34268 del 22 de septiembre de 2009, mediante la cual nuestro órgano de cierre afirmó que la pertinencia de un medio probatorio se da con el fin de acreditar un supuesto factico que se introduzca en la demanda:

*(...) Cuando el sentenciador se aparta de lo que imponen las reglas de derecho adjetivas sobre aducción, validez, autenticidad, incluso la pertinencia de un medio de prueba en particular, su quebrantamiento debe procurarse, en principio, por la senda de lo jurídico, pues en realidad el eventual desatino no proviene de la valoración de la prueba, sino de **dilucidar si el medio probatorio es idóneo para acreditar un determinado supuesto fáctico**, (...)*

En ese orden de ideas, vale la pena traer a colación la solicitud presentada por la parte demandante en su reforma de demanda, vista a folio s267 y 268 del plenario así:

***“Inspección Judicial con exhibición de documentos.***

*Con el fin de verificar que a todo el personal que participó en el proyecto que gerencio el demandante, se le realizó el incremento en el último año y al demandante no se le hizo incremento salarial alguno, solicito se sirva decretar la práctica de una inspección judicial a las instalaciones de la sociedad demandada,*

*para que exhiba los comprobantes de pago de los sueldos de las personas referidas en los hechos de la demanda, que consten en la hoja de vida de cada uno de ellos. Solicito se fije fecha y hora.”*

Ahora bien, debe señalarse que la inspección judicial es improcedente por cuanto existen otros medios de prueba que puedan acreditar lo que pretende la parte demandante, pues a modo de ejemplo, la parte actora conforme se observa del acápite de pruebas incoado por la parte accionante, solicitó al Juez de instancia, requerir a la demandada que aporte con la contestación de la demanda todos los contratos hoteleros que haya suscrito el comité de compras y contratos o quien haga sus veces en la compañía, para los años 2002 a 2003, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior, o si no cuenta con ellos o el total de ellos, certifique para la mismas fechas y para todos los destinos en el exterior donde opera, el costo de las tarifas que aprobó en esas ciudades con los hoteles respectivos, el comité de compras y contratos, o quien dentro de la compañía pueda certificar los valores pedidos, señalando siempre y en todos los casos, el costo anual por habitación individual o sencilla, lo anterior, en razón a que la información se encuentra en poder de la demandada, y la misma no fue entregada por ninguna vía al trabajador, señala que los documentos solicitados, son de vital importancia para calcular los viáticos destinados a cubrir el alojamiento y el déficit pensional que se adeuda al actor, y que resulta piedra angular de este conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que dentro del expediente digital reposa una carpeta denominada “folio 227” en la que obra documento denominado “Asignación vuelos Fandiño”, “Asignación vuelos Lozano” y una carpeta que contiene “contratos hoteleros” correspondiente de los años 1996 a 2016. Así mismo, en la carpeta denominada “folio 229” reposa el itinerario de vuelo de la demandante, por lo que resulta innecesaria la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora, pues los documentos que hace referencia en el acápite de la demanda “PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SE APORTEN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”, vista a folio 39 del expediente, ya fueron allegados por la encartada al plenario, y en todo caso solicita la inspección judicial en el caso en que la demandada no aporte las pruebas solicitadas, precisando que si bien solicita sean aportadas las correspondientes para los años 2002 a 2003, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior, las mismas se encuentran incluidas dentro de los contratos hoteleros aportados visible en la carpeta denominada “folio 227” – “contratos hoteleros”.

En ese orden de ideas, resulta ser innecesario decretar la prueba de inspección judicial, teniendo en cuenta que existe material probatorio suficiente dentro del plenario a efectos de tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado 31º Laboral del Circuito de Bogotá proferido el 30 de septiembre de 2020.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto que data del 30 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 31º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

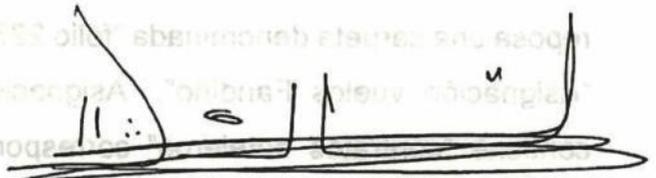
**Notifíquese en anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

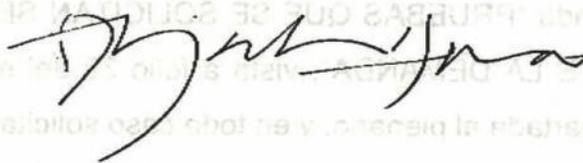
**Ponente**

(Rad. 11001310503120190066501)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503120190066501)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503120190066501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 35-2019-00164-01**

Bogotá D.C.; Abril treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**  
**ASUNTO : RECURSO APELACION AUTO (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de agosto de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 13 de agosto de 2020, el Juez de Instancia decidió **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** y **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**.

Como sustento de la decisión el Juez de instancia indicó que, respecto de la excepción de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, la parte demandada solicita se declare por cuanto se está solicitando el reconocimiento y pago de una indemnización por la muerte y gastos funerarios de la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SANCHEZ, en accidente de tránsito, se puede vislumbrar que es la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser una reclamación eminentemente de carácter económico.

En este orden, el Juzgado indicó que de conformidad con el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, se establece que *"en los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud"*.

Así mismo, en el artículo 218 *ibídem*, *"Créase el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos."*

Posteriormente, en su artículo 219 dispone *"El Fondo tendrá las siguientes subcuentas independientes:*

- a) *De compensación interna del régimen contributivo;*
- b) *De solidaridad del régimen de subsidios en salud;*
- c) *De promoción de la salud;*

*d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, según el artículo 167 de esta Ley.”*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1753 de 2015, se creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que 2.6.4.3.5.2.1 del Decreto 2265 de 2017, se establecen que *“Reclamaciones por eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT. Las condiciones de cobertura, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto. Para el efecto, las reclamaciones por dichos eventos deberán presentarse a la ADRES dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya. Parágrafo. La ADRES contratará una firma auditora para la verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento que se adopte para el efecto.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención que la pretensión principal de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de una indemnización por la muerte y gastos funerarios de la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SANCHEZ, en accidente de tránsito, si bien es una pretensión netamente económica, no se puede confundir que dicha reclamación se realizó en consonancia con el Art. 167 de la Ley 100 de 1993, quiere ello decir que dicha indemnización se deriva directamente de los recursos de la Seguridad Social, situación que habilita la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en materia Laboral, para desarrollar la presente Litis, pues no se trata de una persecución económica basada en una responsabilidad contractual o extracontractual, con los directamente implicados en el accidente de tránsito o con el Estado, razón por la cual se tendrá por no probada la excepción planteada.

Por otro lado, respecto de la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** señaló la parte demandada que SEGUROS DEL ESTADO realizó pagos por concepto del accidente de tránsito registrado el 26 de junio de 2016, mediante el cual se activó la póliza AT1329336017264 con base en el vehículo EWT91C, por lo que se hace imprescindible y obligatoria su vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva, de acuerdo con lo normado en el artículo 61 del CGP. Igualmente, porque una vez accionada la póliza por el pago de servicios médicos, es la entidad que canceló los gastos médicos, la encargada del pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, motivo por el cual ADRES no tiene por qué realizar ningún desembolso a la parte actora, como quiera que SEGUROS DEL ESTADO es el ente quien debe realizar ningún desembolso a la parte actora, como quiera que SEGUROS DEL ESTADO es el ente quien debe realizar el correspondiente desembolso, esto, porque, no puede existir dos pagadores de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2.6.1.4.4.3 del Decreto 780 de 2016, aplicable para la fecha de los hechos.

En ese orden, señaló el Juez de instancia que, de conformidad con el artículo 61 del CGP dispone *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Conforme lo anterior, señala que para decidir de fondo en un litigio, se deba tener los sujetos que estén relacionadas en las pretensiones planteadas por el demandante, en consecuencia las peticiones en el presente asunto, se centran en determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la muerte de la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SANCHEZ por parte de ADRES, teniendo en cuenta el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

Basado en lo anterior, no es necesaria la comparecencia de la citada entidad aseguradora para resolver la presente Litis, pues ante una eventual condena, no se vería afectada, ni tendría que obedecer ninguna orden, pues dicha indemnización por muerte en accidente de tránsito se debe tener en cuenta los requisitos del Decreto 2265 de 2017, sin que afecte los intereses de SEGUROS DEL ESTADO, en consecuencia declaró no probada la excepción.

### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión de primera instancia:

**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO:** Solicita se revoque el auto proferido en primera instancia, para que en su lugar se declare probada la excepción previa propuesta, y en ese sentido se ordene la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO, teniendo en cuenta que de acuerdo al proceso de auditoria realizado por la unión temporal FOSYGA, la reclamación pretendida no solo puede ser cubierta por los recursos de ADRES, como quiera que al efectuar el cruce de la base de datos se pudo evidenciar que respecto de la víctima LEYDY PATRICIA BARBOZA SÁNCHEZ por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio 2016, la IPS Departamental de Nivel I MORENO Y CLAVIJO tramitó la reclamación por los servicios médicos prestados a la misma víctima, con base en el vehículo de placas EWT91C que activó la póliza AT1329336017264 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA, con fecha de vigencia desde el 17 de abril de 2016 al 16 de abril de 2017, es decir, vigente para la fecha de ocurrencia del accidente, y como quiera que la parte actora, teniendo la oportunidad de objetar el resultado de auditoria, no lo hizo, es necesario que SEGUROS DEL ESTADO SA sea vinculado como litisconsorcio necesario, dado que una vez accionada la póliza por los servicios médicos, en el evento que tenga que pagarse la indemnización reclamada, SEGUROS DEL ESTADO SA es la encargada de pagarla, además porque en el proceso de auditoría se le pidió a la parte actora que explicara porque tomaron un vehículo de placas diferentes al que realmente accionó cuando la víctima se accidentó, si ellos

nunca lo dijeron y nunca devolvieron los recursos respectivos, por lo tanto si es importante que SEGUROS DEL ESTADO SA venga al proceso y nos indique porque se activó la póliza y en tal caso, sea ella la que pague la indemnización reclamada en éste asunto.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**. En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, por lo que se estima correctamente concedido.

### EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Pues bien, de conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

En razón de ello, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio requiere la demostración de la existencia de una relación jurídica sustancial e indivisible entre los sujetos, en virtud de lo cual sin la comparecencia

de una de ellas no pueda ser posible definir el mérito del asunto, mas no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

En el presente asunto, al examinar la demanda impetrada, se observa que las pretensiones principales están encaminadas a:

**DECLARATIVAS:**

1. Que la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SÁNCHEZ (QEPD), falleció como consecuencia de un accidente de tránsito, en donde resultó involucrado el vehículo de placas TLJ87C.
2. Que la fecha del accidente de tránsito en que falleció la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SÁNCHEZ (QEPD) la motocicleta TLJ87C, contaba con estado de aseguramiento "No asegurado".
3. Que le corresponde a la Subcuenta Ecat del FOSYGA, y a su vez a ADRES, como encargada de los recursos del FOSYGA, al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por la muerte de la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SÁNCHEZ (QEPD).
4. Que la menor MIA ALEJANDRA ORTIZ BARBOZA, la cual es representada por su padre, el señor ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA, es la única beneficiaria con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios reclamados, de la que trata el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, tras el fallecimiento de la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SÁNCHEZ (QEPD) el 26 de junio de 2016, como consecuencia de un accidente de tránsito, donde se vio involucrado un vehículo "no asegurado".
5. Que la menor MIA ALEJANDRA ORTIZ BARBOZA, la cual es representada por su padre el señor ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA, le asiste derecho, a que ADRES reconozca y pague el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, tras el fallecimiento de la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SÁNCHEZ (QEPD), el 26 de junio de 2016 como consecuencia de un accidente de tránsito, donde se vio involucrado un vehículo "no asegurado"

6. Que la glosa impuesta a la reclamación 51016638, mediante oficio No. UTF2014-OPE-33618, no tenía fundamento jurídico.

#### DE CONDENA:

1. A ADRES a que reconozca y pague por intermedio de su apoderado, el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento de la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SÁNCHEZ (QEPD), como consecencial accidente de tránsito, por el valor de \$17.236.250, a favor de la menor MIA ALEJANDRA ORTIZ BARBOZA, representada por su padre ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA, en calidad de hija única.
2. A ADRES a la liquidación y pago de los intereses de mora, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, de conformidad con el artículo 1080 del código de Comercio, sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Costas procesales.

Ahora, conforme los hechos de la demanda, se tiene que la parte demandante presenta reclamación para el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios ante la subcuenta Ecat del otrora FOSYGA, tras el fallecimiento de la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SÁNCHEZ (QEPD) el 26 de junio de 2016, reclamación que fue negada el 25 de junio de 2018 mediante oficio No. UTF2014-OPE-33618 bajo el siguiente argumento:

*"571.1 AL EFECTUAR CRUCES CON LA BASE DE DATOS SUMINISTRADA POR LA ADRES, SE EVIDENCIA QUE RESPECTO DE LA VÍCTIMA LEYDY PATRICIA BARBOZA SÁNCHEZ Y POR EL MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 26-06-2016 LA IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, TRAMITÓ RECLAMACIÓN POR LOS SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS A LA MISMA VÍCTIMA CON BASE EN EL **VEHÍCULO DE PLACA EWT91C** CON PÓLIZA AR1239336017264 EXPEDIDA POR SEGUROS DEL ESTADO SA, Y CON FECHA DE VIGENCIA DESDE EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2017 AL 16 DE ABRIL DE 2017, ES DECIR, VIGENTE PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, POR LO QUE DEBE ACLARAR POR QUE SE INCLUYE EN ESTA RECLAMACIÓN UN VEHÍCULO NO ASEGURADO IDENTIFICADO CON LA **PLACA TLJ87C.**"*

Conforme lo anterior, la Sala encuentra contradicciones respecto de las pretensiones de la demanda, la cual hacen alusión a un vehículo de placas TLJ87C, el cual presuntamente estuvo vinculado en el accidente de tránsito donde murió la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SÁNCHEZ, y la respuesta o glosa que allega la parte demandante UTF2014-OPE-33618 y refiere en los hechos de la demanda, toda vez que en la misma se hace alusión a un vehículo motorizado de placas EWT91C, y por el cual reclamó la parte demandante y como consecuencia de ello, se activó la póliza AT1329336017264 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA.

Por lo anterior, para la Sala no es claro por qué la activación de dicha póliza a cargo de SEGUROS DEL ESTADO SA, con fundamento en el vehículo motorizado de placas EWT91C, si al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, hacen alusión al vehículo motorizado con placas TLJ87C.

Por otro lado, no se entiende como la parte actora no objeto dicha glosa, pues además fue requerida para que aclarara por qué se había incluido en la reclamación un vehículo diferente al que supuestamente estuvo vinculado en el accidente de tránsito el 26 de junio de 2016, dando como resultado lógico la devolución de reclamación no aprobadas del 10 de octubre de 2018, mediante la cual se indicó que se devolvía la reclamación con estado de "auditoría no aprobado", toda vez que no se presentó respuesta al resultado de auditoría dentro del término señalado o la respuesta presentada no subsana las glosas señaladas en la comunicación de resultados, conforme el artículo 25 de la Resolución 1645 de 2016.

En ese orden de ideas, el artículo 2.4.1.4.4.3 del Decreto 780 de 2016 establece:

**Artículo 2.6.1.4.4.3 Reporte de información.** *Las compañías aseguradoras que expidan el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito - SOAT, adicional a la información que deben suministrar en su condición de sujetos de vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán reportar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, la información de pólizas expedidas y siniestros pagados, en los formatos que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*De igual modo, la Subcuenta ECAT del Fosyga, reportará a través de las entidades que designen las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, la información relacionada con las reclamaciones canceladas respecto de vehículos no asegurados.*

*Los prestadores de servicios de salud que suministren los servicios de salud de que trata este Capítulo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la atención, deberán informar de ello a la Entidad Promotora de Salud (EPS) y a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliada la víctima, y a la compañía aseguradora autorizada para operar el SOAT.*

Así pues, ADRES (antes FOSYGA) fue creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 como “una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.”, en concordancia con los artículos 35 y 36, numeral 1° del Decreto 4107 de 2011 por el cual se escindió el Ministerio de la Protección Social y se creó el hoy demandado, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, como una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio.

En ese orden, los parámetros para identificar la figura, en el caso del litisconsorcio necesario por pasiva, es determinar si se puede resolver el objeto del asunto sin la comparecencia de quien o quienes se pide que sean vinculados al juicio.

Así las cosas, para la Sala es menester esclarecer los hechos por los cuales se le canceló a la parte actora un valor establecido en la póliza AR1239336017264 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA, por la víctima LEYDY PATRICIA BARBOZA SÁNCHEZ, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2016, razón por la cual se hace indispensable **REVOCAR** la decisión proferida en primera instancia, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO y en consecuencia, ordenar la notificación y traslado a SEGUROS DEL ESTADO SA.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

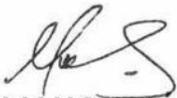
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado 35º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO** y en consecuencia, ordenar la vinculación a la presente Litis a **SEGUROS DEL ESTADO SA**, ordenando su notificación y respectivo traslado.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia.

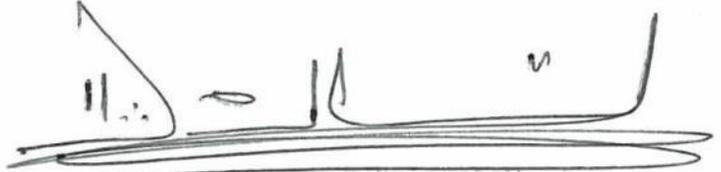
**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503520190016401)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503520190016401)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503520190016401)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 35-2018-00406-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: ANA TILDE CARO MOLINA**  
**DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTA SA ESP**  
**AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Parte demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá el día 4 de septiembre de 2020, en el cual se decidió negar el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de AGUAS DE BOGOTA SA ESP, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

En ese orden, el Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 4 de septiembre de 2020 conforme lo establece el art. 77 del CPT decretó como pruebas:

## **PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:**

- 1. DOCUMENTALES:** Decrétese las documentales de folios 13 a 65 y 78 a 89 que fueron relacionados y aportados con la demanda, los cuales se ordenan incorporar al plenario en este instante.
- 2. TESTIMONIOS:** Decrétese el testimonio de los señores CARLOS JAIRO NEIRA, SANDRA PATRICIA MENDIETA GARCÍA, LIGIA ELIANA CABEZAS PATIÑO y SANDRA JANNETH GARZÓN, los testigos declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación.
- 3. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Se decreta la práctica del interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el representante legal de la ARL AXXA COLPATRIA.

En cuanto al interrogatorio de parte solicitado a la demandada AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, teniendo en cuenta que es una entidad de derecho público el mismo se niega, de conformidad con el artículo 195 del CGP.

- 4. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se niega esta prueba como quiera que no es conducente para la resolución del presente litigio.

## **PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA DEMANDADA AGUAS DE BOGOTA SA ESP:**

- 1. DOCUMENTALES:** Decrétese las documentales de folios 125 a 387 que fue relacionada y aportada con la contestación de la demanda, los cuales se ordenan incorporar al plenario en este instante.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó la práctica del interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el demandante.

## **PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA DEMANDADA ARL AXXA COLPATRIA:**

- 1. DOCUMENTALES:** Decrétese las documentales de folios 125 a 387 que fue relacionada y aportada con la contestación de la demanda, los cuales se ordenan incorporar al plenario en este instante.

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:** Se decreta la documental contentiva en la Resolución No. 4605 de 2019 proferida por el Ministerio del Trabajo.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE**

**LA DEMANDADA:** Solicita sea decretada la declaración de parte al representante legal de la entidad demandada AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, teniendo en cuenta que es una entidad de carácter mixto, tanto es así que así lo señaló el abogado defensor de ésta entidad, por lo no es una entidad comercial e industrial del Estado, sino que es una empresa de economía mixta.

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Autos susceptibles de apelación:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”**, en consecuencia, la providencia que decidió negar el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada AGUAS DE BOGOTA SA ESP, por lo tanto es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

**Caso concreto:**

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión negar el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, solicitada por la parte demandante.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Mediante Escritura Pública No. 1931, otorgada el 2 de julio de 2003 en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, la EAAB se creó la Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado S.A. ESP.

Frente a la naturaleza jurídica de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter regional, mixta, definida como sociedad anónima, cuya organización y funcionamiento se rige, por el ordenamiento jurídico establecido en la Ley 142 de 1994 y demás normas que en lo pertinente la modifiquen, aclaren, reglamenten o sustituyan, por las normas de derecho privado que le resulten aplicables; por el contenido de sus propios estatutos, salvo las excepciones que para ellos consagre la Ley.

Así pues, mediante Escritura Pública No. 03006 celebrada en la notaria 41 de fecha 22 de diciembre de 2004, se modificó la razón social de la Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado por la de AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP.

Ahora bien, respecto de la participación accionaria de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., podemos indicar:

1.2.1. <i>Composición accionaria de Aguas de Bogotá ESP. ACCIONISTA</i>	NÚMERO ACCIONES	VALOR INVERSIÓN \$	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LA INVERSIÓN
EAAB ESP	14.880	14.880.000.000	99,20%
Metro vivienda	5	5.000.000	0,03%
Municipio de la Mesa	100	100.000.000	0,67%
EEB SA ESP	10	10.000.000	0,07%
COLVATEL	5	5.000.000	0,03%
<b>TOTALES</b>	<b>15.000</b>	<b>15.000.000.000</b>	<b>100.00%</b>

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que se trata de una Empresa de Servicios Públicos con aportes públicos y privados.

Ahora bien, el artículo 195 del C.G.P. dispone:

**ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se*

impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV).

En el presente asunto, si bien el Art. 195 del CGP establece que «no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquier que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidos», lo cierto es que no estamos en presencia de una entidad netamente de carácter público, empero, y conforme lo expuesto en precedencia, la sociedad demandada AGUAS DE BOGOTA SA ESP, es una sociedad de economía mixta, esto es, una Empresa de Servicios Públicos con aportes **públicos** y privados, por lo que en todo caso, no puede valer la confesión de su representante legal, pues si bien no puede catalogarse completamente en una entidad pública, lo cierto es que sí tiene representación y/o aportes públicos, conforme quedó en precedencia.

No obstante lo anterior, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto objeto de apelación, para en su lugar **DECRETAR** a favor de la parte demandante que el representante administrativo de la entidad AGUAS DE BOGOTA SA ESP rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que conciernan en el presente asunto, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 195 del CGP.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 4 de septiembre de 2020 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECRETAR** a favor de la parte demandante que el representante administrativo de la entidad AGUAS DE BOGOTA SA ESP rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos

debatidos que conciernan en el presente asunto, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 195 del CGP.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

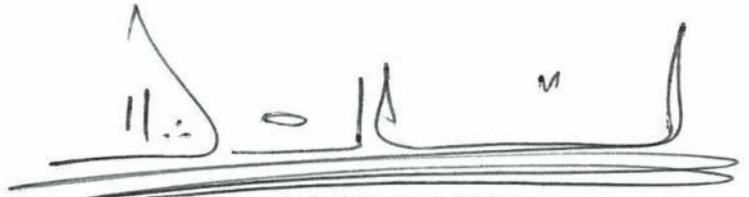
**Notifíquese en anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503520190040601)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503520190040601)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503520190040601)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 13-2020-00100-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JAZMIN ADRIANA PACHON PINZON**  
**DEMANDADO: S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS**  
**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

La señora JAZMIN ADRIANA PACHON PINZON instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, conforme se observa a folios 3 y 4 del expediente:

**DECLARACIONES:**

1. Que entre JAZMIN ADRIANA PACHON PINZON y la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, existe un contrato de trabajo, desde el 22 de marzo de 2018 y en la actualidad.

2. Que la señora JAZMIN ADRIANA PACHON PINZON, tiene la garantía constitucional de fuero de pre pensionada y fuero de salud.
3. A S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS a reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando "FRONT SERVICIO" o a uno de igual o mayor jerarquía.
4. Que el último salario devengado fue la suma de \$2.130.000.
5. Que la demandante fue discriminada debido a su condición de discapacidad (Ley 361 de 1997).
6. Que la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS adeuda los salarios con ocasión al reintegro ordenado por el Juez constitucional, las cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y aportes a la seguridad social en salud, pensiones y ARL, por el tiempo de vigencia de la relación laboral.

#### **CONDENAS:**

1. Al empleador S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS al pago de los salarios desde el 11 de noviembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019.
2. A S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS al pago de las cesantías e intereses a las cesantías por el tiempo laborado, esto es, desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.
3. A S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS al pago de los aportes a seguridad social en pensiones o cálculo actuarial por el periodo laborado 11 de noviembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.
4. A S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS al pago de vacaciones por el tiempo laborado, esto es, desde el 11 de noviembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019.
5. A S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS al pago de prima de servicios por el tiempo laborado, esto es, desde el 11 de noviembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019.
6. Al pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
7. A S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS al pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

8. Al pago de la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
9. La indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997m por haber sido despedida sin autorización del Ministerio del Trabajo.
10. Costas procesales.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 5 de marzo de 2020, el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá dispuso inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, otorgando el término de Ley a efectos de que subsanara las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Se avizora que las pretensiones condenatorias 2ª, en lo atinente al pago de cesantías 6ª, 7ª y 8ª (fl, 3), es excluyente con las pretensiones declarativas relacionadas con el reintegro, por tanto, debe corregirse tal aspecto, conforme lo normado en el No. 2º del Art. 25A del CPT y de la SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se debe corregir dicho aspecto en poder y demanda.
2. En el hecho 11, debe precisar cuándo se interpuso el recurso que allí se menciona.
3. En el hecho 14, cual fue el último lugar en donde prestó sus servicios a la accionada.
4. Acorde con lo narrado en el hecho 23, debe informar si ya fue reintegrada a sus labores por parte de la demandada y cuando se dio tal situación.
5. Según lo normado en el Núm. 10 del Art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y a efecto de establecer la competencia de este Juzgado, debe determinar con claridad la cuantía de sus pretensiones, por tanto debe precisarlas aritméticamente.

Que mediante escrito del 13 de marzo de 2020, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda visible a folios 83 a 111.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda, bajo el argumento respecto de la causal 1ª de inadmisión, que le parte actora no dio total cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, pues si bien se enlista como subsidiarias las pretensiones de condena enlistadas como 6ª, 7ª y 8ª del escrito inaugural, también lo es que, no realizó lo propio respecto de la pretensión de condena 2ª, ya que la mantuvo en el acápite de condenas principales, la que se itera resultaba excluyente con la pretensión de reintegro, conforme lo normado en el No. 2º del Art. 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; pues las cesantías se causan a la terminación del contrato de trabajo, tal como lo ha dicho la SL de la CSJ en sentencia SL6389 – de 2016 con Rad. No. 48699 del 11 de mayo de 2016, es decir, no son compatibles con el reintegro.

Ahora, en cuanto a la causal 2ª, se observa que la parte demandante no informó en el hecho 11, la fecha en que interpuso el recurso que allí se mencionaba, por el contrario eliminó esa situación fáctica, contrariando lo dispuesto por el Juzgado sin ser la oportunidad procesal para efectuar reformas a la demanda, conforme lo normado, en el Art. 28 del CPT y SS, de éste modo, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma.

En punto a lo anterior, precisó que los anteriores señalamientos no obedecían a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca el Juzgado de instancia, es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25A y 26 del CPT y al respecto, trajo a colación la sentencia del 23 de septiembre de 2004 con Rad. 22694, en la que se ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez, para ejercer el control del escrito que le de inicio al proceso.

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, rechazó la presente demanda (f. 112).

### RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

**RECHAZO DE DEMANDA:** Solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se admita la presente demanda, teniendo en cuenta que el Juzgado no tiene en cuenta la condición especial de la demandante, la cual es sujeto especial de protección (fuero de salud y pre pensionada); y que ante la violación de los derechos fundamentales de la trabajadora por parte de la sociedad demandada hubo la necesidad de la intervención del Juez Constitucional (fl. 60), quien en sentencia del 20 de diciembre de 2019 concedió el amparo por estabilidad laboral reforzada a la señora JAZMIN ADRIANA PACHON PINZON, disponiendo que la empresa S&A ASESORIAS Y SERVICIOS, reintegre a la accionante (si éste así lo desea) sin solución de continuidad a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales sean acordes con sus condiciones de salud, así como que reciba la capacitación correspondiente para el mismo; cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro, el cual deberá ser realizado en el término de dos meses. Igualmente, ordenó a la sociedad aquí demandada a responder en el término de 48 horas, la solicitud de la Junta de Calificación de Invalidez que le ha sido formulada conforme lo establecido en la parte motiva de ésta decisión.

En ese orden, señala que la decisión tomada por el Juez de primer grado desconoce el principio protector de los jueces del trabajo, pues al rechazar la demanda deja sin efectos jurídicos la sentencia proferida por el Juez Constitucional conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

El Despacho, de manera errada afirma que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda, cuando examinado el escrito de subsanación e integración de la demanda, se observa sin hacer mayores razonamientos, que la demanda está acorde con la norma procesal, esto es, el artículo 25 del CPT y SS. De la norma anterior, y revisado el escrito de demanda, ninguna anomalía o reparo merece la demanda, pues las pretensiones de condena, como es lógico, devienen o son la consecuencia del reintegro de la trabajadora, y su derecho a recibir los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, derechos que son de orden público e irrenunciables, en concordancia con la orden impartida por el Juez de Tutela, y las pretensiones 2 de condena,

debe permanecer, en atención a que cuentan con las garantías de irrenunciabilidad como lo son los aportes a seguridad social en pensiones (Art. 48 y 53 de la Constitución Política de 1991).

En lo que tiene que ver con el retiro del hecho 11 de la demanda, considera que en nada erró, pues lo que se buscó fue darle mayor claridad; además por cuanto ello en nada afecta el contenido de la demanda, si se tiene en cuenta que con la documental allegada vista a folio 44 se observa el "DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL" y ello subsana el hecho que extraña el Juez.

Desconoce el Juzgado de primera instancia el derecho que le asiste al demandante sobre el acceso efectivo a la administración de justicia, entendiéndose que todo ciudadano o administrado tiene derecho a acudir a la misma; si bien el derecho procesal es la herramienta para buscar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, también lo es, que el derecho sustancial prevalece, trayendo a colación el artículo 228 Superior.

En ese sentido, el Juez del trabajo debe interpretar la demanda, garantizar la efectividad de los derechos sustantivos, incluso debe apartarse de rigurosidades procesales para dar prevalencia, máxime cuando la demandante es sujeto de especial protección por fuero de salud y/o pre pensionada, con la finalidad de apartarse de formalismos y ritualidades excesivas.

Finalmente, señala que el Juez de instancia olvidó el rol de director del proceso, consagrado en el artículo 48 del CPT y SS, esto, en caso de duda en el transcurrir del proceso, puede acudir al derecho de pruebas con la finalidad de esclarecer pasajes oscuros, pero en busca de la protección de los derechos reconocidos a los trabajadores, no para cercenarse con el rechazo de la demanda, y de paso desconocer derechos consagrados en estamentos internacionales (OIT y Corte Interamericana de Derechos Humanos), desconociendo además las etapas consagradas en el artículo 77 del CPT y SS, "Saneamiento del Proceso", donde las partes, con la anuencia del Juez pueden retirar pretensiones, sustraer hechos a la demanda, con la finalidad de proseguir el litigio, inclusive se puede conciliar en parte y seguir con la controversia.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que es una providencia susceptible del recurso de apelación, razón por la cual se estima correctamente concedido.

### Caso concreto – rechaza demanda:

Para efectos de resolver es necesario empezar por señalar que respecto a la subsanación de la demanda el artículo 28 del CP.T.S.S., dispone:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”*

De conformidad con la norma citada y en las condiciones particulares del caso, es claro que para la subsanación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral existe un término de obligatorio cumplimiento, que en el presente asunto el juez de instancia advirtió, esto es, que el Juez de instancia rechazó la demanda presentada, por cuanto hizo caso omiso a la orden impetrada mediante auto del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se requería a la demandante a efectos que adecuara la pretensión condenatoria 2ª, en lo atinente al pago de cesantías 6ª, 7ª y 8ª (fl. 3), es excluyente con las pretensiones declarativas relacionadas con el reintegro, conforme lo dispuesto en lo normado en el No. 2º del Art. 25A del CPT y de la SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, así mismo, el hecho 11, debía precisar cuándo se interpuso el recurso que allí se menciona, el hecho 14, cual fue el último lugar en donde prestó sus servicios a la accionada, así mismo, acorde con

lo narrado en el hecho 23, debe informar si ya fue reintegrada a sus labores por parte de la demandada y cuando se dio tal situación.

Así las cosas, sea del caso mencionar que respecto de la primera causal de inadmisión dispuesto en el auto del 5 de marzo de 2020, indicó el Juez de instancia que inadmitía la demanda en lo que tenía que ver con que la pretensión condenatoria 2ª, en lo atinente al pago de cesantías 6ª, 7ª y 8ª (fl. 3), es excluyente con las pretensiones declarativas relacionadas con el reintegro.

Ahora, al observar el escrito de subsanación visible a folios 83 a 111, se tiene que si bien la parte demandante clasificó las pretensiones en declarativas, condenatorias y subsidiarias, también lo es que las pretensiones condenatorias enlistadas como 6ª, 7ª y 8ª del escrito inaugural, tendientes al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la indemnización de que trata el Art. 26 de la Ley 361 de 1997 y costas procesales, resulta incompatible con la pretensión incoada por reintegro, máxime si se tiene en cuenta que ambas pretensiones relacionadas con la Ley 361 de 1997 las introduce como principales (fls. 83 y 84).

Al respecto, ha de traerse a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia SL 6389 con Rad. 48699 del 11 de mayo de 2016 en donde adocrinó:

*En ese contexto, debe precisarse, en punto a la compensación de lo recibido por el trabajador a título de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo y lo que le corresponde pagar a Codensa por concepto de salarios dejados de devengar durante el periodo en que se mantuvo cesante, a consecuencia del reintegro que ordenó la Corte Constitucional, que **ambas figuras –reintegro e indemnización– están previstas en el ordenamiento jurídico como soluciones alternativas y excluyentes para resarcir el daño que, con ocasión de la privación injusta del empleo pueda sufrir el trabajador, de modo tal que dispuesto aquél, no puede haber lugar simultáneamente a ésta.***

*En este sentido, desde antaño, precisó esta Sala de la Corte en sentencia del 11 marzo de 1985, rad. 8857, lo siguiente:*

*(...) cuando el patrono, por propia iniciativa y anticipándose inadecuadamente a cualquier decisión judicial que recaiga sobre el caso, resuelve indemnizar al trabajador antiguo que despide, ese acto unilateral no enerva la acción del despedido en procura del retorno al empleo, pero sí impone reembolsarle al patrono el monto de lo indemnizado cuando la justicia ordena el restablecimiento del contrato de trabajo, ya que el reintegro o la satisfacción de perjuicios son formas alternativas y excluyentes entre sí, establecidas por la ley para reparar un mismo y único daño: La privación injusta de su empleo ...*

*No cabe duda pues, de acuerdo con lo expuesto, que cuando ha habido un pago prematuro de la indemnización por parte del patrono, si llega a decretarse el reintegro del despedido injustamente, en la misma providencia en que esto se imponga debe disponerse, sin más requisitos, que el monto de la indemnización inoportunamente satisfecha retorne al patrimonio del empleador (...).*

*De modo que la orden judicial de reintegro, ya sea que provenga del juez ordinario o constitucional, deja sin efecto la decisión de despido y, de contera, la causa del pago de la indemnización; por consiguiente, se impone su devolución.*

*Lo propio ocurre con los dineros que recibió el trabajador a título de cesantía, porque como se sabe, el pago definitivo de esa prestación solo procede a la terminación del contrato de trabajo, de modo que si la autoridad judicial deja sin efectos el despido y dispone el reintegro del trabajador, ello equivale jurídicamente al restablecimiento del contrato de trabajo sin solución de continuidad, e impone la devolución del monto dinerario recibido, tal como también lo dijo esta Corporación en la sentencia atrás citada. (Tomo CLXXXII, n.º 2421, pág. 42-47).*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente solicitar de manera principal tanto el reintegro, como en efecto lo hizo la parte demandante en la pretensión declarativa tercera, así como el pago de la indemnización de que trata el Art. 26 de la Ley 361 de 1997 en la pretensión séptima (fls. 83 y 84), resultan ser excluyentes entre sí, y por lo tanto no puede entenderse que haya sido subsanada la demanda, como lo menciona el recurrente.

Ahora, la Sala le asiste razón al Juzgado de instancia en manifestar que no es procedente ni aceptable quitar el hecho 11 del libelo introductorio, máxime si se tiene en cuenta que en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se requirió a la parte actora para que fuera subsanada a efectos de precisar cuando se interpuso el recurso que allí se menciona, pues, tal y como lo indicó el Juez de primer grado, la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal pertinente para reformar la demanda, conforme lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS.

En otro giro, la Sala se aparta del argumento expuesto por el recurrente en lo que tiene que ver con el desconocimiento de lo ordenado por el Juez Constitucional, pues una cosa es el amparo del derecho constitucional que a bien lo tuvo el Juzgado en sentencia del 20 de diciembre de 2019, y otra cosa muy distinta es la de presentar en debida forma, cumpliendo la totalidad de requisitos formales la demanda ordinaria laboral.

Así mismo, debe resaltarse que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el presente caso no se está negando el acceso a la administración de justicia, pues por el contrario, el Juzgado de primer grado inadmitió la demanda, y concedió el término que dispone la Ley a efectos de que la parte demandante subsanara los yerros que le mencionó en auto del 5 de marzo de 2020 so pena de rechazo de la misma, situación que no sucedió, y que ante dicha situación procedió conforme la Ley, rechazando la demanda, y posteriormente, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo que quiere decir que la demandante tuvo la oportunidad de acceder a la justicia, y ante el no cumplimiento del requerimiento realizado por el Juzgado de instancia, se rechazó la demanda, pero no con el objetivo de negarle el acceso a la justicia, sino por no cumplir con los requisitos formales que exige la Ley, sin que sea mas importante dicho requisito como lo hace ver el apoderado de la demandante, sino que para proceder de conformidad con la norma, debe cumplirse siquiera con dichos requisitos formales para estudiar el derecho que eventualmente pueda tener la actora.

Así pues, debe recordarse que se debe dar cabal cumplimiento a los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y no es por capricho del operador judicial el rechazo de demanda, pues no puede perderse de vista la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer control del escrito que le de inicio al proceso, y del cual depende el futuro del mismo.

En suma, la Sala comparte la decisión proferida en primera instancia, y en ese orden no le queda otro camino que **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación.

#### **COSTAS:**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá misma.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501320200010001)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501320200010001)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501320200010001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 20-2019-00529-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: GERMAN HUERTAS ACHURY**  
**DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVIL ACDAC CAXDAC**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Parte demandante y demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra el auto proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá el día 4 de junio de 2020, en el cual se decidió la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada CAXDAC (fls.9-12) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 1 de febrero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Así pues, la parte demandada CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVIL ACDAC CAXDAC propuso la contestación de la demanda, la excepción previa de falta de integración del

litisconsorcio necesario de AVIANCA SA, la ARL, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA.

Respecto de **AVIANCA SA**, en calidad de empleador del demandante, teniendo en cuenta que se indica en la demanda que el actor se encuentra prestando sus servicios en actividades “presuntamente de alto riesgo” en la compañía AVIANCA SA, por lo tanto debe ser integrada en garantía del debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia, aunado al hecho que se indica que el demandante es beneficiario de las convenciones colectivas de AVIANCA SA, por lo que es ésta última la llamada a responder por los hechos narrados 2, 3 y 11, relativos a la asignación salarial del capitán demandante y la Convención Colectiva pactada entre AVIANCA SA y sus empleados.

Adicional a lo anterior, señala que el demandante tiene tiempos reportados con AVIANCA SA con anterioridad al 1 de abril de 1992, resaltando que con anterioridad a dicha data los empleadores no efectuaban aportes a CAXDAC, como se encuentra concebido en la Ley 100 de 1993, únicamente reportaban tiempos de servicios de los aviadores civiles a su cargo sin cotización, para que el trabajador cumpliera con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Decreto 60 de 1973, éstas serían financiadas por los empleadores, mediante cuotas orientadas a amortizar el 100% del cálculo actuarial en un plazo hoy en día no superior al año 2023.

En ese sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 nació la obligación de los empleadores de cotizar por los aviadores civiles afiliados a CAXDAC, el legislador señaló en el artículo 13 del Decreto 1282 de 1994 en armonía con los artículos 2 y 3 del Decreto 1269 de 2009 que corresponde a la empresa donde laboró el demandante antes del 1 de abril de 1994, en este caso AVIANCA SA debería emitir y pagar el bono pensional para el reconocimiento del tiempo laborado en esa entidad con anterioridad al 1 de abril de 1994 sin cotización para pensión.

En otro giro, respecto de la integración del contradictorio de la **ARL**, señala la parte demandada que resulta procedente por cuanto el accionante manifiesta que las contingencias de salud del actor son de origen laboral, por ser la ARL la entidad que

eventualmente sea la llamada a reconocer una eventual pensión de invalidez de origen laboral, según lo descrito en los hechos y fundamentos de derecho, lo anterior como garantía del derecho de defensa, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, respecto de la integración de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA**, señala CAXDAC que solicita se garantice el debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción de La Nación a través de la vinculación necesaria del Ministerio de Hacienda, en la medida que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago del bono pensional a cargo de La Nación.

#### **DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia celebrada el 4 de junio de 2020, la Juez de Instancia decidió **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** las excepciones de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO** propuesta por la demandada, y en consecuencia ordenó la vinculación al presente asunto únicamente a la **COMPAÑÍA DE AVIACIÓN AVIANCA SA**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y finalmente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, procediéndose con su notificación personal en los términos del Artículo 291 y 292 del CGP, corriéndoles el traslado a las integradas por diez (10) días.

Ordenó que las partes quedarán a cargo del trámite de notificación así: a cargo de CAXDAC: las integradas **AVIANCA SA** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, y finalmente a cargo de la parte demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Como sustento de su decisión, el Juez de instancia señaló que, conforme el artículo 61 del CGP, en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, como trabajador de alto riesgo, valga aclarar que dicha prestación se encuentra regulada en el Decreto 2090 de 2003, y definió cuales son las actividades catalogadas como de alto riesgo. Sin embargo, la H. Corte

Constitucional extendió a los aviadores mediante sentencia C - 093 de 1997, en la que estableció que la aviación civil debía catalogarse como una actividad de alto riesgo, sujeto al régimen especial de actividades de alto riesgo, en razón a la posible exposición a la que se encuentran sometidos los pilotos y demás tripulantes de las aeronaves, radiaciones que provocan afectaciones graves a la salud, así como lo ha planteado la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la controversia se centra en éste debate específico sobre la exposición de los aviadores a las radiaciones ionizantes y sobre el impacto de las mismas en su salud. Así pues, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional, se genera una expectativa aquellos trabajadores independientemente del cargo, que en el presente asunto es el de aviador, se demuestren que los niveles de exposición fueron superados, luego la debida comprobación se hace indispensable, teniendo en cuenta sustento en casos análogos, en donde la Corte Suprema de Justicia en muchos pronunciamientos ha precisado que debe demostrarse dentro del proceso que la actividad cumplida por el trabajador por las catalogadas como de alto riesgo (Sent. Rad. 44996 de 2013) y así las cosas, se tiene que por disposición legal se hace necesario la integración de **AVIANCA SA**, en calidad de empleador del demandante, pues debe comprobarse debidamente la exposición del riesgo en la actividad que desarrolla como piloto, desde septiembre de 1985 hasta la fecha de su retiro, y si existe tal riesgo, es obligación del operador judicial verificar el pago de los aportes adicionales por dicho riesgo.

Por otro lado, señaló que no era procedente la vinculación de la **ARL** al presente proceso, pero si debe vincularse de oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pues la norma establece que Colpensiones tiene a su cargo el reconocimiento de la pensión especial de vejez del régimen de prima media con prestación definida, para quienes comprueben haber laborado en alguna actividad considerada como de alto riesgo para la salud del trabajador, sin que se equipare a una prestación por invalidez.

Finalmente, también encontró el Juzgado procedente vincular a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS**

PENSIONALES, pues como lo advirtió la parte demandada, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, nació la obligación a cargo de los empleadores de cotizar por los aviadores civiles afiliados a CAXDAC, pues el legislador estableció en su artículo 13 del Decreto 1282 de 1994, en armonía con los artículos 2º y 3º del Decreto 1269 de 2009 que corresponde a la empresa donde trabajó el demandante, antes del 1 de abril de 1994, AVIANCA deberá eventualmente emitir y pagar el bono pensional para el reconocer el tiempo en esa entidad por el tiempo laborado con anterioridad al 1 de abril de 1994, sin cotizaciones para pensión.

### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

**INTEGRACIÓN DE LA ARL:** En virtud del artículo 61 del CGP y demás normas concordantes, solicita se revoque parcialmente el auto proferido en primera instancia, y en su lugar se declare probada totalmente la excepción previa de falta de integración de la ARL, teniendo en cuenta en primer lugar, quien está llamado a indicarnos la exposición del demandante, sería la ARL, en segundo lugar, al hacer un estudio de las pretensiones de la demanda, y finalmente, la ARL será la encargada de verificar el estado de salud del capitán demandante, por estar expuesto frente a un riesgo laboral, fue a ésta entidad a la que debió reclamarse en su oportunidad alguna incapacidad o protocolo por la actividad que estaba desarrollando, porque se habla de la afectación de salud del demandante, y si estamos frente a incapacidades de origen laboral, en teoría es ella la encargada de traernos el historial del capitán y decir si efectivamente se presentó algún menoscabo en la salud, y si se hizo frente a ella algún tipo de reclamación, pues CAXDAC no tiene conocimiento alguno de incapacidades físicas, pues no le consta, y en últimas la que estaría llamada a responder por una eventual prestación sería la ARL.

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

**EXCEPCIÓN PREVIA FALTA INTEGRACIÓN:** Solicita se revoque el auto que declaró probada parcialmente la excepción de falta de integración del contradictorio, pues a su consideración quien está llamada a responder en el presente asunto es la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVIL ACDAC CAXDAC, en los términos que especifica la Corte Constitucional, en la cual se introduce incluso una modificación en la que los trabajadores que venían trabajando en actividades de alto riesgo, siguen siendo al 1 de diciembre de 2014, e incluso a 31 de diciembre de 2024, y el criterio es que estos trabajadores que son de alto riesgo, siguen siendo de alto riesgo, porque fueron determinados por la Ley, incluso el Decreto 2090 hace un cambio del tema probatorio, en el sentido que cambia la carga probatoria y se la impone al trabajador, porque debe probar la exposición, quien aquí carga la prueba es CAXDAC, quien debe demostrar que el demandante no era un piloto de alto riesgo, a pesar que la Corte Constitucional si los reconoció como una actividad de alto riesgo, no hay ningún estudio técnico, científico, ni de seguridad social que demuestre que los pilotos no ejercen actividades de alto riesgo. De hecho, a la demanda de inconstitucionalidad se le aportaron 5 estudios que acreditan los altos niveles de exposición a los que están enfrentados los pilotos, es decir, aquí no está en discusión si el piloto trabajó en actividades de alto riesgo, porque la Corte obvia de alguna manera esa discusión y fija en el tiempo quien es de alto riesgo y quien no, al señalar que quien haya iniciado labores de alto riesgo antes del 31 de diciembre de 2014, es de alto riesgo, se le aplica la legislación, incluso afirma que aun cuando no haya cumplido uno de los requisitos de semanas cotizadas, debe entenderse de alto riesgo.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **AUTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”** En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de inepta demanda, la cual se declaró no probada, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **CASO CONCRETO EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:**

Pues bien, de conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

En razón de ello, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio requiere la demostración de la existencia de una relación jurídica sustancial e indivisible entre los sujetos, en virtud de lo cual sin la comparecencia de una de ellas no pueda ser posible definir el mérito del asunto, mas no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

En el presente asunto, al examinar la demanda impetrada, se observa que las pretensiones principales están encaminadas a:

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

1. Que el demandante GERMAN HUERTAS ACHURY, tiene derecho a la pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo, a cargo de la entidad demandada la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVIL ACDAC CAXDAC, de acuerdo a lo que se estime probado, a partir de las 1000 semanas cumplidas con los incrementos ordenador por Ley y los convencionales pertinentes.

## **PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

1. A la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVIL ACDAC CAXDAC a pagar al demandante:

- La suma que se declare probada por concepto de las mesadas pensionales causadas desde noviembre de 2008 y la suma por los intereses e indexación que se causen, hasta la fecha del reconocimiento efectivo de la pensión.
- De la suma mensual que se declare probada como mesada pensional, los intereses de Ley y la indexación que se causen de la presentación de ésta demanda hasta la ejecución del fallo (Art. 88 Núm. 3 Inc. 2º CGP).
- Al pago de la suma que se declare probada con los incrementos legales y convencionales, que se causen posteriormente de la ejecutoria del fallo y durante la vida del pensionado.

2. Costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del presente asunto la controversia se centra en determinar si el señor German Huertas Echeverry tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo, precisando que no puede entenderse de manera automática como lo pretende el apoderado de la parte demandante dar por hecho que el señor GERMAN HUERTAS ECHEVERRY estuvo expuestos a actividades de alto riesgo, sino que por el contrario, ante el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional, de incorporar la actividad de aviadores como actividad de alto riesgo, conforme la Sentencia SL1026 de 2021, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que para acceder a la pensión especial de vejez contemplada en el Decreto 2090 de 2003, no basta con laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo, sino que resulta indispensable demostrar que el trabajador estuvo expuesto realmente a ese riesgo, en ejercicio de las tareas desempeñadas, pues el hecho que una empresa sea clasificada como de alto riesgo no implica que se pueda predicar que todos sus trabajadores desplieguen este tipo de actividades.

Ahora bien, se trae a colación el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003 que dispone:

**ARTÍCULO 5o. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL.** *El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.*

Así pues, en el evento en que no se haya efectuado la cotización adicional por actividad de alto riesgo, si hay lugar a ello, deberá ordenársele a AVIANCA SA que efectúe dicha cotización adicional, conforme la norma en cita, razón por la cual se

CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juez de instancia en declarar probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio respecto de AVIANCA SA.

Ahora bien, respecto de la integración por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, debe destacarse que ante una eventual condena, deberá ordenársele a la Oficina de Bonos Pensionales que atienda todo lo relacionado a la expedición de los bonos pensionales, si a ello, hubiere lugar, por lo que también se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado en éste aspecto.

Ahora, respecto de la inconformidad del apoderado de la parte demandada en no haber vinculado a la **ARL**, por cuanto quien estaría llamada a indicar la exposición del riesgo del demandante sería la ARL, adicional, por cuanto al hacer un estudio de las pretensiones de la demanda, la ARL sería la encargada de verificar el estado de salud del capitán demandante, por estar expuesto frente a un riesgo laboral, fue a ésta entidad a la que debió reclamarse en su oportunidad alguna incapacidad o protocolo por la actividad que estaba desarrollando, porque se habla de la afectación de salud del demandante, y si estamos frente a incapacidades de origen laboral, en teoría es ella la encargada de traer el historial del capitán y decir si efectivamente se presentó algún menoscabo en la salud, y si se hizo frente a ella algún tipo de reclamación, pues CAXDAC no tiene conocimiento alguno de incapacidades físicas, pues no le consta, y en últimas la que estaría llamada a responder por una eventual prestación sería la ARL.

No obstante lo anterior, el artículo 3º del Decreto 2090 de 2003 establece:

**ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ.** *Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.*

Razón por la cual la Sala le haya razón al Juzgado de instancia de vincular a Colpensiones a efectos de que en el caso hipotético que salgan abantes las pretensiones incoadas en la demanda, no se tratará de una prestación de invalidez

a cargo de la ARL, sino que por el contrario, se precisa que sería eventualmente una pensión especial de vejez, por actividad de alto riesgo, que establece el Decreto 2090 de 2003, la cual está dirigido al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, por lo que se despacha desfavorablemente las súplicas del apoderado de la parte demandada. En suma, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida en primera instancia.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto que data del 4 de junio de 2020 proferido por el Juzgado 20º Laboral del Circuito de Bogotá.

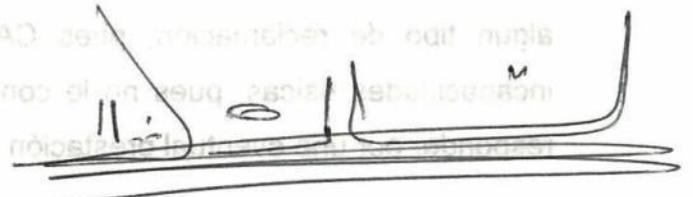
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese en anotación en el Estado,**

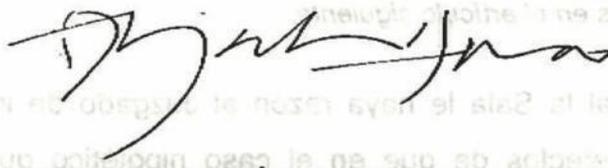


**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**

(Rad. 11001310502020190052901)



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
(Rad. 11001310502020190052901)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310502020190052901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 01-2005-00054-05**

**Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)**

**DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO PÉREZ JAIMES**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (Ejecutada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra el auto proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de enero de 2020, mediante la cual se ordenó practicar la liquidación de costas, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Admitido el recurso mediante auto del auto del 9 de abril de 2021, los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante auto del 28 de octubre de 2016, el Juzgado de instancia se ordenó modificar la liquidación del crédito, en la suma de \$161.636.625,75, y en consecuencia ordenó practicar la liquidación de costas del proceso ejecutivo,

incluyendo como agencias en derecho la suma de \$14.000.000 a cargo de la parte ejecutada (fl. 3 y 4).

En escrito presentado por el Departamento de Cundinamarca el 2 de noviembre de 2016, interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 28 de octubre de 2016 (fls. 5 a 8).

Que mediante auto del 29 de noviembre de 2016 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada (fl. 9).

Que en escrito radicado el 18 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó copias a su costa (fl. 10), reiterada en el memorial del 8 de agosto de 2018 (fl. 12), reiteración del 9 de agosto de 2019 (fl. 18). Memorial del 11 de abril de 2019, solicitando impulso procesal a efectos de emitir el auto de obedézcase y cúmplase a efectos de que le sea cancelada la obligación (fl. 16).

Así mismo, memorial del 12 de junio de 2018 presentado por el Departamento de Cundinamarca solicitando información sobre embargos de remanentes o embargos sobre el proceso de la referencia, a efectos de poder cancelar los dineros al actor (f. 11), reiterada en memorial del 4 de septiembre de 2018 (fl. 13), el 19 de diciembre de 2018 (fl. 14), del 22 de marzo de 2019 (fl. 15), del 20 de junio de 2019 (fl. 17)

Que mediante auto del 24 de enero de 2020, el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá profirió auto mediante el cual obedeció y cumplió lo resuelto por parte de ésta Corporación en proveído del 28 de octubre de 2016. Igualmente, autorizó expedir copia de las piezas procesales solicitadas, con constancia de ejecutoria y autenticidad a costas del peticionario (fl. 19).

### **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Que mediante auto del 24 de enero de 2020, el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá corrió traslado a las partes sobre la liquidación de costas en la suma de \$14.000.000, por el término previsto en el artículo 336 del CGP, informando por otro lado al apoderado de la ejecutada que en el presente proceso no existe embargo de remanentes (fl. 20).

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 24 de enero de 2020, mediante el cual corrió traslado de la liquidación de costas, por cuanto considera que dicha cifra por la cual liquidó las costas resulta extrema y afecta las finanzas de la entidad ejecutada, aunado al hecho que no se indica en la aludida decisión bajo qué criterios se fijó la condena de las agencias en derecho.

Señala que el legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo a uno objetivo. Igualmente, indica que la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios sentados en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP, que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos, conforme los criterios previstos en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Es de señalar, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 de 2003, estableció el concepto de agencias en derecho, en su artículo 20.

Por otro lado, advierte que la liquidación del crédito fue tasada en la suma de \$161.636.625,75 pero para liquidar las agencias en derecho se debe tener en cuenta los criterios establecidos por el Consejo superior de la Judicatura, el Acuerdo 1887 de 2003, en su artículo 3º.

Lo que quiere decir que, éstas tarifas son criterios y no son una camisa de fuerza para los jueces fijar lo máximo establecido en el Acuerdo mencionado, por lo que solicita disminuya de manera ostensible las agencias fijadas y se fijen por debajo del 15% indicado en el Acuerdo mencionado, teniendo en cuenta la situación precaria por la que atraviesan las entidades públicas y el Departamento de Cundinamarca no escapa a dicha situación.

Advierte que si bien el proceso se demoró en su trámite, no fue por culpa de la entidad ejecutada, sino por la demora en los despachos judiciales en donde se

tramitó el proceso y ello debido al cúmulo de trabajo que tienen los diferentes despachos judicial en Colombia.

Además, se debe analizar el trabajo realizado por la actora, sin desmeritar su trabajo.

Por todo lo anterior, solicita rebajar la cuantía de las agencias en derecho, máximo en un 3%, tomando como monto de la liquidación del crédito que es \$161.636.625,75, para un total de \$4.949.098,77 por concepto de agencias en derecho (fls. 21 a 23).

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### Caso concreto:

Al respecto, el Numeral 4° del Art. 366 del CGP (Antes Art. 393, Numeral 3 del C.P.C.), aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece que al momento de fijar las agencias en derecho, el Juez debe apreciar la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias especiales, siempre aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón contrario a lo que afirma el apelante el mismo acuerdo 1887 de 2003 ofrece una tarifa para imponer agencias en derecho en procesos ordinarios o declarativos.

Es del caso precisar que el ordenamiento jurídico colombiano a través de los principios del derecho, ha previsto el mecanismo para superar un vacío normativo

en una especialidad específica del derecho, poniendo de presente la figura jurídica de heterocomposición por analogía, establecida en el artículo 145 del CPTySS.

En ese orden, el Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de establecer los montos máximos que se pueden fijar como agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales, dispuso:

### **2.3. PROCESO EJECUTIVO**

**Primera instancia.** Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

Así pues, no cabe asomo de duda que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$161.636.625,75, conforme se observa del auto proferido por el Juzgado de primer Grado el 28 de octubre de 2016, resaltando que las costas impuestas por el Juez de primera instancia no superan el 15% de las condenas ejecutadas, sino que al realizar el cálculo respectivo no supera el 9% de la liquidación del crédito ordenada, estando dentro de los parámetros establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003, de lo que se concluye que las costas liquidadas y aprobadas por el Juzgado de instancia no superan, ni siquiera se acerca medianamente el tope máximo establecido por la Ley, encontrándose las mismas ajustadas a derecho.

Finalmente, debe precisarse que teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la parte ejecutante, esto es, la defensa apropiada y adecuada en el presente litigio en procura de defender los intereses de su poderdante; pues debe resaltarse que el proceso fue radicado en el año 2005 y solo hasta el 28 de octubre de 2016 se aprobó la liquidación del crédito, esto es, una duración superior a 11 años únicamente dentro del proceso ejecutivo, del que puede predicarse un desgaste procesal, y en ese orden las agencias en derecho impuestas en el presente asunto, fueron liquidadas y aprobadas conforme a derecho, establecido en el Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el CSJ y al Art. 366 del CGP, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFRIMAR** el auto proferido el 24 de enero de 2020 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

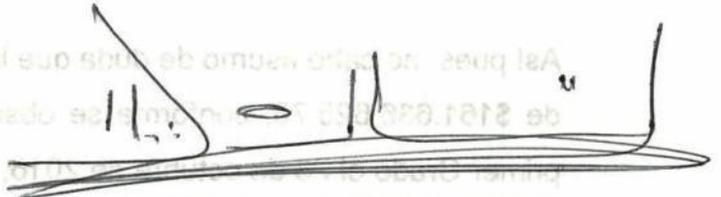
**Notifíquese en anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

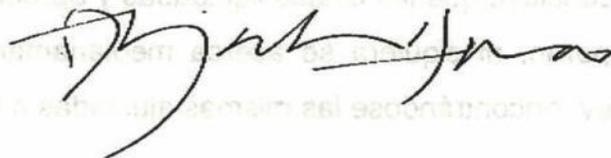
**Ponente**

(Rad. 11001310500120050005405)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310500120050005405)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500120050005405)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación No. 12-2019-00660-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: LUZ DARY FLÓREZ QUIÑONEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**AFP COLFONDOS**

**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada COLFONDOS SA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (COLFONDOS SA) en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Bogotá que dispuso dar por no contestada la demanda por parte de la AFP COLFONDOS SA.

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ DARY FLÓREZ QUIÑONES por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS SA, pretende la ineficacia del traslado o nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual.

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, el juzgado 12 Laboral Del Circuito admitió la demanda laboral instaurada por parte de la señora LUZ DARY FLÓREZ QUIÑONEZ en contra de COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS SA, y ordenó notificar personalmente a las convocadas a juicios, disponiendo correrle traslado por el término legal de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y lo establecido por los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 32).

Se efectuó notificación mediante aviso a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el 11 de diciembre de 2019 (fl. 33), la cual presentó escrito de contestación el 22 de enero de 2020, visible a folios 35 a 41, contestación que se dio por contestada mediante auto del 31 de agosto de 2020, vista a folio 63 del expediente.

Que la AFP COLFONDOS SA fue notificado personalmente el 7 de septiembre de 2020 (fl. 64), la cual remitió contestación de demanda mediante correo electrónico al institucional del Juzgado de instancia el día 16 de septiembre de 2020 (fls. 66 y 67).

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, el Juzgado de instancia inadmitió la contestación del demandado COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- De conformidad al numeral 3 del Art. 31 del CPT y SS, se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de **FORMA INDIVIDUALIZADA**, indicando los que **SE ADMITAN, LOS QUE SE NIEGAN y LOS QUE NO LE CONSTAN**. En los dos últimos casos se deben manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamiento realizados en los numerales 4, 5, 10 y 11 del escrito de demanda dado que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales no cumple con los parámetros establecidos en el citado artículo.

Se indicó además que dada la situación relacionada con la emergencia sanitaria, se solicitó a los apoderados aportaran y actualizaran tanto abonados telefónicos como

las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia al correo institucional del Juzgado [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de tener por no contestada la demanda (fl. 68).

En providencia del 9 de febrero de 2021, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP COLFONDOS SA, y su inactividad en subsanar la contestación de la demanda lo tuvo como indicio grave en su contra, como quiera que dentro del término de subsanación COLFONDOS SA guardó silencio (fl. 69).

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte demandada COLFONDOS SA interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

**1. LA NO OPOSICIÓN** a las pretensiones de la demanda presentado a ese Despacho, cumple con los requisitos del artículo 98 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS), siendo el mismo, una de las formas válidas de la contestación de la demanda, pues en sí, lo que hizo COLFONDOS SA, fue aceptar las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio.

Sí bien el Juzgado en ningún momento señaló que se torna ineficaz conforme al numeral 6 del artículo 99 del Código General del Proceso, dispone “El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6 ‘Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandado’, el mismo artículo 98 del Código General del Proceso en su párrafo tercero señala:

*“Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el Juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas, de los demandados que no se allanaron.”*

Por lo anterior, es facultativo del Juez del proceso proferir sentencia parcial y continuar el proceso respecto de los demás litisconsorcios que no se allanaron a las pretensiones de la demanda.

2. Respecto de la **NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**; y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, si bien no presentó oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término de Ley, no es correcto que decida, tomarlo como indicio grave, y tengo por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS SA, sometiéndola a efectos jurídicos que ello acarrea.

Lo anterior viola el debido proceso que le asiste a la entidad, si se tiene en cuenta que el escrito NO OPOSICIÓN se presentó en término; cosa diferente es que el mismo no hace oposición a las pretensiones, pero fue presentado dentro de los 10 días otorgados para contestar la demanda.

Así mismo, señala que dio respuesta dentro del término procesal pertinente, conforme la orden instaurada por el Despacho de primer grado, precisando que el Juzgado no especificó que inadmitía la demanda por ésta causal, por tanto vulnera al debido proceso, por cuanto no inadmitió la contestación, y ahora está dando por no contestada la misma por causales que no fueron mencionadas, aunado a esto, impone una sanción al Juzgado, trayendo a colación la sentencia 21-2019-152.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió dar por no contestada la demanda, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

**Caso concreto:**

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, el juzgado 12 Laboral Del Circuito admitió la demanda laboral instaurada por parte de la señora LUZ DARY FLÓREZ QUIÑONEZ en contra de COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS SA, y ordenó notificar personalmente a las convocadas a juicios, disponiendo correrle traslado por el término legal de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y lo establecido por los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 32).

Se efectuó notificación mediante aviso a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el 11 de diciembre de 2019 (fl. 33), la cual presentó escrito de contestación el 22 de enero de 2020, visible a folios 35 a 41, contestación que se dio por contestada mediante auto del 31 de agosto de 2020, vista a folio 63 del expediente.

Que la AFP COLFONDOS SA fue notificado personalmente el 7 de septiembre de 2020 (fl. 64), la cual remitió contestación de demanda mediante correo electrónico al institucional del Juzgado de instancia el día 16 de septiembre de 2020 (fls. 66 y 67).

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, el Juzgado de instancia inadmitió la contestación del demandado COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- De conformidad al numeral 3 del Art. 31 del CPT y SS, se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de **FORMA INDIVIDUALIZADA**, indicando los que **SE ADMITAN, LOS QUE SE NIEGAN y LOS QUE NO LE CONSTAN**. En los dos últimos casos se deben manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamiento realizados en los numerales 4, 5, 10 y 11 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales no cumple los parámetros establecidos en el citado artículo.

Se indicó además que dada la situación relacionada con la emergencia sanitaria, se solicitó a los apoderados aportaran y actualizaran tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia al correo institucional del Juzgado [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de tener por no contestada la demanda (fl. 68).

En providencia del 9 de febrero de 2021, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP COLFONDOS SA, y su inactividad en subsanar la contestación de la demanda lo tuvo como indicio grave en su contra, como quiera que dentro del término de subsanación COLFONDOS SA guardó silencio (fl. 69).

En primer lugar, sea del caso reiterar que la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS SA fue inadmitida mediante auto del 7 de diciembre de 2020, explicándole claramente a la demandada COLFONDOS SA los motivos por los cuales recaía dicha inadmisión, advirtiéndole que debía contestar de manera correcta los hechos contenidos en los numerales 4, 5, 10 y 11 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales no cumple los parámetros establecidos en el citado artículo.

Así las cosas, debe resaltarse en primer lugar, que a pesar de que el recurrente manifiesta que dio respuesta dentro del término procesal pertinente, conforme la orden instaurada por el Despacho de primer grado, lo cierto es que no obra prueba de aquella situación, pues tampoco adjunta correo electrónico y escrito de subsanación enviado al correo institucional del Juzgado de instancia, por lo que no puede entenderse que efectivamente presentó escrito de subsanación en el término legal.

Por otro lado, si bien en el auto que data del 7 de diciembre de 2020 el Juzgado de instancia no se dispuso la palabra "INADMISIÓN", como lo pretende la parte actora, lo cierto es que se señaló de manera clara que el escrito de contestación de demanda presentado por COLFONDOS SA no reunía los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT y SS, norma que establece la inadmisión de la demanda, que cuando ello ocurre, lo pone en palabra "devolución" de la contestación, por lo que

no es admisible tampoco éste argumento del recurrente, pues a todas luces, se entendía que se estaba inadmitiendo la contestación de la demanda y que se le estaba otorgando un término de cinco días a efectos de que subsanara, so pena de tener por no contestada la misma, conforme se observa a folio 68 del plenario.

Aunado a lo anterior, al revisar los términos que establece el párrafo 2º que trata el artículo 31 del CPT y SS, el mismo dispone la siguiente consecuencia: "La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado."

Por otro lado, vale la pena traer a colación los artículos 228 de la Constitución Política, 4º de la Ley 270 de 1996, artículo 117 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral conforme al 145 del estatuto adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales señalan que los términos legales que regentan los trámites procesales, para las partes "son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario", por lo tanto en el presente asunto al no presentar la parte demandada escrito subsanatorio dentro del término otorgado por el párrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, debe asumir las consecuencias legales de tener por no contestada la demanda, teniendo como indicio grave en su contra, conforme lo indicó el A quo, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** el auto recurrido.

#### **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Por resultar desfavorable el recurso al apelante COLFONDOS SA, habrá lugar a condenarlos en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV y a favor de la parte actora; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada (COLFONDOS SA) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

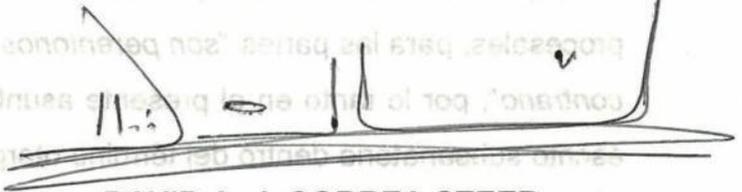
**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

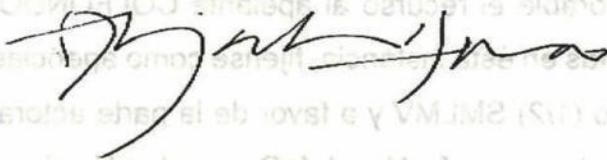
**Ponente**

(Rad. 11001310501220190066001)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501220190066001)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501220190066001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 30-2019-00354-01**

Bogotá D.C.; Abril treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JESÚS ELKIN ASCENCIO CÁRDENAS**  
**DEMANDADO: CARBOTRANS COLOMBIA SAS**  
**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA (Solidaria)**  
**ASUNTO : RECURSO APELACIÓN AUTO (Demandada solidaria**  
**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA en contra del auto proferido por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de septiembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020, el Juez de Instancia decidió **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de **FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** (fls. 174 a 177).

Como sustento de su decisión indicó que, la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA presentó excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, teniendo en cuenta el Art. 6 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece como requisito el agotamiento de la reclamación administrativa para que una entidad de la administración pública pueda ser demandada.

Indicó además, que al tener POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA una participación mayoritaria del Estado, está sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y por ende debe aplicársele la norma enunciada, trayendo a colación la sentencia del 13 de octubre de 1999 con Rad. 122221.

En ese sentido, el Juzgado de instancia indicó que la parte demandante pretende se declare que el actor padeció un accidente de trabajo el 8 de marzo de 2017, y que por ése hecho fue reubicado de manera arbitraria por la empresa para la cual trabaja, sin que previamente hubiere realizado los estudios, adecuaciones y análisis del puesto de trabajo como lo ordena la Ley su plan de salud ocupacional. Y que en ese orden, la empresa CARBOTRANS COLOMBIA SA pague a su favor la diferencia de los valores dejados de percibir dada la reubicación, y a POSITIVA condenarla a pagar a favor del demandante la suma de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales, conforme lo adocina la sentencia del 6 de julio de 2011 Rad. 39867 SL1525 de 2017, Rad.37897 del 25 de enero de 2017.

En ese orden, considera que la reclamación se hizo en debida forma, por lo tanto el requisito de procedibilidad a juicio del Despacho se encuentra agotado, razón por la cual declaró no probada la excepción previa propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada (**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**) interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

**FALTA DE COMPETANCIA POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Solicita se revoque el auto proferido en primera instancia, para que en su lugar se declare probada la excepción previa propuesta, teniendo en cuenta que en la demanda se solicita en las declaraciones segunda, tercera y cuarta, la presunta omisión de las obligaciones legales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA respecto del acompañamiento en la reubicación laboral del actor, así como también la vulneración de unos artículos de la Ley 1295 de 1994, respectos de éstas pretensiones no se agotó reclamación administrativa, si bien es cierto POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA es una empresa industrial y comercial del Estado, eso no quiere decir que no hace parte a esas empresas adscritas al Estado, pues es una empresa con capital público, así mismo, debe tenerse en cuenta que la reclamación administrativa es un privilegio que la Ley otorga a las personas de derecho público, condición con la que cuenta POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, para que éstas no sean demandadas directamente, sino que sean llamadas con antelación y se les facilite la manera de arreglar sus diferencias. Adicionalmente, este privilegio radica en el objeto mismo de la administración, el cual se basa en el bien común, los intereses del afiliado.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida**

**sobre excepciones previas.”.** En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de falta de competencia por la no agotamiento de la reclamación administrativa, por lo que se estima correctamente concedido.

#### **CASO CONCRETO FALTA DE COMPETENCIA POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Al respecto, para efectos de resolver el recurso de apelación es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.*

La finalidad de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria

laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ley considerase.

En el presente asunto, el artículo 1º del Decreto 1234 de 2012, modificó la estructura de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA así:

**ARTÍCULO 1o. DENOMINACIÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA.** *Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por acreditado que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA es una entidad sometida el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, descentralizada indirecta del nivel nacional, y que por lo tanto se exige que previo a la interposición de la demanda, el requisito de procedibilidad de la presentación de la reclamación administrativa.

Ahora bien, se puede observar de las pretensiones incoadas en la demanda, que respecto de la demandada solidaria POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se tienen las siguientes conforme se observa a folios 60 a 62 del expediente:

**"PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

*PRIMERA: Declarar que el demandante, efectivamente padeció accidente de trabajo el 8 de marzo de 2017; y que por ese hecho fue reubicado de manera arbitraria por la empresa para la cual labora, sin que previamente se hubieren realizado los estudios, adecuaciones y análisis de puesto de trabajo como lo ordena la Ley, y su plan de salud ocupacional (hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo).*

*SEGUNDA: Declarar que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, omitió sus obligaciones legales en cuanto a procurar que, una vez acaecido el*

*accidente de trabajo al demandante, éste fuera capacitado, reinstalado y reubicado laboralmente, si hubiera sido el caso, de manera tal que sus derechos constitucionales y legales no hubieran sido afectados.*

*TERCERA: Declarar que, por lo anterior, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA vulneró, en especial, el artículo 66 del Decreto Ley 1295 de 1994, literal f) del artículo 80 del mismo Decreto; los literales a), b) y f) del numeral 1 del artículo 11 ibídem, literales c), d) y e) del numeral 2 del artículo 11 ibídem; artículo 20 de la Resolución 1111 de 2017 y demás normas concordantes.*

*CUARTA: Declarar que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, es responsable solidariamente por la afectación a los derechos del demandante, producidos por la reubicación arbitraria y la merma en sus garantías de salud, realizados por la empresa CARBOTRANS COLOMBIA SA, posterior a la ocurrencia del accidente de trabajo referido.*

(...)

**PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

(...)

*DÉCIMA: Ordenar a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA que realice, a sus costas, un análisis integral de puesto de trabajo del demandante, con el fin de establecer las condiciones laborales en que se halla éste, y determinar si el lugar donde fue reubicado posterior al accidente de trabajo acaecido el 08 de marzo de 2017, cumple con las garantías de seguridad y salud en el trabajo, así como la minimización de riesgos.*

*DECIMA PRIMERA: Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y a la empresa CARBOTRANS COLOMBIA SAS, a pagar a favor del demandante la suma de 50 SMLMV a la ejecutoria del fallo, por concepto de perjuicios morales, tal como se sigue de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de julio de 2011, radicado 39867; y sentencia SL1525 – 2017, radicación 37897 del 25 de enero de 2017.”*

En ese sentido, si bien la mayoría de las pretensiones van dirigidas a la empresa CARBOTRANS COLOMBIA SAS, conforme lo indicó el Juez de instancia, dicha situación no es óbice para cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, y más específicamente con el requisito de procedibilidad que dispone el Artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social relativo a la reclamación administrativa presentada a entidades que tengan participación del Estado.

Sobre este particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, quien pretendiese demandar en juicio ordinario laboral a una entidad de derecho público, a una entidad administrativa autónoma o a una entidad de derecho social, debe elevar un reclamo directo a la Administración previo a la demanda, agotamiento que configura un factor de competencia para el juez laboral. Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, desde la Sentencia SL4286 de 2019, que a su vez trae a colación la sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056, recordada en la CSJ SL13128-2014 ha venido sosteniendo reiteradamente y de forma uniforme que:

*'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que **la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

(...)

*De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquella oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C. de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.*

En ese orden de ideas, y conforme la jurisprudencia en cita, ha de concluirse que la exigencia del artículo 6° del CPT y SS, **NO** se encuentra satisfecha dentro del presente asunto, pues a pesar de que la parte actora presentó reclamación escrita

respecto de la empresa CARBOTRANS COLOMBIA SAS, conforme se observa a folios 37 y 38 del plenario, **NO** lo hizo frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, pues como se advirtió en precedencia, la misma no tuvo la oportunidad de decidir de manera previa, directa y autónoma si resultaba procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, y en ese orden, no puede tenerse por satisfecho el requisito de procedibilidad de reclamación administrativa frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA respecto de la cual se exige dicho requisito de procedibilidad, pues se reitera que no obra dentro del plenario documental alguna que acredite presentación alguna de reclamación administrativa ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA por los hechos y pretensiones incoadas en su contra dentro de la presente demanda, no quedando otro camino de **REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada **FALTA DE COMPETENCIA POR LA NO PRESENTACIÓN DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, establecida en el Núm. 1 del Art. 100 del CGP, en concordancia con lo estipulado en el art. 145 del C.P.T.S.S., y en consecuencia se ordena **DESVINCULAR** del presente proceso a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, y continuar únicamente con la demandada CARBOTRANS COLOMBIA SAS.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

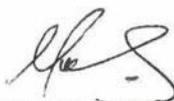
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de apelación, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada **FALTA DE COMPETENCIA POR LA NO PRESENTACIÓN DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** respecto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

SA, establecida en el Núm. 1 del Art. 100 del CGP, en concordancia con lo estipulado en el art. 145 del C.P.T.S.S., y en consecuencia se ordena **DESVINCULAR** del presente proceso a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, y continuar con el trámite procesal únicamente con la demandada CARBOTRANS COLOMBIA SAS

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

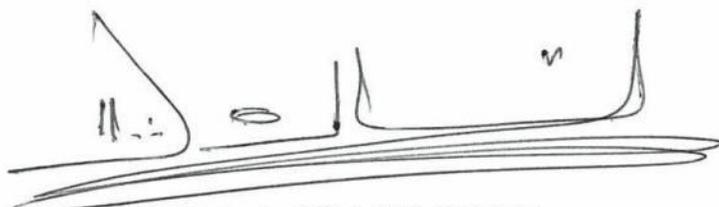
**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

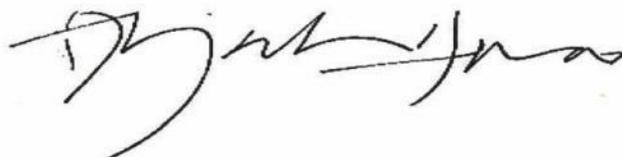
**Ponente**

(Rad. 11001310503020190035401)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503020190035401)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503020190035401)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 39-2019-00630-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JORGE TADEO LOZANO VERGARA**  
**DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Incidente de nulidad: parte demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que decidió el incidente de nulidad propuesto, mediante auto del 2 de julio de 2020.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor JORGE TADEO LOZANO VERGARA a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el objetivo de obtener sentencia condenatoria a su favor, pretendiendo el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo comprendido desde el 3 de julio de 2002, el cual se encuentra vigente a la fecha, tal como lo establece el Decreto 1083 de 2015, al no haber sido pagada la indemnización conforme la normatividad en esta materia, así como el reintegro al ser ilegal e ilegítima la acción de despido, además por no ser procedente la terminación unilateral del contrato de trabajo, por no haber cancelado la demandada las indemnizaciones consagradas en la Ley y perjuicios morales y psicológicos. De

manera subsidiaria solicita se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral a término indefinido, en lo referente al extremo final de la relación laboral entre las partes, así como el pago de salarios dejados de percibir, junto con las prestaciones sociales demás emolumentos.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado de instancia admitió la demanda instaurada por el señor JORGE TADEO LOZANO VERGARA en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ordenando su notificación (fl. 465).

Mediante aviso del 30 de enero de 2020 la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA fue notificado en condición de demandado del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario con radicación 11001310503820190063000 instaurado por el señor JORGE TADEO LOZANO (fl. 466)

Mediante escrito del 19 de febrero de 2020, la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA radicó poder, conforme se observa a folios 468, así como memorial de incidente de nulidad el 21 de febrero de 2020, conforme se observa a folios 472 a 473 del expediente. A folios 475 a 481 el BANCO AGRADO DE COLOMBIA radicó contestación de demanda.

### **INCIDENTE DE NULIDAD**

En escrito presentado el día 21 de febrero de 2020, la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA propuso incidente de nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se procedió a notificar por aviso a la entidad accionada, sin que previo se hubiese intentado la notificación personal hecho este que contradice la norma adjetiva de notificación y con ello se conculca el derecho a la defensa y al debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, pues el BANCO AGRARIO SA es una sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, por lo que, no hay duda, que su naturaleza es que es organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera permanente tiene a su cargo, la realización de una actividad bancaria y por ello **desarrolla actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado,**

**salvo las excepciones que consagra la Ley**, y así lo ha contemplado el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Por lo anterior, es que las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario, por ello le es aplicable el tema del carácter de orden público de las normas adjetivas regulado el artículo 13 del CGP, y que se aplica al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, lo que se traduce en que en ningún caso ellas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes, salvo que la Ley lo autorice.

Por su parte, el artículo 29 de la Carta Política, establece el derecho al debido proceso, como garantía de los ciudadanos, a que sus controversias se solucionarán con la aplicación de las reglas propias de cada juicio, de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes y destierra la arbitrariedad judicial.

Por ello, la notificación en materia laboral y previsto en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 señala de manera taxativa las formas de notificación, entre ellas la personal, que se practicará en la forma dispuesta en la Ley adjetiva civil.

Las reglas sobre notificación de providencias judiciales tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, por regla general para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad, trayendo a colación providencia del 29 de septiembre de 2004, radicación 23556.

Para el presente caso, el artículo 41 del código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 consagró las formas de notificación de las actuaciones y providencias dictadas dentro del procedimiento laboral, el cual establece que al demandado se debe notificar personalmente y como vemos en el presente asunto lo que se hizo fue notificar por aviso, por lo que es indudable que existe una indebida notificación de esta entidad, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del CGP, y sin que se entienda saneada por el hecho allegar el poder con anterioridad, pues el saneamiento se analiza de cara a cada trámite.

Finalmente, el artículo 612 del CGP, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su tenor literal y pertinente señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 612.** <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199.** *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 2 de julio de 2020, el Juez de instancia señaló que conforme sentencia 00126 de 2011 el Consejo de Estado manifestó respecto de la naturaleza jurídica del BANCO AGRARIO así:

*"Naturaleza jurídica del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.*

*El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA es una sociedad de economía mixta del orden nacional, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; sociedad en la cual el Estado Colombiano es titular de quince millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete (15.999.997) acciones de las diez y seis millones (16.000.000) de acciones que conforman el capital social, lo que significa que su participación corresponde al 99.99998125% conforme a la certificación expedida por el Secretario General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA fechada el 24 de junio de 2009 (folios 50, 51, 51 vuelto, 52 y 52 vuelto del cuaderno principal).*

*A partir de la vigencia del Decreto 130 de 1976 hasta llegar a la Ley 489 de 1998, las Sociedades de economía mixta que tuvieran un aporte social igual o superior al 90%, se dispuso que estos entes se sujetaran a las normas de las empresas industriales y comerciales del Estado."*

El artículo 30 del Decreto 130 de 1976 estableció que:

*"Las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación o de sus entidades descentralizadas fuera igual o superior al noventa por ciento del capital social, se sujetan a las normas previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado" y el artículo 50 del Decreto 3135 de 1968 consagra que los servidores que prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado y por lo tanto a las sociedades de economía mixta con aporte estatal igual o superior al noventa por ciento (90%) en la conformación de su capital social, tienen*

*la calidad de trabajadores oficiales". A su vez la Ley 489 de 1998 en el párrafo único del artículo 97 dispuso: "Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del estado. "*

*Dentro del mismo concepto, el Decreto 3135 de 1968 artículo 5 inciso 2 estableció dos categorías de funcionarios: Trabajadores Oficiales, vinculados por contrato de trabajo y empleados públicos, vinculados por una relación legal y reglamentaria. También dispuso, que en los estatutos de la entidad se precisarían que actividades de dirección o confianza deben ser desarrolladas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.*

*Esta Sección y reiteradamente la Corte Suprema de Justicia han sostenido, que por excepción cuando el aporte oficial, es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado y, en consecuencia, sus empleados serán, por regla general, trabajadores oficiales".*

En ese, mismo sentido, conforme a los estatutos sociales aprobados por la Asamblea General de Accionistas de la entidad, el 29 de enero de 2020, dispuso: "Artículo 39o. Régimen Jurídico. Son trabajadores oficiales los empleados que presten sus servicios al BANAGRARIO mediante contrato directo de trabajo, a excepción de su Presidente y del Jefe de Auditoría Interna, quienes son empleados públicos."

Así, son sucintas las razones que deben esgrimirse para declarar como no probada la nulidad alegada por la procuradora judicial del Banco Agrario, pues advierte la Sala que la notificación a la entidad se dio conforme al párrafo del artículo 41 del CPTSS, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad y la calidad de sus trabajadores; y por ende se encuentra notificada en debida forma, sin que se evidencie vulneración alguna al debido proceso y a la defensa a la que tiene derecho la parte demandada.

Finalmente, es preciso señalar que la notificación por aviso realizada a la entidad se realizó el 30 de enero de 2020 conforme se vislumbra a folio 466 del plenario, en consecuencia el término que tenía la llamada a juicio para allegar la contestación culminó el 20 de febrero de 2020, y solamente lo hizo hasta el 21 de febrero de 2020 a las 3:15 pm, esto es por fuera del término concedido.

Conforme lo anterior, denegó la solicitud de nulidad propuesta con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación propuesta por la pasiva BANCO AGRARIO SA, y dio por no contestada la demanda.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la decisión que negó el incidente de nulidad:

**INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:** Señala que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA fue notificado por aviso sin que previamente se hubiese intentado la notificación personal, situación que a todas luces contraría a los derechos al debido proceso y de defensa, toda vez que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, es una sociedad de economía mixta, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, lo que supone que frente a él deben aplicarse las reglas procedimentales del derecho privado y la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

En sentencia C – 691 de 2007, la Corte Constitucional explica que las empresas industriales y comerciales del Estado, se rigen por las normas de derecho privado, en el ejercicio de sus actividades, esto, por el principio de igualdad que regula la libre competencia, y que se regirán por normas de derecho público, cuando se ejerzan funciones administrativas, por ejemplo: realización de actividades de política pública, actividades ejecutivas de policía o de fomento.

De acuerdo a lo anterior, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, le es aplicable el régimen ordinario, esto es, lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la notificación personal y no lo establecido en el parágrafo de éste artículo el cual regula las notificaciones a entidades públicas, dado que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, como ya se dijo, es una sociedad de economía mixta y por esta razón se rige por las normas de derecho privado, trayendo a colación la sentencia con Rad. 41927 del 17 de abril de 2012 y Rad. 83275 del 29 de mayo de 2019.

De acuerdo con lo dispuesto por la normativa y jurisprudencia citada, en el caso en que nos ocupa debió surtirse la notificación personal y únicamente recurrirse al aviso en caso de que la primera no pudiera realizarse. A pesar de lo anterior, en el presente asunto lo que se hizo fue notificar por aviso, conforme quedó dicho anteriormente, por lo que es indudable que existe una

indebida notificación de esta entidad, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y sin que se entienda saneada por el hecho allegar el poder con anterioridad, pues el saneamiento se analiza de cada a cada trámite.

No obstante, en gracia de discusión, suponiendo que al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, le sea aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo allí dispuesto frente a la notificación de entidades públicas no fue aplicado en debida forma, toda vez que en el expediente no existe constancia de que se haya informado al notificador de la ausencia del representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, ni se surtió la diligencia establecida en el inciso final del parágrafo, la cual debía ser suscrita por el notificador y funcionario receptor del aviso.

Como consecuencia de lo anterior, aun si se aceptase que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, debía notificarse siguiendo las reglas establecidas para las entidades públicas, lo cual no es así porque como ya se explicó debe aplicarse el régimen ordinario, no se cumplió lo establecido en el parágrafo del artículo 41 lo cual se encuentra probado dado que en el expediente no se encuentra prueba que se halla surtido la diligencia de entrega del aviso.

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Autos susceptibles de apelación:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“6. El que niegue sobre nulidades procesales”**, en consecuencia, la providencia que decidió negar el incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

**Caso concreto:**

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces, como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP (Antes el Art. 140 del CPC), cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

Igualmente, es necesario señalar que en tratándose de notificación a entidades públicas, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece:

***“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiera, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

**Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.**

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”*

Así las cosas, el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, mediante la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispuso:

**“ARTÍCULO 47.** *Modificase los artículos 233, 234 y 235 del Estatuto Orgánico del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:*

*Artículo 233. Naturaleza Jurídica. El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”*

Igualmente, los estatutos del banco establece que:

**“ARTÍCULO 1º. Nombre y Naturaleza.** *La sociedad se denomina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o BANAGRARIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas.*

Así mismo, vale la pena traer a colación la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado del 19 de marzo de 2009 con radicado número 11001-03-06-000-2009-00024-00, mediante el cual adoctrino:

*“El Banco Agrario S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial de Estado, **por lo que, no hay duda, de que su naturaleza es la de una entidad pública,** que de manera permanente tiene a su cargo, la realización de una actividad bancaria.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación a la entidad demandada, se realizó en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, esto es, si bien es una sociedad de economía mixta, en términos del máximo Tribunal, no cabe duda que su naturaleza es la de una entidad pública, y por lo tanto, debe regirse en temas de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, se tiene acreditado que se radicó el aviso en las dependencias de la accionada; motivo por el cual no es admisible que se afirme que se incurrió en

indebida notificación, violación al debido proceso y al derecho a la defensa, por cuanto, la entidad demandada tuvo conocimiento de la presente demanda y procedió a radicar escrito de contestación, en virtud del conocimiento del referido aviso, en consecuencia, no puede alegarse la nulidad de la actuación.

En suma, conforme la norma en cita, se entiende realizada la notificación una vez se haya hecho entrega en la oficina receptora de correspondencia, resaltando que en el caso bajo estudio el aviso de notificación entregado cuenta con el sello de recibido en la entidad del 30 de enero de 2020, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en providencia anterior, el término vencía el 20 de febrero y la contestación fue radicada un día después, esto es de forma extemporánea el 21 de febrero del año en curso.

En ese orden, en aplicación de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPTSS, el Juzgado de instancia procedió a través de su notificador hacer entrega de copia del auto admisorio, así como la copia de la demanda, y copia del aviso judicial, en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA el día **30 de enero de 2020**, según da cuenta el sello impreso de la demandada visible a folio 466 del expediente, en consecuencia el término que tenía la convocada a juicio para presentar la contestación de la demanda culminó el 20 de febrero de 2020, y solamente lo hizo hasta el 21 de febrero de 2020 a las 3:15 pm (fls. 315 y ss.), esto es por fuera del término concedido, sin que sea procedente la nulidad pretendida, pues observa la Sala que es una actitud de la parte demandada para reactivar términos que ya fueron superados, dentro del presente asunto.

Bajo las anteriores consideraciones, se impone la **CONFIRMACIÓN** de la decisión apelada.

#### **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Por resultar desfavorable el recurso al apelante, habrá lugar a condena en costas en esta instancia a cargo de la convocada a juicio y a favor de la parte demandante.

Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 39º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el a quo en los términos del artículo 366 del CGP.

**Notifíquese en anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

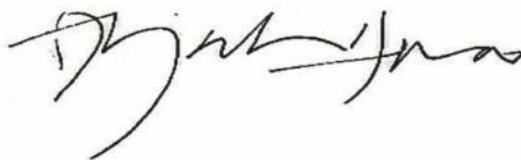
**Ponente**

(Rad. 11001310503920190063001)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503920190063001)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503920190063001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 31-2019-00598-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: MILTON NOEL PÉREZ DELGADO**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Parte demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de agosto de 2020, en el cual se decidió la excepción previa de inepta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada (fls. 4 a 8) Presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia celebrada el 21 de agosto de 2020, la Juez de Instancia decidió **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de **INEPTA DEMANDA** propuesta por la demandada.

Como sustento de su decisión, la Juez de instancia señaló que el artículo 25A del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 establece:

**ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Conforme lo anterior, manifestó que es claro que el auto que admitió la demanda, el escrito petitorio radicado por la parte actora se adecua a lo preceptuado por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y al artículo 25A, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, distinto es que las pretensiones incoadas en la demanda estén llamadas a prosperar, circunstancias que son totalmente diferentes, y dicho estudio se realizará en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo anterior, en el caso bajo examen declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA:** Solicita se revoque el auto proferido en primera instancia, teniendo en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia

ha dicho que el Juez tiene un margen de interpretación sobre la sentencia, sin embargo, lo cierto es que la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA se ratifica en la excepción previa de inepta demanda por cuanto considera que a demanda no cumple con los requisitos que establece la Ley procesal, por lo que deberá ser declarada probada.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### AUTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”** En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de inepta demanda, la cual se declaró no probada, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### CASO CONCRETO EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA:

La demanda dentro de la especialidad laboral debe contener una serie de requisitos formales, que en el ordenamiento procesal del trabajo, están determinados por los artículos 25, 25-A, 26 y 27 de esta respectiva codificación, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente.

De este articulado, cobra especial relevancia, el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en cuanto regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de las diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros, que no son otros

que i) el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; ii) que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y; iii) que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

La acumulación de varias pretensiones en una sola, que es el tema que contrae el estudio de la Sala, se presenta cuando la acumulación no es lógica; en otras palabras, cuando los efectos jurídicos de las súplicas agregadas no pueden coexistir por ser antagónicas y por ello excluyentes; situación que sin su debida corrección impide al juzgador dictar una sentencia de fondo si dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra.

Es por ello que los jueces al realizar su labor de directores del proceso deben actuar de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin permitir que la aplicación rigurosa de estas desconozca la prevalencia del derecho sustancial, pues en últimas, las primeras existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los procesos.

De tal forma, es claro que el juez, en ejercicio de su labor de director del proceso ostenta un poder-deber, es decir, una obligación de desempeñar un rol activo en la resolución de los conflictos orientándose siempre por la protección efectiva de los derechos en litigio, sin permitir que ritualismos impidan la obtención de una justicia eficaz, eficiente y con prevalencia del derecho en defensa, resaltando que si bien su actuación activa no puede suplir etapas procesales, lo cierto es que si en su calidad de orientador del proceso, debe propender antes de dictar sentencia, corregir los yerros que se adviertan en el proceso, con el objeto de evitar una sentencia inhibitoria.

En ese orden de ideas, la parte actora invocó en el presente proceso las siguientes pretensiones:

1. Declarar que entre la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA y el señor MILTON NOEL PÉREZ DELGADO existió una relación laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido entre el 21 de enero de 1980 al 29 de octubre de 2018.
2. Condenar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagar al demandante los salarios causados y no pagados durante la vigencia del vínculo laboral, en cuantía que se probare en juicio.
3. Condenar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagar al demandante la liquidación final de prestaciones sociales, incluyendo conceptos tales como beneficios convencionales, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, en cuantía que se probare en juicio.
4. Condenar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA por obrar de mala fe, a pagar al actor la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio del valor que se cauce hasta que se verifique el pago de los salarios y prestaciones sociales.
5. Condenar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagar a favor del actor los aportes al Sistema General de Seguridad Social por concepto de salud, pensión y riesgos laborales, correspondientes a los meses de junio a octubre de 2018.
6. Condenar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagar al demandante los beneficios que reposan en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA – SINTRAUNINCCA causados y no pagados en el año 2018, tales como
  - Prima extralegal de servicios.
  - Prima anual de vacaciones
  - Prima de antigüedad
  - Auxilio médico
  - Auxilio de semana santa.

7. Condenar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagar al demandante lo correspondiente a los incrementos salariales de los años 2017 y 2018, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor respectivamente, los cuales fueron concedidos mediante Laudo Arbitral y de la misma manera, lo que se llegare a probar en el transcurso del proceso.
8. Condenar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagar al demandante la indexación sobre cada una de las anteriores sumas.
9. Condenar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagar al demandante los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas.
10. Costas procesales.

Así las cosas, debe resaltarse que mediante auto del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado de instancia realizó el respectivo estudio para calificar la demanda aquí impetrada de manera pormenorizado, encontrando que la misma se adecuaba a los preceptos antes establecidos.

En ese orden de ideas, la demanda fue admitida en atención a la facultad que tiene el Juez de interpretar las pretensiones incoadas por la parte demandante, y en ese sentido consideró que la demanda se encontraba acorde a derecho, conforme los requisitos exigidos en los artículos 25, 25-A, 26 y 27 de esta respectiva codificación, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, y en el eventual caso en que no sea procedente una de las pretensiones incoadas, será en su oportunidad procesal en que se analizará cada situación en particular, por lo que se despacha desfavorablemente la súplica del apoderado de la demandada en que se declare la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, frente al fundamento que no se evidencia la debida argumentación de cada una de las normas invocadas que fundamentan o apoyan jurídicamente los hechos y pretensiones invocadas en la demanda, trayendo a colación el numeral 8 del Art. 12 de la Ley 712 de 2001, la Sala debe traer a colación la sentencia STL14968 con radicación 44820 del 12 de octubre de 2016

(...) Se ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia». Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) **por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal**, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).

Vistas así las cosas, considera esta Sala que en el presente caso en el evento de declarar probada la excepción de inepta demanda con fundamento en que no argumentó los fundamentos jurídicos que invocó la parte actora en el acápite de derecho se configuraría un exceso ritual manifiesto, porque si bien la exigencia se hizo para un mejor proveer, la no argumentación de las normas invocadas como fundamento jurídico en nada lesiona los derechos de la parte demandada, quien al momento de contestar la misma deberá remitirse al libelo inicial y al *subsanatorio*; mientras que abstenerse de darle trámite a la misma por semejante razón de orden formal sí cercena la posibilidad de la demandante de acceder a la administración de justicia.

Por tanto, la Sala no encuentra que se haya materializado la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y DE FUNDAMENTOS, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

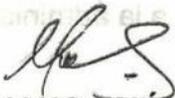
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto que data del 21 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 31º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

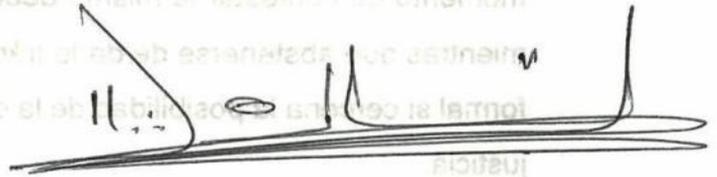
**Notifíquese en anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503120190059801)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503120190059801)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503120190059801)

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2010-00349-01** demandante **HERNANDO BARRAGAN LINARES**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2021

**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ CONTRA ASERRALDE HERMANOS Y CIA LTDADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 017-2019-00162-01**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

El expediente de la referencia fue entregado a este Despacho el día 9 de abril de la presente anualidad por la Oficina de Reparto de la Sala Laboral de este Tribunal, motivo por el cual el día 30 del mismo mes y año se admitió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia y se señaló el día 29 de junio de 2021 para proferir la decisión correspondiente en esta instancia.

No obstante lo anterior, al realizar una nueva revisión del proceso se observa que el mismo está repartido a la Magistrada Marleny Rueda Olarte tal y como se puede constatar en la hoja de reparto y en el Sistema de Consulta de Procesos con que cuenta la Rama Judicial, motivo por el cual se revoca el auto anterior y se ordena el envío del expediente de manera inmediata a la Oficina de Reparto con el fin de que sea entregado al Despacho correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 30 de abril de 2021 conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ENVIAR** de manera inmediata el expediente de la referencia a la Oficina de Reparto con el fin de que sea entregado al Despacho correspondiente, previas las desanotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JORGE ARTURO RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

**RAD 010 2020 00139 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el **AUTO** proferido el **16 de diciembre de 2020** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARMANDO RODRÍGUEZ RUÍZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD 032 2020 00313 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **30 de abril de 2021** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME GERARDO ENRIQUEZ MIRANDA  
CONTRA CHEVRON PETROLEUM COMPANY**

**RAD 012 2019 00200 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **14 de abril de 2021** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LUISA CORTÉS DE BELTRÁN  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

**RAD 033 2019 00090 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **19 de noviembre de 2020** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILBERTO VACCA PERILLA CONTRA  
WILSON DARIO BUSTOS GUARÍN**

**RAD 010 2018 00273 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **02 de marzo de 2021** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110012205000202100448-01  
Demandante: LUIS ALBERTO CHAVEZ MARTINEZ.  
Demandado : CAFESALUD EN LIQUIDACION Y OTROS EXP J-20170937.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada CAFESALUD, en contra de la sentencia del 22 de enero de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>83</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b>
<b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105009201700795-01  
Demandante: LUZ MILA HELENA LASTRE AGUAS.  
Demandado : COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la demandada COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A, en contra de la sentencia del 14 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>83</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b>
<b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105010201800747-01  
Demandante: INGRID LOBO MAZZILLI  
Demandado : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y  
OLD MUTUAL.

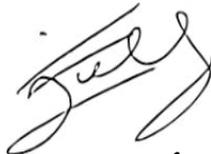
Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE MAYO DE 2021 Por ESTADO N° <u>83</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
CONSULTA SENTENCIA.  
Radicación No. 110013105015201900493-01  
Demandante: SANTIAGO CABRERA GONZALEZ.  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES –COLPENSIONES–  
Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 05 de abril de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>83</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b>
<b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
CONSULTA SENTENCIA.  
Radicación No. 110013105015201900713-01  
Demandante: EMPERATRIZ CUELLAR  
CASTIBLANCO.  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES –COLPENSIONES–

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 05 de abril de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>83</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b>
<b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105028201900800-01  
Demandante: GLADYS PATRICIA SALGUERO PRADA.  
Demandado : COLPENSIONES, PROVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la demandada COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A, en contra de la sentencia del 19 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>83</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b>
<b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN AUTO  
Radicación No. 110013105031201900686-01  
Demandante: MANUELA ISABEL VIOLA  
CEPEDA.  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES –COLPENSIONES–

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 19 de abril de 2021, emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>83</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b>
<b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN AUTO  
Radicación No. 110013105032202100005-01  
Demandante: AFP PROTECCION S.A.  
Demandado : CRISTIAN CAMILO GONZALEZ LEYTON.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 03 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>83</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b>
<b>SECRETARIA</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ STELLA CORREDOR CAÑÓN contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A Rad. 110013105-037-2018-00283-01.**

**AUTO**

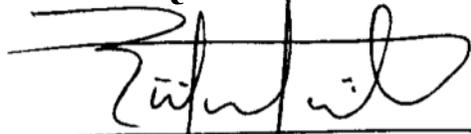
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de abril de 2021 (STL5091-2021 rad. No. 62802) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2021, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:  
[des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 1 de noviembre de 2000 y el 17 de diciembre de 2014 y ocupó como último cargo el de Asesora en el Área de Coordinación de Egresados y Prácticas Empresariales, y como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada a pagar salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST e intereses del mismo y aportes a la seguridad social en pensiones por el tiempo de vigencia del contrato; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Condenas Impuestas DDA</b>	
Salarios	\$ 4.712.400,00
Cesantías	\$ 24.639.033,00
Intereses Cesantías	\$ 873.324,00
Sanción por no pago de Intereses Cesantías	\$ 873.324,00
Prima de Servicios	\$ 5.441.700,00
Vacaciones	\$ 3.592.950,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 44.064.000,00
Intereses Moratorios Indem Art 65 CST	\$ 10.057.095,13
Calculo Actuarial Aportes Pension	\$ 185.857.352,00
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 280.111.178,13</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 280.111.178,13** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

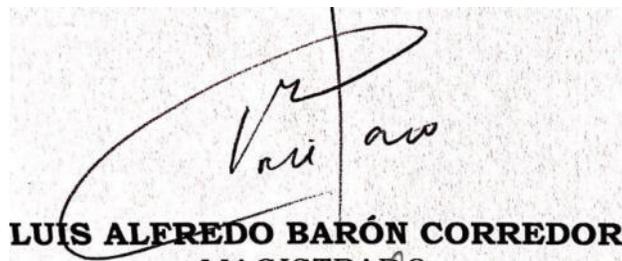
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502320150073102**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por la demandante el 1 de mayo de 2000 y en consecuencia ordenó que la afiliación válida y efectiva era la del régimen de prima media con prestación definida; condenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros que se hubieren obtenido de los mismos.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a admitir el traslado, a aceptar los valores por parte de AFP Colfondos S.A. existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, asimismo, declaró que la demandante era beneficiaria del régimen de transición y como consecuencia de ello condenó a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez de conformidad con el artículo 11 del acuerdo 049 de 1990, advirtiendo que el reconocimiento del disfrute de la pensión solo se haría efectivo una vez ejecutoriada la sentencia, y que el IBL debía de ser liquidado teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los diez últimos años por la demandante, con una tasa de reemplazo del 75% sin que en todo caso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente; decisión que fue apelada por la parte demandante, adicionada, modificada y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Condenas Impuestas DDA</b>	
Retroactivo pensional causado desde el 24 de noviembre de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 147.539.378,70
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 147.539.378,70</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 147.539.378,70**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 213, obra poder conferido a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

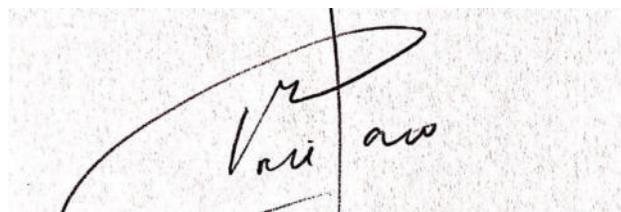
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

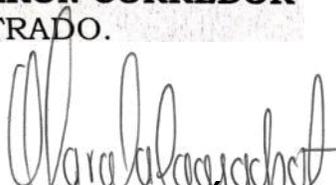
**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.486.436 y tarjeta profesional número 303.924 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **ADMINISTRADORA CLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 213.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

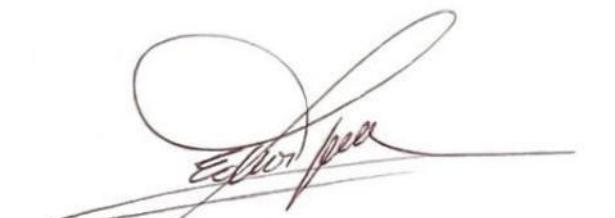
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503720170072401**, informándole que la apoderada de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Asimismo, le informo que a folio 213 obra poder conferido a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*, que para el presente caso se concretan en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones en dinero, primas de servicios, indemnización art. 64 del C.S.T, indemnización art. 99 Ley 50 de

---

<sup>1</sup> Folios 276 a 277

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

1990, intereses moratorios, reembolso de dinero por concepto de aportes a seguridad social, horas extras, diferencia salarial, horas extras y trabajo suplementario, devolución del 10% por concepto de retención en la fuente, lo anterior teniendo en cuenta el salario real devengado, que para el caso se reclama lo percibido en el cargo de auxiliar de enfermería del personal de planta, por el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2010 a 30 de julio de 2014, a favor de la señora CARMEN ELISA URQUIJO SANCHEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$107.644.113,92** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 279 a 281.



MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY

**Magistrado**

H. MAGISTRADA **DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **016201700746 01** informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver el recurso extraordinario de casación, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y T.P No. 112.914 del C.S.J, como apoderado especial, para los fines y efectos que en el poder se le confiere<sup>1</sup>.

El apoderado de la **parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y,

---

<sup>1</sup> folio 146 a 147

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*, las cuales se concretan en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en proporción del 50% de la mesada pensional, que para el presente caso corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, por el fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO JULIO RDRÍGUEZ (q.e.p.d), a favor de las señoras MARÍA DORIS GÓMEZ OLLERO, en calidad de cónyuge supérstite, en proporción del 35% y MARTHA LILIANA ÁLVAREZ CAÑÓN, como compañera permanente, en proporción del 15%, a partir del 6 de junio de 2016, por 13 mesadas anuales.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

De la liquidación expuesta se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con relación a las señoras MARÍA DORIS GÓMEZ OYERO y MARTHA LILIANA ÁLVAREZ CAÑÓN, dado que el quantum obtenido **\$242.132.608,75 logra superar** los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360,00**<sup>5</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

<sup>3</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 151 a 152.

<sup>5</sup> Salario mínimo 2020 \$877.803

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y T.P No. 112.914 del C.S.J, como apoderado especial de la entidad accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con relación a las señoras MARÍA DORIS GÓMEZ OYERO y MARTHA LILIANA ÁLVAREZ CAÑÓN.

**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY

**Magistrado**

H. MAGISTRADA **DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **026201800110 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De otra parte, a folio 146, se entrará a reconocer personería jurídica en favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**

Escribiente Nominado

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 006 2013 00208 01 informándole que regresó del Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., porque en auto de obedézcase y cúmplase no se fija agencias en derecho.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2021

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral de Descongestión, señala que las costas en ambas instancias son a cargo de las demandadas; por lo anterior se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000=) de pesos. en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrado(a) Ponente**

SECRET  
SECRET  
SECRET

21 APR 27 PM 3:09

000000

*Bill*

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Bogotá

**SALA LABORAL**

**Ordinario N° 03-2018-498-01**

**DEMANDANTE: SANTIAGO MÁRQUEZ MERIZALDE**

**DEMANDADO: GESTIÓN ORGÁNICA GEO S.A.S ESP**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**Bogotá, D. C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante, solicita mediante memorial allegado a través de correo electrónico, **adición** de providencia proferida el 31 de agosto de 2020, la que igualmente se anexa a folio 177 del expediente, argumentando que como quiera que se declaró una única relación laboral entre el demandante y la demandada entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de julio de 2013, procedía condenar a esta última al pago de aportes pensionales en tanto son imprescriptibles.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señalan:

**“Artículo 287 Adición.-** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

En el presente se observa que no se dan los presupuestos para adicionar la providencia bajo estudio como quiera que esta sala no omitió resolver alguno

de los puntos a su consideración, no siendo el pago de aportes pensionales uno de ellos, como quiera que es claro que conforme escrito de demanda visible a folio 4 del plenario, se logra determinar con claridad que el demandante con esta acción pretendió el pago de cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones e indemnización por despido indirecto, pero **no** petitionó el pago de aportes pensionales.

Por lo anterior, sobre tal punto no versó el debate procesal, lo que determina que esta corporación no debía asumir el estudio de una pretensión que no fue puesta a consideración siquiera del juzgador de primer grado, aunado a lo cual, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, con apego a las facultades que le otorga el artículo 66A del CPTSS, recurso que en ningún momento abordó la procedencia del pago de aportes pensionales y de haber sido así, ello tampoco permitía a esta Corporación pronunciarse al respecto, cuando se itera, tal pretensión no hizo parte de este trámite procesal.

Así las cosas, **no hay lugar a adicionar** la providencia de fecha 31 de agosto de 2020.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **035-2020-00007-01**

**Demandante: XIOMARA ORTEGA SERRANO**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la parte accionante, en torno a que proceda a realizarse la respectiva corrección de la providencia proferida el 19 de marzo de 2021, mediante la cual se dictó sentencia confirmando la decisión de primer grado, en cuyo contenido, por un lapsus calami se indicó que el nombre de la demandante era «*XIOMARA SALAMANCA NIÑO*», siendo el correcto, *XIOMARA ORTEGA SERRANO*, tal como lo constata la copia de su cédula de ciudadanía obrante a folio 84 del plenario.

Para resolver la petición elevada se tiene que el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, consagra que «*Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*», situación que lleva a que sea procedente la petición elevada y en tal sentido, se aprecia que efectivamente y por un lapsus calami absolutamente involuntario que se presentó en la digitación de la parte resolutive de la referida sentencia, se indicó erróneamente a la parte actora del proceso, por lo que se hace necesario corregir y aclarar el error por omisión o cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutive de la referida providencia en los términos del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

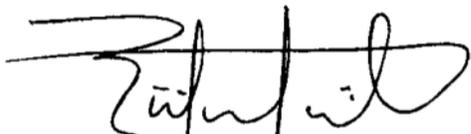
En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR** el error por omisión o cambio de palabras en el contenido de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021 por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, por cuanto el nombre de la demandante corresponde a **XIOMARA ORTEGA SERRANO.**

**SEGUNDO:** En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A<sup>1</sup>**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 182 a 203

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>3</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de los señores LUZ MARINA SIERRA MARTÍNEZ y LUIS EDUARDO LEÓN QUINCOZ, en calidad de padres, por el fallecimiento de su hijo DIEGO ARMANDO LEÓN SIERRA (q.e.p.d), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente al 100%, la cual será distribuida en el 50% para cada uno, a partir del 30 de abril de 2015.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada<sup>4</sup>.

Al cuantificar la condena obtenemos:

### **LUZ MARINA SIERRA MARTÍNEZ (Madre)**

<b>AÑO</b>	<b>IPC</b>	<b>MESADA ASIGNADA 50% DE 1SMLMV</b>	<b>No. DE MESADAS</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
2015	3,66%	\$ 322.175,00	9	\$ 2.899.575,00
2016	6,77%	\$ 344.727,00	13	\$ 4.481.451,00
2017	7,17%	\$ 368.858,00	13	\$ 4.795.154,00
2018	4,09%	\$ 390.621,00	13	\$ 5.078.073,00
2019	3,18%	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,00
2020	3,80%	\$ 438.901,00	11	\$ 4.827.911,00
				<b>\$ 27.464.918,00</b>

<sup>4</sup> Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Fecha de fallo Tribunal	30/11/2020	<b>\$ 182.012.244,70</b>
Fecha de Nacimiento	18/04/1967	
Edad en la fecha fallo Tribunal	53	
Expectativa de vida	31,9	
No. de Mesadas futuras	414,7	
Incidencia futura \$438.901 X 414,7		
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 209.477.162,70</b>

### **LUIS EDUARDO LEÓN QUINCOZ (Padre)**

<b>AÑO</b>	<b>IPC</b>	<b>MESADA ASIGNADA 50% DE 1SMLMV</b>	<b>No. DE MESADAS</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
2015	3,66%	\$ 322.175,00	9	\$ 2.899.575,00
2016	6,77%	\$ 344.727,00	13	\$ 4.481.451,00
2017	7,17 %	\$ 368.858,00	13	\$ 4.795.154,00
2018	4,09%	\$ 390.621,00	13	\$ 5.078.073,00
2019	3,18%	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,00
2020	3,80%	\$ 438.901,00	11	\$ 4.827.911,00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 27.464.918,00</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dado que el quantum obtenido **\$236.942.080,07** logra **superar** los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.3.60**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderada de la parte **accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



LORENZO TORRES ROSSY  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039201800440 01** informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

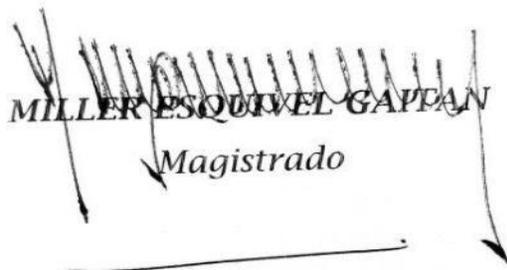
Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S A-  
INDEGA S A CONTRA JARIT MENESES BERMUDEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves veinte (20) de mayo del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**MAGISTRADO - HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Ref. Expediente No. 1100131 05 029-2016-00325-01

Consejo Superior  
de la Judicatura



**Demandante: SEGUNDO DANIEL SUAREZ ESPITIA**  
**Demandado: COLPENSIONES Y OTRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 DE MARZO 2019.

Bogotá D.C., 7 DE MAYO 2021

**LIZETH PAOLA GOMEZ VALDERRAMA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 7 DE MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuelvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Ref. Expediente No. 1100131 05 015-2016-00110-01

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Demandante: HUGO DEL RIO MORENO**  
**Demandado: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 DE FEBRERO 2018.

Bogotá D.C., 7 DE MAYO 2021

LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 DE MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
Magistrado Ponente



117

MAGISTRADO - HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Ref. Expediente No. 1100131 05 015-2013-00314-01

Consejo Superior  
de la Judicatura



**Demandante: MARIA GLADYS DUARTE**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 DE DICIEMBRE 2016.

Bogotá D.C., 07 DE MAYO 2021

**LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 DE MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuelvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandante.

El recurrente argumenta en su escrito que "... interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de veintitrés 13 de octubre de 2020, notificado por edicto del veintitrés 23 de octubre de la misma anualidad, con base en los siguientes argumentos:

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolvió:

"(...) PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A..."

La H. Sala, considero para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir por parte de PORVENIR S.A el valor de las mesadas futuras correspondientes a la pensión de invalidez de mi representado, tomando como valor futuro la suma de \$547.668.688.40.

No obstante lo anterior, y atendiendo que la sentencia fue confirmada y revocado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se tiene que las mesadas pensionales reconocidas a mi poderdante lo fueron solamente



entre el 13 de julio de 2.015 y el 16 de marzo de 2.017 y no como erradamente fue considerado en el auto que se recurre.

En tal virtud, no existe interés jurídico para recurrir en casación por parte de PORVENIR S.A., entendiéndose que la condena no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respetuosamente solicito al despacho que se **REPONGA** el auto proferido el 13 de octubre de 2.020, mediante el cual se **concedió** el recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A. y en su lugar se deniegue el mismo, ordenando remitir inmediatamente del proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia<sup>1</sup>..."

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, por las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha (13 de octubre de 2020), que

---

<sup>1</sup> Folio 212 a 213 Recurso de reposición.



concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandada si no fuera porque la Sala observa su improcedencia como se entrará a analizar.

Sea lo primero señalar, que nuestra norma Procesal Laboral no consagra la reposición contra autos dictados por las Salas de Decisión, es por eso que en virtud del principio de la integración contemplado en el artículo 145 del C.P.C., el artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

*"...Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

De lo anterior se colige que el auto recurrido de fecha (13 de octubre de 2020), tiene la connotación de ser una providencia de Sala, por lo tanto, resulta claro, que contra la providencia que concede el recurso extraordinario de casación, no procede recurso alguno.

Por lo primeramente expuesto, se sostiene la Sala en los argumentos esgrimidos en auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en cuanto concedió el recurso de casación a la parte demandada, por tanto, la Sala se abstendrá de decidir de fondo el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha trece (13) de octubre de



dos mil veinte (2020) por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Magistrado**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**Magistrada**

53238 13MAY 21 AM 9:28

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**Magistrada**

TSB SECRET S. LABORAL

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes el cual tuvo vigencia entre el 6 de septiembre de 1976 y el 14 de febrero de 1993, asimismo, declaró que la demandada omitió la obligación legal de pagar los aportes a pensión del demandante por el período anteriormente mencionado y como consecuencia de ello, condenó a la demandada a cancelar los aportes a pensión causados entre el 6 de septiembre de 1976 y el 14 de febrero de 1993, previa emisión del cálculo actual de la entidad pensional donde se encuentre el actor; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	
Pensión de Jubilación de carácter convencional	\$ 44.758.219,02
Intereses Moratorios	\$ 14.141.794,03
Incidencia Futura	\$ 224.893.128,60
<b>Total</b>	<b>\$ 283.793.141,64</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radhica 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2017, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la demandante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 283.793.141,64** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada se observa que este recae sobre las condenas que le fueron impuestas, es decir el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 1976 y el 14 de febrero de 1993, es decir:

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.078.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 30.660.443,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 80.829.059,00
Intereses moratorios	\$ 1.157.706,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 116.725.208,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 116.725.208,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos de casación interpuestos por las partes demandante y demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL</b>		
<b>MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA</b>		
<b>RADICACION: 110013105034201830401</b>		
<b>DEMANDANTE: ANDRES PEREZ</b>		
<b>DEMANDADO: INDUPALMA</b>		
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Retiro de la vida del trabajador sobre aportes obligados de pagar al I.S. durante el periodo comprendido entre el 06-09-1976 y el 14-02-1993</b>		

Cálculo actuarial desde el 06-09-1976 A 14-02-1993.		
<b>ANDRES PEREZ</b>		
Fecha de nacimiento	26/11/1956	
Salario base	\$ 1.511.000	
Fecha ingreso	06/09/1976	
Fecha final	14/02/1993	
Fecha de pensión	30/11/2018	
Salarios medios nacionales Marzo 1976	\$ 2.786.983,00	L.dad 36,24
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.866.691,00	
Fac 1	230.240,48	n 25.7933
Fac 2	6.616,96	r 16.4435
Fac 3	0.25186,4	
Salario referencia	\$ 81.511,00	
Pensión de referencia	\$ 84.281,00	
Auxilio funerario	\$ 467.951,00	
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 4.078.000,00</b>	

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
14/02/1993	30/11/2020	12.146,1	133.64,8	11,008	\$ 4.078.000,00	\$ 44.716.241,00
<b>Indexación Reserva Actuarial a 2020</b>				<b>\$ 30.660.443,00</b>		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
15/02/1993	31/12/1993	320	25,1	28,85%	\$ 4.078.000,00	\$ 4.932.667,00
01/01/1994	31/12/1994	365	25,1	26,25%	\$ 5.170.667,00	\$ 6.449.981,00
01/01/1995	31/12/1995	365	25,1	26,27%	\$ 6.453.648,00	\$ 8.115.215,00
01/01/1996	31/12/1996	365	25,1	23,04%	\$ 8.148.873,00	\$ 10.010,00
01/01/1997	31/12/1997	365	25,1	25,28%	\$ 10.026.683,00	\$ 12.640,00
01/01/1998	31/12/1998	365	25,1	21,21%	\$ 12.561.318,00	\$ 15.416,00
01/01/1999	31/12/1999	365	25,1	26,36%	\$ 15.225.624,00	\$ 19.417,00
01/01/2000	31/12/2000	365	25,1	12,51%	\$ 19.301.952,00	\$ 24.017,00
01/01/2001	31/12/2001	365	25,1	12,51%	\$ 20.590.284,00	\$ 29.417,00
01/01/2002	31/12/2002	365	25,1	10,48%	\$ 23.063.692,00	\$ 36.017,00
01/01/2003	31/12/2003	365	25,1	10,26%	\$ 25.572.966,00	\$ 44.017,00
01/01/2004	31/12/2004	365	25,1	9,68%	\$ 28.151.266,00	\$ 53.017,00
01/01/2005	31/12/2005	365	25,1	8,66%	\$ 30.910.537,00	\$ 63.017,00
01/01/2006	31/12/2006	365	25,1	8,10%	\$ 33.589.935,00	\$ 74.017,00
01/01/2007	31/12/2007	365	25,1	7,61%	\$ 36.214.538,00	\$ 86.017,00
01/01/2008	31/12/2008	365	25,1	8,56%	\$ 39.016.626,00	\$ 99.017,00
01/01/2009	31/12/2009	365	25,1	10,08%	\$ 42.416.544,00	\$ 113.017,00
01/01/2010	31/12/2010	365	25,1	5,60%	\$ 47.117.601,00	\$ 128.017,00
01/01/2011	31/12/2011	365	25,1	6,27%	\$ 49.512.258,00	\$ 144.017,00
01/01/2012	31/12/2012	365	25,1	6,84%	\$ 52.614.250,00	\$ 161.017,00
01/01/2013	31/12/2013	365	25,1	5,51%	\$ 56.214.664,00	\$ 179.017,00
01/01/2014	31/12/2014	365	25,1	5,11%	\$ 59.113.268,00	\$ 198.017,00
01/01/2015	31/12/2015	365	25,1	6,27%	\$ 62.217.353,00	\$ 218.017,00
01/01/2016	31/12/2016	365	25,1	9,97%	\$ 66.413.939,00	\$ 239.017,00
01/01/2017	31/12/2017	365	25,1	9,92%	\$ 71.115.446,00	\$ 261.017,00
01/01/2018	30/11/2018	340	41,1	7,21%	\$ 75.616.664,00	\$ 284.017,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>					<b>\$ 80.829.059,00</b>	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
01/02/2018	31/12/2018	31	1,00	14,43%	\$ 4.078.000,00	\$ 4.642,00
01/01/2019	31/12/2019	365	1,00	12,55%	\$ 4.127.962,00	\$ 5.192,00
01/01/2020	30/11/2020	335	1,00	13,83%	\$ 4.646.054,00	\$ 6.462,00
<b>Total intereses moratorios</b>					<b>\$ 1.157.706,00</b>	



Ramo Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C.

588

Totales Liquidación	
Reserva judicial pagada	\$ 4.178.000,00
Actualización de la deuda	\$ 30.616.443,00
Rendimientos Tabla Paralela	\$ 82.879.659,00
Intereses moratorios	\$ 1.147.706,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 116.725.208,00</b>

<b>Fuente</b>	Decreto 1987 de 1994 Decreto 2779 de 1994 y libros del proceso
<b>Observaciones</b>	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación: junio 10 de mayo de 2017

Rad. 11001310503420180030401

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Numero de mesada	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Intereses	Intereses con mora
29/11/2016	31/12/2016	\$ 689.435,00	2	\$ 1.378.910,00	88,03	105,53	1,50	\$ 1.658.320,00	\$ 1.658.320,00
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	3	\$ 2.113.151,00	93,11	105,53	1,18	\$ 2.180.768,00	\$ 2.180.768,00
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	3	\$ 2.356.146,00	96,92	105,53	1,15	\$ 2.427.292,00	\$ 2.427.292,00
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	3	\$ 2.505.908,00	100,00	105,53	1,01	\$ 2.587.824,00	\$ 2.587.824,00
01/01/2020	30/11/2020	\$ 877.803,00	1	\$ 2.655.833,00	103,80	105,53	1,02	\$ 2.742.634,00	\$ 2.742.634,00
<b>Total mesadas</b>				<b>\$ 41.546.718,00</b>					<b>\$ 41.758.219,00</b>

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Numero de dias en mora	Mesada por periodo	Interes de mora	Tasa Interes	Valor intereses
29/11/2016	30/11/2016	1403	\$ 714.392,22	29,52%	0,07%	\$ 740.625,20
01/12/2016	30/11/2016	1460	\$ 11604,68	29,52%	0,07%	\$ 738.600,25
01/01/2017	30/11/2016	1429	\$ 147.344,44	29,52%	0,07%	\$ 757.097,93
01/02/2017	30/11/2016	1493	\$ 31.113,34	29,52%	0,07%	\$ 774.620,03
01/03/2017	30/11/2016	1470	\$ 715.488,72	29,52%	0,07%	\$ 695.671,03
01/04/2017	30/11/2016	1439	\$ 300.276,75	29,52%	0,07%	\$ 664.735,32
01/05/2017	30/11/2016	1404	\$ 684.586,22	29,52%	0,07%	\$ 635.282,53
01/06/2017	30/11/2016	1278	\$ 668.374,11	29,52%	0,07%	\$ 605.549,03
01/07/2017	30/11/2016	1358	\$ 662.664,83	29,52%	0,07%	\$ 577.453,18
01/08/2017	30/11/2016	1217	\$ 636.471,56	29,52%	0,07%	\$ 549.121,89
01/09/2017	30/11/2016	1186	\$ 620.299,95	29,52%	0,07%	\$ 521.503,20
01/10/2017	30/11/2016	1156	\$ 604.569,11	29,52%	0,07%	\$ 495.453,92
01/11/2017	30/11/2016	1125	\$ 383.477,90	29,52%	0,07%	\$ 469.232,43
01/12/2017	30/11/2016	1095	\$ 72.667,87	29,52%	0,07%	\$ 444.545,11
01/01/2018	30/11/2016	1064	\$ 69.285,79	29,52%	0,07%	\$ 444.491,77
01/02/2018	30/11/2016	1043	\$ 72.126,54	29,52%	0,07%	\$ 418.971,07
01/03/2018	30/11/2016	1005	\$ 56.609,22	29,52%	0,07%	\$ 396.566,01
01/04/2018	30/11/2016	974	\$ 39.440,72	29,52%	0,07%	\$ 372.478,59
01/05/2018	30/11/2016	944	\$ 52.824,72	29,52%	0,07%	\$ 349.890,60
01/06/2018	30/11/2016	913	\$ 505.696,22	29,52%	0,07%	\$ 327.284,13
01/07/2018	30/11/2016	883	\$ 489.049,22	29,52%	0,07%	\$ 306.129,23
01/08/2018	30/11/2016	852	\$ 471.871,22	29,52%	0,07%	\$ 285.011,63
01/09/2018	30/11/2016	821	\$ 454.702,22	29,52%	0,07%	\$ 264.648,67
01/10/2018	30/11/2016	791	\$ 438.087,11	29,52%	0,07%	\$ 245.661,08
01/11/2018	30/11/2016	760	\$ 420.918,22	29,52%	0,07%	\$ 226.783,04
01/12/2018	30/11/2016	730	\$ 404.303,55	29,52%	0,07%	\$ 209.232,49
01/01/2019	30/11/2016	699	\$ 387.362,11	29,52%	0,07%	\$ 203.349,63
01/02/2019	30/11/2016	668	\$ 370.162,94	29,52%	0,07%	\$ 185.712,83
01/03/2019	30/11/2016	640	\$ 353.734,22	29,52%	0,07%	\$ 170.476,38
01/04/2019	30/11/2016	609	\$ 337.523,99	29,52%	0,07%	\$ 151.656,02
01/05/2019	30/11/2016	578	\$ 320.933,88	29,52%	0,07%	\$ 139.533,12
01/06/2019	30/11/2016	548	\$ 271.213,22	29,52%	0,07%	\$ 121.582,20
01/07/2019	30/11/2016	518	\$ 244.192,22	29,52%	0,07%	\$ 111.673,04
01/08/2019	30/11/2016	487	\$ 225.903,22	29,52%	0,07%	\$ 98.704,72
01/09/2019	30/11/2016	456	\$ 207.704,11	29,52%	0,07%	\$ 86.543,38
01/10/2019	30/11/2016	426	\$ 200.091,53	29,52%	0,07%	\$ 75.528,04
01/11/2019	30/11/2016	395	\$ 181.892,22	29,52%	0,07%	\$ 64.935,65
01/12/2019	30/11/2016	365	\$ 174.280,55	29,52%	0,07%	\$ 55.446,57
01/01/2020	30/11/2016	334	\$ 157.848,22	29,52%	0,07%	\$ 49.213,90
01/02/2020	30/11/2016	303	\$ 188.597,22	29,52%	0,07%	\$ 40.502,34
01/03/2020	30/11/2016	272	\$ 20.508,19	29,52%	0,07%	\$ 33.120,43
01/04/2020	30/11/2016	243	\$ 51.217,16	29,52%	0,07%	\$ 26.049,98
01/05/2020	30/11/2016	213	\$ 32.548,73	29,52%	0,07%	\$ 20.014,93
01/06/2020	30/11/2016	182	\$ 13.297,10	29,52%	0,07%	\$ 14.612,54
01/07/2020	30/11/2016	152	\$ 94.588,76	29,52%	0,07%	\$ 10.192,53
01/08/2020	30/11/2016	121	\$ 75.297,14	29,52%	0,07%	\$ 6.459,09
01/09/2020	30/11/2016	90	\$ 56.006,11	29,52%	0,07%	\$ 3.573,39
01/10/2020	30/11/2016	60	\$ 37.337,17	29,52%	0,07%	\$ 1.588,17
01/11/2020	30/11/2016	29	\$ 18.066,11	29,52%	0,07%	\$ 371,61
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 14.141.794,03</b>

Incidencia Futura	
F. Nacimiento Dte	29/11/1996
Ldad F. Fallo 2da Instancia	54
Expectativa de Vida R. 1555	18,3
Lxp. Ln mesadas	256,2
<b>Total en mesadas</b>	<b>\$ 224.893.128,60</b>

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 44.758.219,00
Intereses Moratorios	\$ 14.141.794,03
Incidencia Futura	\$ 224.893.128,60
<b>Total</b>	<b>\$ 283.793.141,63</b>

Rad: 110013105 010 2019 00204 01  
Ordinario.  
RI: A-651-21d.c.  
DE: MARIA DIOSELINA VARILA.  
VS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA,  
BOGOTÁ D.C., MINISTERIO DE HACIENDA Y LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**AUTO**

**Rad:** Ordinario 10 2019 00204 01  
**RI:** A-651-21  
**De:** MARÍA DIOSELINA VARILA.  
**Contra:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,  
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA,  
BOGOTÁ D.C., LA NACIÓN MINISTERIO DE  
HACIENDA Y LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE  
DIOS.

---

En Bogotá D.C., a los diez (10) días, del mes de mayo, de dos mil  
veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación **interpuesto por el apoderado de la demandante**, contra el auto de fecha **3 de febrero de 2021**, proferido por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada propuesta por las demandadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C y FUNDACION SAN JUAN DE DIOS.**

**A N T E C E D E N T E S**

Rad: 110013105 010 2019 00204 01  
Ordinario.  
R: A-651-21d.c.  
DE: MARIA DIOSELINA VARILA.  
VS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA,  
BOGOTÁ D.C., MINISTERIO DE HACIENDA Y LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.

La señora **MARÍA DIOSELINA VARILA**, actuando a través de apoderado, instauró demanda contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C., LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, para que mediante los tramites de un proceso ordinario laboral, se reconozca y pague la pensión convencional, prevista en el artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo 1982-1983, suscrita entre la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS y SENTRAHOSCLISAS, debidamente indexada, junto con las mesadas que se causen a futuro; y, en forma subsidiaria, se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada.

Al contestar la demanda, las demandadas **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** (Fol.154 a 165), **FUNDACION SAN JUAN DE DIOS HOY LIQUIDADADA** (Fol.195 a 211), **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** (Fol. 227 a 236), y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (Fol. 280 a 281), en escrito separado, propusieron como excepción previa, la de **COSA JUZGADA**, respecto de las pretensiones principales de la demanda, al considerar que las mismas ya habían sido propuestas y resueltas en proceso ordinario anterior, que fue conocido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado número 2007-848.

**DECISIÓN IMPUGNADA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el 3 de febrero de 2021, el A-quo, declaró parcialmente probada la excepción denominada **COSA JUZGADA**, propuesta por las demandadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C., Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, respecto de las pretensiones principales de la demanda, debiendo continuar el proceso solo en relación con las pretensiones subsidiarias, encaminadas a obtener la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada; lo anterior, al considerar que el tema principal objeto de litigio, esto es, la pensión convencional, fue resuelto en proceso ordinario anterior, que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Laboral del

Circuito de Bogotá, bajo radicado número 2007-848, cuya sentencia fue absolutoria, bajo el argumento que los demandantes, entre ellos, la aquí accionante, no aportaron la Convención Colectiva de Trabajo 1982-1983, con la respectiva nota de depósito, de que trata el artículo 469 del C.S.T., sentencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el apoderado de la parte demandante, con la decisión de instancia, al declarar parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 3 de febrero de 2021; y, en consecuencia, se continúe con el trámite pertinente, bajo el argumento que no puede existir cosa juzgada, pues, el proceso que cursó ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, terminó con sentencia absolutoria, por falta de la nota de depósito en la Convención Colectiva; debiendo prevalecer en este nuevo proceso, los derechos fundamentales de la demandante, sobre lo formal.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, como las demandadas FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS HOY LIQUIDADA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y BOGOTÁ D.C., dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, sus alegaciones; los demás sujetos procesales demandados BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, guardando silencio al respecto.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a

Rad: 110013105 010 2019 00204 01  
Ordinario.  
RI: A-651-21d.c  
DE: MARIA DIOSELINA VARILA.  
VS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA,  
BOGOTÁ D.C., MINISTERIO DE HACIENDA Y LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.

resolver, se centra en establecer, si se configura, parcialmente, la excepción previa de cosa juzgada, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de Instancia, lo anterior con miras a **CONFIRMAR o REVOCAR** el auto impugnado.

**PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 32 del C.P.T.S.S.**, respecto del trámite de las excepciones previas, establece que el juez, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., podrá decidir, en esta etapa, sobre la excepción de cosa juzgada.

**El Artículo 303 del C.G.P.** respecto de la **Cosa juzgada**, establece que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

De otra parte, **el artículo 304 del C.G.P.**, señala las sentencias que no constituyen cosa juzgada.

Descendiendo al caso bajo examen, confrontada la sentencia proferida el 30 de abril de 2010, por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada mediante providencia del 30 de noviembre de 2010, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el escrito de demanda presentado en dicha oportunidad y los hechos y pretensiones del libelo demandatorio objeto de la presente acción, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por darse los presupuestos del artículo 303 del C.G.P., para declarar parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, respecto de las pretensiones

principales de la demanda, tal como lo consideró la Juez de instancia, al existir, identidad de causa, objeto y partes, entre uno y otro proceso, habiendo sido objeto de decisión de fondo, en el proceso anterior, bajo radicado 04-2007-0848-01, las pretensiones principales de la demanda, objeto de la presente acción, según sentencia del 30 de abril de 2010, proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2010, sentencias estas, por medio de las cuales fue absuelto el extremo demandado, de la pensión de jubilación convencional deprecada por la demandante, al no haber aportado, en ese proceso, la norma convencional correspondiente, alegada como fuente jurídica de su pretensión, la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1982-1983, suscrita entre la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y SENTRAHOSCLISAS, con la nota de depósito de que trata el artículo 469 del C.S.T., norma sobre la cual reitera las pretensiones principales de la demanda, objeto de la presente la acción; situación que, a su vez, tampoco se encuadra dentro de las sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material, conforme a lo preceptuado el artículo 304 del C.G.P.; no siendo de recibo para la Sala, el argumento sobre el cual basa el recurso de alzada la parte demandante, comoquiera que, era ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, y, dentro del proceso ordinario laboral, que allí cursó, con radicado número 2007-848, donde debía demostrar que era beneficiaria del derecho convencional, carga probatoria con la que no cumplió; sin que resulte procedente debatir nuevamente el derecho en proceso ordinario posterior, ya que, las sentencias que se profirieron dentro del proceso bajo radicado 04-2007-848-00, hacen tránsito a cosa juzgada material, respecto de pretensión relacionada con la pensión de jubilación convencional, prevista en el artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo 1982-1983, suscrita entre la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y SENTRAHOSCLISAS, incoada dentro de la presente acción; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ordinario.  
RI: A-651-21d.c.  
DE: MARIA DIOSELINA VARILA.  
VS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA,  
BOGOTÁ D.C., MINISTERIO DE HACIENDA Y LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

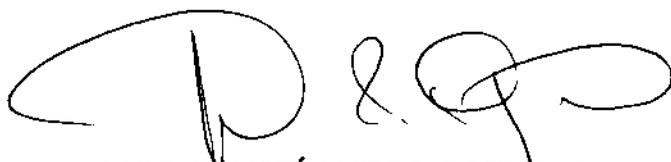
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, de fecha 3 de febrero de 2021, proferido por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### **AUTO**

**Rad:** Ejecutivo 29 2015 00230 04  
**RI:** A-656-21  
**De:** MONICA MARCELA RUIZ PEÑA  
**Contra:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
como administrador del PATRIMONIO  
AUTONOMO DE REMANENTES DE  
LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE  
COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE  
hoy liquidado

---

En Bogotá D.C., a los diez (10) días, del mes de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso **de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada**, contra el auto de fecha **04 de diciembre de 2020**, proferido por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, negó la solicitud de nulidad presentada por la ejecutada FIDUPREVISORA S.A.

#### **A N T E C E D E N T E S**

**MONICA MARCELA RUIZ PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, seguida del proceso ordinario,

contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE**, solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, revocada parcialmente por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 25 de mayo de 2017, dentro del Proceso Ordinario 29 2015 000230 01. (Fol. 329)

Mediante providencia proferida el 7 de marzo de 2018, el A-quo, libró orden de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, tal como consta a folios 333 a 334 del expediente.

Surtido el trámite legal pertinente, mediante providencia del 16 de enero de 2019, el A-quo, declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, denominadas violación al debido proceso y falta de jurisdicción y competencia; y, ordenó seguir adelante con la ejecución (Fol. 367 a 370). Decisión que fue confirmada por esta Sala, mediante providencia del 2 de mayo de 2019 (Fol.375 a 377).

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, el a-quo, decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada FIDUPREVISORA- PAR CAPRECOM, en cuentas de los bancos BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, CITIBANK, BOGOTÁ y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de \$180.000.000= (Fol. 392); medida cautelar, que fue igualmente confirmada por esta Sala, por auto del 6 de septiembre de 2019. (Fol.397-401).

A través de escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada, el 2 de julio de 2020, mediante correo electrónico, incorporado al expediente, por el Juzgado, el 2 de diciembre de 2020, solicita decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto por medio del cual fue librado

mandamiento de pago; invocando las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del C.G.P., por vulnerar los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad de los acreedores del proceso concursal y debido proceso, bajo el argumento que, el pago de las acreencias de la extinta CAPRECOM, debe hacerse conforme al plan de pagos entregado por el liquidador de la extinta entidad, en atención al orden legal de prelación de créditos; por lo que, mal puede la actora, por vía ejecutiva, exigir su pago, tratando de vulnerar el principio de igualdad de oportunidades y derechos a todo el universo de acreedores. (Fol.453 a 457).

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

La Juez de Instancia, el 4 de diciembre de 2020, negó la nulidad propuesta, al considerar que, ninguna de las causales de nulidad invocadas por la ejecutada, se configuran en el proceso; ya que, el argumento de la imposibilidad de adelantar un proceso ejecutivo, por la liquidación definitiva de CAPRECOM, así como la excepción de falta de jurisdicción y competencia, por parte del Juzgado, ya habían sido resuelta, desfavorablemente, en sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 16 de enero de 2018, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 2 de mayo de 2021; por lo que, la nulidad propuesta, carece de argumentos nuevos o diferentes a los ya decididos en providencias anteriores. (Fol. 458 a 459).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la apoderada de la parte ejecutada, con la decisión proferida el 4 de diciembre de 2020, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se decrete la nulidad solicitada, reiterando que, el Juzgado no es competente para ejecutar a CAPRECOM, entidad que ya se encuentra liquidada, por lo que el pago de sus obligaciones, debe hacerse a través del contrato de fiducia mercantil, respetando la prelación de créditos, y, no por vía ejecutiva. (Fol. 232 a 233); negada la reposición,

el A-quo, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, concedió el recurso de alzada.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; la parte ejecutante, guardó silencio al respecto.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer; si la actuación surtida por el A-quo, se encuentra afectada por la causal de nulidad que le enrostra la apoderada de la ejecutada; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, trae a colación los siguientes preceptos normativos:

El artículo 29 de la Constitución Política, señala el derecho al debido proceso y de defensa.

El artículo 133 del C.G.P., que establece taxativamente las causales de nulidad.

El artículo 134 del C.G.P., al señalar la oportunidad en la cual pueden ser impetradas las nulidades dentro del proceso, estableció que estas deberán alegarse antes de proferir sentencia, o posteriormente si la nulidad ocurre después de ésta.

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, considera la Sala, que habrá de **CONFIRMARSE** la providencia impugnada; comoquiera que, las actuaciones adelantadas, por el A-quo, dentro del proceso de la referencia, no se encuentran viciadas de nulidad alguna, que invalide lo actuado, a esta altura del proceso, en los términos peticionados por la apoderada de la parte ejecutada; si se tiene en cuenta que, el título objeto de ejecución, sentencia judicial, de primera instancia, quedó en firme el 25 de mayo de 2017, con la sentencia del Tribunal, entre tanto que, el trámite liquidatorio de CAPRECOM, finalizó el 27 de enero de 2017, según acta del mismo día, mes y año, por lo que las acreencias laborales que aquí se reclaman, no estaban sometidas al trámite liquidatorio, estando en cabeza del liquidador, la obligación de hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes para pagar los créditos que resultaren de los procesos que se encontraban en curso, como en caso que nos ocupa, por lo que dichos créditos no están sometidos a la prelación establecida dentro del trámite liquidatorio, como erradamente lo pretende el impugnante, recayendo en cabeza del A-quo, la competencia para continuar con el trámite ejecutivo de la referencia; aunado a que el Juez de Instancia, ya se había pronunciado sobre los mismos puntos en los cuales se sustenta el escrito de nulidad, presentado por la parte ejecutada, no configurándose hechos nuevos con posterioridad a la sentencia, que negó las excepciones, propuestas por la ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 16 de enero de 2019; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con las actuaciones adelantadas dentro de las presentes diligencias.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

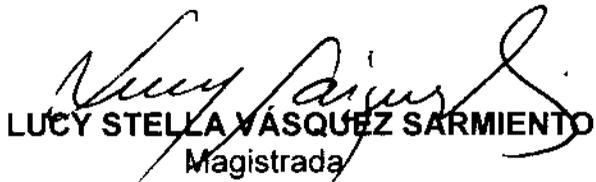
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, de fecha 4 de diciembre de 2020, proferido por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

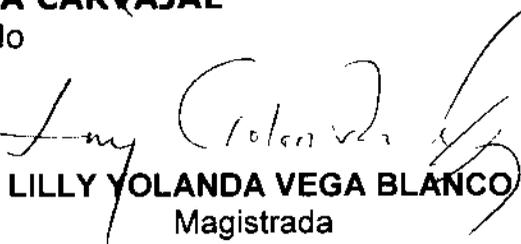
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 22 2019 00024 01  
**RI:** S-2684-20  
**De:** NEIVIS DEL SOCORRO ARTETA MOLINA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 08 2018 00040 01  
**RI:** S-2772-20  
**De:** MARIA DEL ROSARIO SIERRA HENAO.  
**Contra:** CHEVRON PETROLEUM COMPANY y OTRA.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2020 00088 01  
 RI: S-2800-01  
 De: PABLO ANDRES MONCADA REYES.  
 Contra: DUQUESA S.A. Y OTRA.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 32 2019 00099 01  
**Ri:** S-2646-20  
**De:** ALEXANDRA MARGARITA CASTRO CASTRO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00125 01  
RI: S-2781-21  
De: RICARDO ANTONIO TRUJILLO MEJIA.  
Contra: CAXDAC y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 09 2019 00193 01  
**RI:** S-2777-20  
**De:** JORGE ALIRIO CARDENAS CHAVARRO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 22 2019 00204 01  
**RI:** S-2765-20  
**De:** LEONOR HORTUA HERNANDEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'A', 'V', 'E', 'G', 'A', 'C', 'A', 'R', 'V', 'A', 'J', 'A', 'L'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 12 2019 00204 01  
**RI:** S-2787-21  
**De:** YOLANDA INES IBAGON AGUDELO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 09 2018 00211 01  
**RI:** S-2776-20  
**De:** DIANA FAYSURY LOPEZ MUÑOZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 03 2019 00214 01  
**RI:** S-2769-20  
**De:** MARTHA NIETO AYALA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 38 2019 00231 01  
**RI:** S-2778-20  
**De:** LIBIA MARIÑO LIZARAZO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 21 2019 00263 01  
**RI:** S-2785-21  
**De:** LUCILA RINCON PORRAS Y OTRO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de febrero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00273 01  
RI: S-2722-20  
De: NICOLAS LONDOÑO HERRERA.  
Contra: GENERAL FIRE CONTROL S.A.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 12 2019 00313 01  
**RI:** S-2774-20  
**De:** OLGA HELENA COLMENARES DURAN.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 26 2016 00343 01  
**RI:** S-2767-20  
**De:** ARBEY YARA RAMIREZ.  
**Contra:** PROSEGUR LTDA y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

40000



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 05 2019 00359 01  
**RI:** S-2766-20  
**De:** PABLO ANTONIO HERNANDEZ VELANDIA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written in a cursive style.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 27 2018 00380 01  
**RI:** S-2762-20  
**De:** PEDRO ANTONIO SIERRA BERNAL.  
**Contra:** ELEVADORES INTEGRAL S.A.S.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written in a cursive style.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00389 01  
RI: S-2771-20  
De: EVER ANDRES RESTREPO CANO.  
Contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 31 2019 00389 01  
**RI:** S-2640-20  
**De:** BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00394 01  
 RI: S-2783-21  
 De: GUSTAVO ALIRIO ORTIZ ORJUELA.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00408 01  
 RI: S-2763-20  
 De: RODRIGO MEJIA NOVOA.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 13 2019 00416 01  
**RI:** S-2761-20  
**De:** RICARDO ROMERO LOPEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 03 2019 00437 01  
**RI:** S-2796-21  
**De:** NESTOR VICENTE GARCIA CAMELO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00457 01  
 RI: S-2795-21  
 De: SONIA CONSTANZA LUQUE OSPINA.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 39 2019 00461 01  
**RI:** S-2780-21  
**De:** JAIRO ALFONSO CAMACHO RUBIANO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00479 01  
RI: S-2798-21  
De: ALVARO ENRIQUE ROZO NIETO.  
Contra: LUIS ANTONIO RAMIREZ NIÑO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 33 2018 00487 01  
**Rl:** S-2782-21  
**De:** STELLA QUIÑONEZ BENAVIDES.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 29 2019 00497 01  
**RI:** S-2770-20  
**De:** JOSE ERNESTO PELAEZ TORO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 29 2018 00514 01  
**RI:** S-2786-21  
**De:** CARLOS ERNESTO OCAMPO RODRIGUEZ.  
**Contra:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO  
LABORAL SALUD IPS y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 39 2019 00534 01  
**RI:** S-2779-20  
**De:** MARIA VICTORIA GOMEZ LOZANO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 09 2018 00557 01  
**Ri:** S-2775-20  
**De:** ELIZABETH FUENTES PEDRAZA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 38 2018 00603 01  
**RI:** S-2797-21  
**De:** PEDRO JOSÉ HERNANDEZ RODRIGUEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and flourishes.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 20 2018 00612 01  
**RI:** S-2791-21  
**De:** LUIS MIGUEL GONZALEZ BEJARANO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, representing the name Luis Agustín Vega Carvajal.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 03 2018 00631 01  
**RI:** S-2773-20  
**De:** AMADA FRANCO BERNAL.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



2021 MAY 13 10:17

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2016 00689 01  
 Ri: S-2594-20  
 De: MARIA LUPERCIA AMADOR MORALES.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2019 00689 01  
**Ri:** S-2733-20  
**De:** NANCY STELLA MUÑOZ ARIZA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'AGUSTÍN VEGA CARVAJAL'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 19 2019 00695 01  
**RI:** S-2764-20  
**De:** ANGELA AMAZO CRUZ.  
**Contra:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00710 01  
RI: S-2788-21  
De: REINALDO ESPAÑA ORTIZ.  
Contra: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 05 2017 00758 01  
**RI:** S-2789-21  
**De:** CESAR ARTURO HOME CELIS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 21 2019 00846 01  
**Ri:** S-2784-21  
**De:** MARIA DURLEY BARACALDO DE SIERRA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2019-00538-01

**Demandante:** YOLANDA CANTE RODRIGUEZ  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO

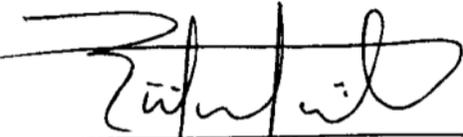
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 013-2019-00600-01

**Demandante:** MARICELA REYES NARVAEZ  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO

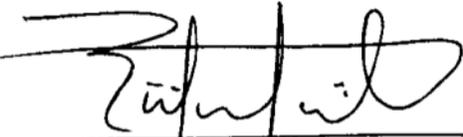
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2019-00191-01

**Demandante:** GLORIA MERCEDES GUTIERREZ JARAMILLO  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO

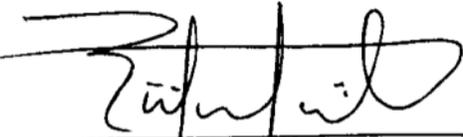
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2019-00150-01

**Demandante:** OLGA LUCÍA RUIZ CABEZAS  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS

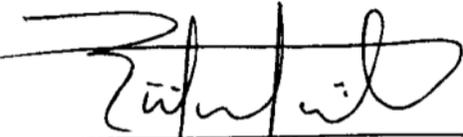
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**Expediente 110011220511 2017 00773 - 01**

**NULIDAD PROCESO DE ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR  
SILVIA PATRICIA CERÓN DE LOS ANGELES EN CONTRA DE  
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

SILVIA PATRICIA CERON DE LOS ANGELES solicito declarar la ineficacia de la afiliación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., el correspondiente traslado a COLPENSIONES, así como el reconocimiento pensional, que el proceso culminó acogiendo las pretensiones a través de sentencias proferidas el 10 de junio de 2020 de primera y segunda instancia se revocó los ordinales 5 y 6 en cuanto al reconocimiento pensional el 26 de febrero de 2021.

Sin embargo, antes de emitirse la sentencia de segunda instancia se profirió auto de señalamiento de fecha 21 de enero de 2021, el cual debía ser notificado en estado del 22 de enero del presente año, pero por error involuntario omitió remitirse a secretaría para lo correspondiente, así las cosas, le asiste la razón al apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A., quién argumenta que no se les corrió el traslado correspondiente a las partes para alegar de conclusión, por lo que, solicita se declare la nulidad desde el 17 de julio de 2020 fecha en que se profirió el auto admisorio.

**CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico**

De conformidad con los antecedentes procesales, deberá la Sala determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia a partir del 17 de julio de 2020.

## **De la nulidad**

Se observa que el escrito que presenta la parte demandada enmarca la causal de nulidad consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., que a la letra indica;

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”.*

De otro lado, señala el artículo 15 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.*

*Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”. (Subrayado de la Sala)*

Según el enunciado normativo anterior, este señala las oportunidades en las que procede el incidente de nulidad, situación que se enmarca en el caso concreto. Confrontado las normas relacionadas con el procedimiento que desplegó en esta instancia, se evidencia que ésta gestión no siguió las pautas normativas, por cuanto al momento de proferir el auto que corre traslado y señala fecha para proferir la correspondiente decisión, se omitió su notificación, incurriéndose en la causal 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, en consecuencia;

Se ordenar correr traslado a las demandadas quienes recurren la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.

Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [secsltribsupbta@dendoj.rama.judicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@dendoj.rama.judicial.gov.co)

**Se DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia emitida el 26 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado a las demandadas quienes recurren la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.

Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

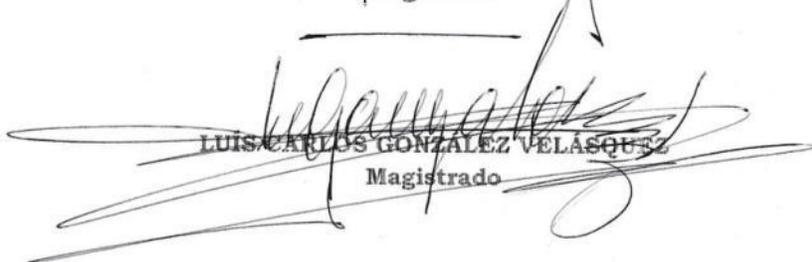
Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [secsltribsupbta@dendoj.rama.judicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@dendoj.rama.judicial.gov.co)

**TERCERO:** En firme este proveído, retórnese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAYTÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 14 DE MAYO DE 2021

Por ESTADO N° 83 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.**

**SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLIVERO SALAZAR ABRIL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.*

*Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.*

***Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera***

*El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

*Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante en cuantía inicial de \$1.771.038 a partir del 15 de marzo de 2019 y a pagar las diferencias pensionales causadas a partir del 15 de marzo de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago debidamente indexados con los descuentos de salud correspondientes; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.*

*Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con el proceso, es decir:*

<b>En Resumen</b>	
<i>Mesadas causadas desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2019</i>	<i>\$ 89.220.665,77</i>
<i>Reliquidación de mesadas causadas desde el 15 de marzo de 2019 hasta la fecha del fallo de 2da instancia</i>	<i>\$ 70.582.437,45</i>
<b>Total</b>	<b><i>\$ 159.803.103,23</i></b>

*Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por concepto de mesadas y reliquidación pensional, asciende a la suma de **\$ 159.803.103,23** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.*

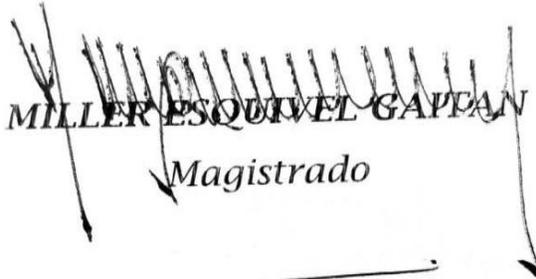
*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE SANDRA ZORAIDA TRIANA SUAZA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO*

*Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.*

***Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera***

*El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

*Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

*En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante en el año 1999 y declaró que para todos los efectos la demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo, condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante tales como aportes, cotizaciones, bonos pensionales que se hubieren solicitado, gastos de administración, sumas adicionales con intereses o rendimientos que hubiera causado en los términos del artículo 1746 del Código Civil.*

*Por otra parte, ordenó a Colpensiones admitir el traslado de la demandante con sus respectivos aportes al régimen de prima media con prestación definida y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas;; decisión que fue apelada por las demandadas Porvenir y Colpensiones y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).<sup>2</sup>*

*Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el ad quem decreto la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,*

---

<sup>2</sup> Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE DANIEL ROBERTO MATIZ DAVILA CONTRA  
AFP PROTECCION S.A.*

*Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.*

***Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera***

*El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

*Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

*En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del Adriana Jiménez Chacón en su condición de compañero permanente, a partir del 24 de noviembre de 2013, con una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y cuyo retroactivo asciende a \$64.506.367 y también condenó al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente desde el 22 de marzo de 2014; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.*

*En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>En Resumen</b>	
<i>Pensión de sobrevivientes causada a partir del 22 de noviembre de 2013 hasta la fecha del fallo de 2da instancia</i>	\$ 81.715.900,87
<i>Intereses Moratorios causados desde el 22 de marzo de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia</i>	\$ 53.839.271,29
<b>Total</b>	<b>\$ 135.555.172,16</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden aproximadamente a la suma de **\$ 135.555.172,16** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL MOISES SUAREZ PAEX CONTRA FONCEP.*

*Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.*

***Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera***

*El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

*Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

*En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a indexar la primera mesada de la pensión sanción reconocida en la resolución No. 00327 del 2003, en cuantía inicial de \$338.063,86 y en consecuencia ordenó pagar por concepto de retroactivo la suma de \$3.675.304,01, correspondiente a las diferencias causadas entre el 1º de octubre de 2015 y el 31 de marzo de 2020 y a partir del 1º de abril de 2020 la demandada deberá pagar debidamente ajustada la mesada a la que tiene derecho el actor, con sus respectivos reajustes legales y mesadas adicionales a que hubiera lugar, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; decisión que fue apelada por las partes y modificada por esta Corporación en segunda instancia.*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	
Retroactivo Pensional	\$ 68.255.627,69
Incidencia Futura	\$ 209.966.345,82
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 278.221.973,51</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden aproximadamente a la suma de **\$ 278.221.973,51** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

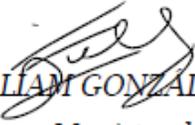
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MILLER ESQUIVEL GAPPAN**  
 Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
 Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
 Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

*Expediente No. 007201900116 01*

*Demandante: Edgar Eduardo Álvarez Orjuela*

*Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones*

***Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).***

*Atendiendo lo obrante a folio 39, se entrará a estudiar la solicitud allegada por la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera<sup>1</sup>, abogada inscrita como apoderada judicial de la firma “Godoy Córdoba Abogados S.A.S”, persona jurídica que actúa como apoderada especial de la accionada Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020<sup>2</sup>, y quien a su vez sustituye poder a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez.*

*La apoderada de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A<sup>3</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

---

<sup>1</sup> Folio 40  
<sup>2</sup> Folios 39 a 84  
<sup>3</sup> Folio 38 a 39

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>4</sup>.*

*En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor Edgar Eduardo Álvarez Orjuela, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.*

*Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual*

---

<sup>4</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

*Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.*

### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** *personería a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.077.146 y T.P No. 184.941 del C. S de la J, abogada inscrita como apoderada judicial de la firma “GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S”, de conformidad con lo expresado en la parte motiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

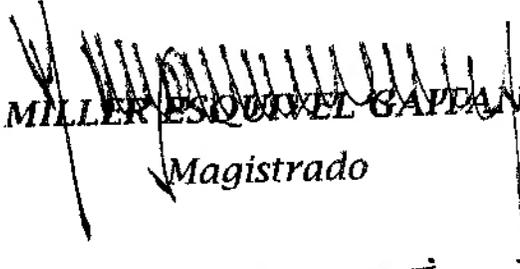
**SEGUNDO.- RECONOCER** *personería a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.967.067 y T.P No. 334.300 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, quién actúa como abogada inscrita de la firma “GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S”, en representación de la accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

**TERCERO.- NEGAR** *el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, contra la sentencia proferida el*

treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

*Expediente No. 027201800595 01*

*Demandante: María Ángela Herrera Jaramillo*

*Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones*

***Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).***

*Atendiendo lo obrante a folio 178, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a la Doctora Ana María Romero Lagos, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019<sup>1</sup>.*

*La apoderada de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A<sup>2</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

---

<sup>1</sup> Folios 178 a 199

<sup>2</sup> Folio 178

## CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>3</sup>.*

*En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a “devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora María Ángela Herrera Jaramillo, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.*

*Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No 85430 AL1223 2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*ri*

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y*

---

<sup>3</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS,*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda*

*perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

*Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.*

### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,*

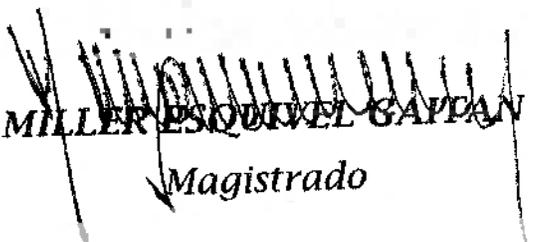
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** *personería para actuar a la Doctora Ana María Romero Lagos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578 y T.P No. 310.489 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.*

**SEGUNDO.- NEGAR** *el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.*

**TERCERO.-** *En<sup>e</sup> firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondient*

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
~~Magistrado~~

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

*Expediente No 24201800684 01*  
*Demandante: Rubén Darío Reyes Patiño*  
*Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*

*Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la <sup>L</sup> parte accionada (A.F.P. Porvenir S.A), a la Doctora Ana María Romero agos, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.119.578 y con T.P. No 310.489 del C.S.J, para los fines y efectos que en el poder se confiere.*

*La apoderada de la parte demandada A.F.P. Porvenir S.A, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha veintidós (22) de octubre siguiente, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>*

*De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de octubre de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Ahora bien, en el presente asunto <sup>i</sup> la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, <sup>e</sup> administrado por porvenir, y en consecuencia trasladar todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos, intereses, rendimientos junto con los gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:...

( ) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe*

*erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

*Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por A.F.P. PORVENIR S.A.*

### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - *RECONOCER* personería para actuar a la Doctora Ana María Romero Lagos, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.119.578 y con T.P. No 310.489 del C.S.J, como apoderada de la parte accionada ((A.F.P. Porvenir S.A).

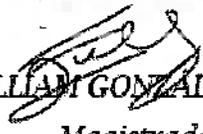
**SEGUNDO.** - *NEGAR* el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada A.F.P. PORVENIR S.A.**

**TERCERO.** -En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-  
- SALA LABORAL-**

*Expediente No 22201800336 01*

*Demandante: María Cristina Roa*

*Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*

*á*

*Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*El apoderado de la parte demandada A.F.P. Porvenir S.A, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de diciembre siguiente, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>*

*De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.*

*í*

*As las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.*

*Ahora bien, en el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por porvenir, y en consecuencia trasladar todos los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración.*

*Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio,*

*por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

*Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por A.F.P. PORVENIR S.A.*

**DECISIÓN**

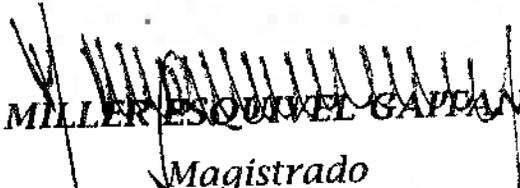
*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO.** - En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MILLER ESQUIVEL GATTAN**  
Magistrado

  
**L CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado  
**UIS**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFREDO RAFAEL KALED CHAGIN  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

*Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso**, la cual será escrita.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado